

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



**LA PRESCRIPCION Y LA CADUCIDAD
EN EL DERECHO MEXICANO
BASES PARA DISTINGUIRLAS
DOCTRINALMENTE**

T E S I S
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO MORENO SILVA

MEXICO, 1973



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi padre

Dr. Pablo Moreno Mendoza.

Su honradez y amor a la verdad
determinaron mi vocación social en
el estudio y aplicación del derecho

A mi madre

Mariana Silva de Moreno.

Su abnegación y cariño fortalecieron
mi ánimo para concluir esta tesis

A mis hermanos
Concha, Ana, Pablo,
Miguel y Ricardo,
con todo mi cariño

A mis sobrinos
José Pablo, Mayita y Tachis,
con mi mayor afecto

A mis amigos
con mi fraternal amistad

A mis maestros,
especialmente al Dr. Raúl Ortiz Urquidi,
con mi más profundo agradecimiento por
sus orientaciones y lecciones en el
estudio del derecho

A los señores licenciados
Salvador González Lobo y Gilberto Garza Valdez
con mi eterna gratitud por haberme brind
ado la oportunidad de prestar mis serv
vicios en la Subdirección Jurídica del
I. S. S. S. T. E.

I N D I C E

CAPITULO I

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

	Págs.
1. IDEAS PREVIAS.....	1
2. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PRIVADO ROMANO.....	2
I. Derecho quiritarario.....	2
II. Derecho romano universal.....	4
III. Derecho romeo.....	5
3. LA PRESCRIPCION EN EL DERECHO HONORARIO.....	7
4. USUCAPION Y PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS.....	14
I. Derecho quiritarario.....	14
II. Derecho clásico.....	16
A) Usucapión.....	16
B) Praescriptio longi temporis.....	18
III. Derecho imperial vulgar.....	20
IV. Derecho justiniano.....	21
5. PRESCRIPCION DE ACCIONES.....	22
I. Reforma teodosiana.....	22
II. Diversas clases de prescripciones.....	23
A) Prescripción de treinta años.....	23
B) Prescripción de cuarenta años.....	24
C) Prescripción de cinco años.....	24
D) Prescripción de cuatro años.....	25
III. Causas de interrupción de la prescripción.....	25
IV. Comienzo de la prescripción.....	25
V. Cómputo de los plazos.....	26

	Págs.
VI. Fundamento de la prescripción.....	27
6. LEYES CADUCARIAS.....	27
I. Antecedentes sociales, políticos y económicos.	27
II. Contenido de la legislación caducaria.....	29
A) Estado civil.....	30
B) Matrimonio.....	30
III. Sucesiones.....	32
IV. Naturaleza jurídica de las leyes caducarias...	32
7. NUESTRO PUNTO DE VISTA.....	34
I. Prescripción de acciones.....	34
II. Caducidad.....	39
III. Conclusiones.....	41

CAPITULO II

LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN EL DERECHO MODERNO

1. IDEAS PRELIMINARES.....	45
2. LA PRESCRIPCION ROMANA EN EL CODIGO NAPOLEONICO.....	46
A) Introducción.....	46
B) Noción genérica de la prescripción.....	47
C) Disposiciones comunes a ambas especies de la prescripción.....	48
D) Ausencia de un sistema uniforme de la prescripción	49
E) Prescripción liberatoria.....	50
F) Prescripciones presuntivas de pago.....	52
G) Mutación de prescripciones.....	54

	Págs.
H) Ampliación de las causas de suspensión.....	55
I) Subsisten los modos de interrupción del derecho privado romano.....	56
J) Subsiste el cómputo civil del derecho romano.....	57
3. LA PRESCRIPCIÓN FRANCESA EN EL DERECHO COMPARADO.....	57
A) Introducción.....	57
B) Supresión del concepto genérico de prescripción....	58
C) Concepto legal de prescripción liberatoria o extintiva.....	59
D) Reducción del plazo de prescripción de treinta años.....	59
E) Reducción o supresión de las causas de suspensión de la prescripción.....	60
F) La interrupción judicial no produce efectos absolutos.....	61
4. LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL DERECHO PRIVADO MEXICANO.....	63
A) Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	63
a) Concepto genérico de la prescripción.....	64
b) Sistemas jurídicos especiales para la prescrip- ción positiva y la prescripción negativa.....	64
c) Prescripción positiva.....	65
d) Prescripción negativa.....	66
e) Normas procesales en el régimen jurídico de la prescripción.....	70

	Págs.
f) Reducción de las causas de suspensión.....	71
g) Causas de interrupción.....	72
h) Cómputo civil.....	74
B) Legislación mercantil.....	74
a) Régimen jurídico especial para la prescripción mercantil.....	75
b) Los términos mercantiles corren fatalmente.....	76
c) Plazo ordinario de diez años.....	77
d) Supresión de las causas de suspensión.....	77
e) La presentación de la demanda interrumpe la prescripción.....	78

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

1. IDEAS PRELIMINARES.....	83
A) Adopción del sistema de la prescripción del Código Civil de 1884.....	83
a) Prescripción positiva y prescripción negativa: similitud y diferencias.....	84
b) Crítica doctrinal al sistema uniforme de la prescripción.....	86
B) La prescripción como instituto jurídico del derecho civil patrimonial.....	86
C) Principio de la heteronomía en la prescripción....	87
D) Principio de la autonomía en la prescripción.....	89

	Págs.
2. PRESCRIPCION NEGATIVA.....	90
A) Su fundamento.....	90
B) Ausencia de un concepto legal de la prescripción negativa.....	93
3. SUPUESTOS JURIDICOS DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA.....	94
A) Existencia de la relación jurídica patrimonial.....	95
B) Inactividad del acreedor.....	96
C) Transcurso del tiempo.....	96
D) Declaración del deudor.....	97
4. TERMINO DE LA PRESCRIPCION.....	97
A) Plazo ordinario de la prescripción.....	98
B) Plazos especiales en la prescripción negativa.....	99
C) Plazo especial de cinco años.....	100
a) Prescripción de las prestaciones periódicas.....	100
b) Prescripción de la obligación de rendición de cuentas.....	103
c) Prescripción de las obligaciones líquidas que resultan de la rendición de cuentas.....	104
d) Derecho a la restitución del pago indebido.....	104
e) Prescripción de la garantía convencional en la cesión de renta perpetua.....	105
f) Prescripción del derecho a revocar la donación por la superveniencia de hijos.....	106
D) Plazo especial de dos años.....	106
a) Prescripción de la acción para exigir el pago de la contraprestación remuneratoria en el --	

contrato de prestación de servicios.....	107
b) Prescripción de la acción para exigir el pago del precio en la compraventa unilateralmente mercantil.....	111
c) Prescripción de la responsabilidad civil por hechos ilícitos (delitos civiles y cuasidelitos civiles).....	113
d) Prescripción de la responsabilidad civil objetiva.	116
E) Plazo especial de un año.....	117
a) Lesión en los contratos.....	117
b) Pago de lo indebido.....	118
c) Casos de evicción parcial.....	118
d) Garantía convencional en la cesión de derechos....	119
e) Ventas por acervo y ad corpus.....	120
f) Revocación de la donación por ingratitud.....	121
F) Plazo especial de seis meses.....	121
a) Saneamiento por defectos ocultos en la cosa enajenada.....	121
b) Acción de nulidad relativa en el caso de violencia.....	122
c) Acciones provenientes del contrato de transporte..	123
G) Plazo especial de sesenta días.....	123
H) Plazo especial de treinta días.....	123
a) Daños causados por perros de caza.....	123
b) Deuda de juego o apuesta permitidos.....	124

I) Plazo especial de veinte días.....	124
5. COMPUTO DE LA PRESCRIPCION.....	124
A) Reglas para contar el tiempo de la prescripción...	125
B) Comienzo de la prescripción.....	126
C) Casos en que las normas jurídicas creadas por los particulares determinan el comienzo de la prescripción.....	127
a) Obligaciones a término o a plazo.....	128
b) Deudas de capital con intereses.....	129
D) Normas legales que determinan el comienzo de la prescripción en materia de contratos.....	132
a) Obligaciones sin plazo.....	132
b) Obligaciones condicionales.....	133
c) Evicción y saneamiento.....	135
d) Responsabilidad por defectos ocultos en la cosa enajenada.....	135
e) Contrato de prestación de servicios.....	135
f) Contrato de compraventa unilateralmente mercantil.....	135
g) Contrato de hospedaje en los casos de hoteles y casas de huéspedes.....	136
h) Prestaciones periódicas.....	136
i) Deuda de capital en la renta vitalicia.....	136
j) Rendición de cuentas.....	136
k) Obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas.....	137

	Págs.
1) Acción hipotecaria.....	137
E) Casos especiales en materia de contratos.....	137
a) Revocación de la donación por causa de ingratitud.....	138
b) Enajenación de finca gravada con carga o servidumbre no aparente.....	138
F) Responsabilidad por hechos ilícitos.....	138
G) Responsabilidad civil objetiva.....	138
H) Casos especiales en la responsabilidad civil extracontractual.....	139
I) Casos en que la Corte determina cuándo comienza la prescripción.....	139
6. SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION.....	141
I. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION.....	141
A) Definición.....	141
B) Causas legales que suspenden la prescripción.....	142
a) Estado jurídico de incapacidad.....	143
b) Entre ascendientes y descendientes.....	143
c) Entre consortes.....	144
d) Entre los incapacitados y sus tutores o curadores.....	144
e) Los ausentes en servicio público.....	145
f) Contra los militares en tiempo de guerra.....	145
C) La suspensión de la prescripción se actualiza por ministerio de ley.....	145

D) Efectos legales que produce la suspensión.....	146
II. Interrupción de la prescripción.....	146
A) Definición.....	146
B) Actos jurídicos que interrumpen la prescripción	147
C) Interrupción por actos del acreedor.....	147
a) Interrupción judicial por la demanda en materia federal.....	148
b) Interrupción judicial por la demanda, en materia local.....	150
c) Interrupción judicial por otros actos procesales.....	151
d) Efectos legales provisionales en la interrupción judicial.....	152
e) Efectos legales absolutos en la interrupción judicial.....	153
D) Interrupción civil por actos del deudor.....	154
a) Reconocimiento expreso.....	155
b) Reconocimiento tácito.....	155
c) Efectos legales en la interrupción por actos del deudor.....	156
E) Extensión de los efectos legales de la interrupción civil en las obligaciones complejas.....	156
a) Solidaridad activa.....	156
b) Solidaridad pasiva.....	156
c) Mancomunidad pasiva.....	157

d) Fianza.....	157
----------------	-----

CAPITULO IV

REALIZACION Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA

1. COMO OPERA LA PRESCRIPCION.....	161
A) Tesis tradicional.....	162
B) Tesis moderna.....	163
C) Nuestro punto de vista.....	166
2. LA PRESCRIPCION EN VIA DE ACCION.....	168
3. LA PRESCRIPCION EN VIA DE EXCEPCION.....	169
A) La prescripción debe oponerse al contestar la demanda.....	170
B) La prescripción no puede suplirse de oficio por los jueces.....	171
4. QUIENES PUEDEN ALEGAR LA PRESCRIPCION.....	174
A) El deudor.....	174
B) Los terceros con interés jurídico propio.....	175
5. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA PRESCRIPCION.....	177
A) Efectos legales respecto a los sujetos de la relación jurídica simple.....	177
B) Efectos legales respecto a los sujetos de la relación jurídica compleja.....	179
C) Obligaciones con garantía hipotecaria.....	180
D) Efectos legales respecto de los acreedores privilegiados del deudor.....	182

	Págs.
a) Acreedores con garantía hipotecaria.....	182
b) Acreedores con privilegio legal.....	183
E) Efectos legales respecto a los acreedores quirografarios del deudor.....	184
F) Efectos legales respecto de la obligación accesoria.....	186
6. RENUNCIA A LA PRESCRIPCION.....	187
A) Derecho subjetivo para modificar la esfera jurídica propia.....	187
B) Renuncia a la prescripción ganada.....	188
a) Elementos de existencia.....	189
b) Elemento de validez.....	189
C) Prohibición legal de la renuncia a la prescripción futura.....	190
D) Efectos de la renuncia.....	190
7. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCION....	192
8. PRESCRIPCION Y CADUCIDAD: SIMILITUD Y DIFERENCIA....	196
A) Clases de caducidad.....	196
B) Caducidad por inobservancia de un término perentorio.....	197
C) Casos de caducidad por inobservancia de un término perentorio.....	199
D) Caducidad a título de pena.....	201
E) Casos de caducidad a título de pena.....	202

	Págs.
F) Prescripción y caducidad por inobservancia de un término perentorio: semejanzas:.....	203
G) Prescripción y caducidad por inobservancia de un término perentorio: diferencias.....	203
SINOPSIS.....	209
CONCLUSIONES.....	213

CAPITULO I

ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO

1. Ideas previas.- 2. Evolución histórica del derecho privado romano.- 3. La prescripción en el derecho honorario.- 4. Usucapión y praescriptio longi temporis.- 5. Prescripción de las acciones.- 6. Leyes caducarias.- 7. Nuestro punto de vista.

1. IDEAS PREVIAS

La prescripción extintiva y la caducidad civil tienen su origen histórico en el derecho privado romano. No podía ser de otra manera, ya que el derecho entre los romanos fue un instrumento de técnica social para preservar la existencia y desarrollo de su Estado.

El ius civile surge y se desenvuelve por virtud del nacimiento de la propiedad privada y el Estado. Las XII Tablas son la expresión práctica del acuerdo entre patricios y plebeyos, para dirimir sus antagonismos y fijar las bases que propiciaron el surgimiento del Estado Imperial (1).

El desarrollo de las fuerzas y relaciones de producción en Roma, dentro del proceso de transición del estadio superior de la barbarie a la civilización, así como sus conquistas territoriales, conforman sus instituciones jurídicas (2).

Los magistrados republicanos y los juristas preclásicos, después los emperadores y los juristas clási-

cos, encauzan y orientan sus instituciones jurídicas teniendo presente las necesidades sociales, políticas y económicas que surgen en el seno de una sociedad imperial.

Instituciones jurídicas que se desarrollan y difunden dentro de las escuelas de juristas que cultivan el estudio de la ciencia jurídica, a través del método casuístico, polemizan respecto de la aplicación de la ley, edicto o senado-consulta al caso concreto; idealizan el derecho, como único instrumento eficaz para preservar la paz y la seguridad social en la Roma Imperial.

2. EVOLUCION HISTORICA DEL DERECHO PRIVADO ROMANO

Numerosas clasificaciones han formulado los autores romanistas sobre esta materia. Nosotros nos apoyaremos en la clasificación de Bonfante (3). Este autor italiano distingue tres periodos históricos, que son: el derecho quirritario (*ius Quiritium*); derecho romano universal -- (*ius Gentium*) y derecho heleno -romano o romeo.

I. DERECHO QUIRITARIO (4)

Derecho muy antiguo que rige las relaciones del pueblo romano, que se desarrolla a partir de la fundación de Roma hasta el siglo I A. de C. Es el Derecho de los Quirites, "término con el que se nombran los antiguos ciudadanos romanos, que no son sino los patricios miembros de -- las gentes patriciae" (5).

Es un derecho local y se desenvuelve en el seno de una organización agrícola y ganadera. Ordenamiento jurídico que constituye un valioso testimonio de la etapa de transición de una sociedad comunista primitiva a una sociedad esclavista, sustitución de la propiedad colectiva, donde la gens es reemplazada por el Estado y la lucha de clases irrumpe.

El nacimiento y extinción de la relación jurídica opera por virtud de actos solemnes. La vida jurídica se manifiesta mediante ceremonias sacramentales. Sus normas procesales revisten también dichas características. Instituciones jurídicas que tienen su razón de ser en el seno de comunidades familiares, donde la vida social se manifiesta y gira en torno a los paterfamilias. "Allí los derechos de familia y los derechos reales no representan sino el lado interno de la potestas ejercida por el paterfamilias". (6)

El precitado régimen jurídico se estructura para mantener los bienes dentro de los patrimonios de las comunidades familiares, principalmente el derecho hereditario. Y la obligación se refiere a relaciones entre padres o jefes de las comunidades familiares; es decir, las personas y cosas de la comunidad familiar están sujetas al poder del paterfamilias.

La mancipatio, in iure cessio, traditio, usucapión, testamento, legis acciones, etc.; son ejemplos de -

institutos jurídicos en este periodo. Síntesis del precitado derecho lo son las XII Tablas, que se complementan con la interpretatio, leyes y senado-consulta. Dichas normas integran el ius civile.

II. DERECHO ROMANO UNIVERSAL (7)

Este periodo histórico comprende desde el final de la segunda guerra púnica (201 A. de C.) hasta la muerte de Alejandro Severo (235 de Cristo). Debido a las conquistas territoriales, se intensifica el comercio y la industria, se desarrolla la urbe (ciudad), prevaleciendo frente al campo. Las relaciones comerciales se efectúan utilizando el dinero como mercancía de cambio. Surgen nuevas clases sociales.

Los romanos acrecientan su patrimonio cultural con las aportaciones y experiencias de los demás pueblos del mundo conocido, principalmente de los griegos.

La cultura jurídica florece merced al talento práctico de los juristas. Toda la vida social, económica y política tiene su centro en Roma. Sus instituciones jurídicas rigen las relaciones entre ciudadanos y peregrinos. Numerosas figuras jurídicas del derecho privado moderno tienen sus antecedentes en este estadio histórico.

Los contratos consensuales (compraventa, arrendamiento, sociedad y mandato), "dominados por el principio de la buena fe, libres de embarazos formales y accesi

bles a los extranjeros" (8), son un ejemplo de este periodo. "En la hora de la expansión romana, responden a las nuevas necesidades del comercio mundial".

Dentro de este periodo se desarrolla el derecho honorario, mismo que tiene vigencia al lado del derecho quirritario, durante la República y hasta el siglo II después de Cristo, como expresión y consecuencia de la nueva sociedad imperial. Los magistrados, asesorados de los juristas, son los artífices de las nuevas instituciones jurídicas civiles que requería Roma, instituciones que brotan de la práctica forense en el procedimiento formulario del pretor peregrinus (magistratura creada en el año 242 A. de J. C.), de donde proviene el ius Gentium. Influyen los juristas en el florecimiento del derecho romano, durante este periodo. De ahí que autores como Max Kaser, distinguan dentro de este periodo el derecho preclásico y derecho clásico, fases llenas de innovaciones jurídicas (9).

III. DERECHO ROMEO (HELENO-ROMANO BIZANTINO)

Este último periodo histórico comprende desde la muerte de Alejandro Severo (235 de Cristo) hasta el final del mundo antiguo. Surge en Oriente.

En esta fase concluyen las innovaciones jurídicas y florecimiento del derecho romano. Se inicia la decadencia de Roma. Las invasiones de los bárbaros influyen en que el centro político del Imperio se desplace de Roma a --

a Constantinopla. Diversos rumbos toma el derecho romano. -

Los pueblos bárbaros adaptan el derecho romano a sus legislaciones. Con el emperador Constantino el Grande (307-337), se inicia el proceso de vulgarización del derecho romano.

También se inicia el periodo de las compilaciones prejustinianas y justinianas; a partir de Teodosio II y Valentiniano III, del año 426. Por virtud de la constitución imperial que estos monarcas expiden, "tienen eficacia legal, en términos de obligar al juez, las opiniones de Papiniano, Ulpiano, Paulo, Gayo y Modestino" (11). En el año 429 se promulga el Código Teodosiano. Justiniano continúa y concluye el periodo de las compilaciones a partir del año 528.

Es decir, durante este periodo se producen corrientes opuestas en la conformación del derecho romano. La vulgarización es un proceso de deformación del derecho romano. Por el contrario, las compilaciones son la expresión del retorno al derecho clásico. Ambas corrientes son, sin embargo, derecho romano. Influyen en la vulgarización del derecho la ausencia de innovaciones, la desaparición de las escuelas de juristas en la formación de la jurisprudencia. Pasa al olvido el método casuístico; es decir, el estudio del caso particular. El procedimiento formulario es derogado en el Imperio. La práctica forense ya no es factor

de renovación de las instituciones jurídicas. Las experiencias y enseñanzas de los clásicos se conservan en las compilaciones. Las generalizaciones de los principios jurídicos presiden los estudios y trabajos de los juristas del derecho postclásico.

Por otra parte, la nueva realidad social de esta época, dentro del marco de una monarquía absoluta, donde el Estado deviene en un instrumento de opresión sobre los habitantes del Imperio, trasciende en la conformación de las instituciones jurídicas. La familia romana pierde definitivamente sus características del régimen gentilicio. Igualmente el derecho hereditario se modifica. Los contratos escritos sustituyen a las instituciones jurídicas apegadas a formalismos y solemnidades. Muchas instituciones del derecho quirritario resultan inútiles a estos romanos. Se derogán las clasificaciones de fundos itálicos y provinciales, asimismo de las cosas mancipi y nec mancipi. La ciudadanía se otorga a todos los habitantes libres del Imperio. Instituciones del derecho griego se introducen al derecho romano.

3. LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO HONORARIO (12)

Es tesis aceptada por los romanistas que el término prescripción tuvo su origen histórico en el derecho honorario.

El derecho honorario se desenvuelve al lado del *ius civile*, regulando las relaciones entre ciudadanos y peregrinos. Es la expresión de la magistratura republicana (pretores, ediles y gobernadores), que dicen el derecho en las controversias civiles entre particulares. Se integra -- con los edictos, ordenamientos que regulan el ejercicio de su jurisdicción y que expiden al principio de sus funciones anuales. Es decir, normas procesales y sustantivas que adaptan el viejo derecho civil a la realidad imperial romana, -- cuya validez legal proviene del *imperium* de que estaba investida la magistratura.

Dentro del derecho honorario surge el término jurídico *PRESCRIPCIÓN* (pre, principio; scrito, escrito: al principio del escrito), con una connotación procesal y referida al procedimiento formulario.

El procedimiento formulario es la vía procesal, a partir de la República y durante el siglo II después de Cristo, a través de la cual se resuelven las controversias civiles entre ciudadanos y extranjeros. Se divide en dos fases procesales: "*in iure*, esto es ante el magistrado, y *apud iudicem*, ante un particular a quien le ha sido conferida una función judicial (*iudex*; también una pluralidad de personas)" (13)

La primera fase se desarrolla exclusivamente con la intervención del magistrado, ante quien el particu--

lar presentaba su reclamación, solicitando el otorgamiento de una acción (actio), a fin de que se incoara el proceso frente a otro particular. El magistrado determinaba si los hechos expuestos por el actor correspondían a un "derecho que puede hacerse valer en un proceso civil" (14). Hacía comparecer al demandado (contaba con medios procesales para ello), a fin de conocer su posición respecto de la reclamación del actor. Previamente el magistrado apreciaba si los hechos alegados por el actor fundamentaban una actio expresamente prevista en su edicto, o bien, si no era el caso, consideraba si tal situación fáctica merecía la protección procesal. Además, estudiaba la procedencia de la pretensión dentro del ordenamiento formulario, capacidad, legitimación activa y competencia. Si de las actuaciones procesales se desprendía que era procedente otorgar la actio solicitada, y las partes estaban de acuerdo en continuar el procedimiento, introducía el proceso, fijando las condiciones del juicio, a través de la redacción de la fórmula correspondiente.

La fórmula honoraria era el escrito que elaboraba el magistrado, auxiliado por las partes, en el que se contenía el nombramiento del iudex, así como las reglas e indicaciones a seguir por éste en la sustanciación y resolución del litigio. Se integraba de las siguientes partes:

- 1.- La demonstratio, que iba a la cabeza de la fórmula, des-

pués del nombramiento del juez, donde se exponían los hechos aducidos por el actor; 2.- La intentio, que era la parte que contenía lo que pretendía el actor: objeto y fundamento de su actio; 3.- La condemnatio era aquella parte donde se insertaba el mandato al juez, para condenar o absolver, según la verdad de los hechos jurídicos alegados por una u otra parte; 4.- La adjudicatio se incluía cuando se trataba de un juicio divisorio, misma que sustituía a la condemnatio.

En estos juicios divisorios, explica Scialoja, "el Juez debe atribuir la cosa, o parte de la cosa o de rechos sobre la cosa a alguno de los litigantes, atribución que se le pide mediante esta parte especial de la fórmula" (15).

Pero el contenido de la fórmula no se limitaba a las partes antes citadas. Podría ocurrir también que a petición de las partes, o de oficio, el magistrado incluyera cláusulas accesorias. Tales partes extraordinarias eran las siguientes: praescriptio y exceptio.

La praescriptio era la parte extraordinaria que se incluía al principio del escrito, antes de la demonstratio o intentio, y por virtud de la cual se advertía al juez, a petición del actor o del reo, cuál era la extensión de la demanda o las reservas previas que se hacían valer contra la acción. Pues bien, si se incluían a petición del

actor, se denominaban praescriptiones pro actore; y si lo solicitaba el demandado, se les llamaba praescriptiones -- pro reo.

Las praescriptiones pro actore eran las --- cláusulas accesorias que insertaba el magistrado para indicar al juez el contenido y extensión de las pretensiones del actor, o ciertas explicaciones para determinar el objeto de las mismas. Al respecto, citamos los ejemplos de Gayo en su Instituta (16). El primero se refiere a una demanda para el pago de cuotas ya vencidas (actio in personam); por virtud de la praescriptio el actor aclaraba que su reclamación no comprendía las cuotas futuras, a fin de mantener a salvo su derecho crediticio y hacerlo valer, en su caso, en juicio diverso, previniendo la consumación del mismo y evitar los efectos procesales novatorios de la litis contestatio. El otro ejemplo: Cuando un comprador pretendía de su vendedor el otorgamiento de la mancipatio, respecto de la cosa objeto del contrato; para evitar agotar su derecho a la entrega de la cosa (traditio), por virtud de la praescriptio limitaba su pretensión únicamente a la transmisión de la propiedad del bien conforme al derecho quiritarario.

La praescriptio pro reo, citando a Ortolán, "son una condición negativa puesta al ejercicio mismo de la acción. Por consiguiente, el juez debe empezar por examinar las, y si lo decide afirmativamente no debe pasar más ade--

lante; no ha lugar a condenar, y mucho menos a absolver; la acción se reputa como no bien intentada, porque no se concebía más que bajo una condición negativa que no se ha verificado" (17).

Se complementa lo anterior teniendo presente las ideas del español Arias, quien explica que "el carácter preliminar de la praescriptio pro reo hacía de su apreciación por el juez una especie de denegatio actionis diferida. Con la decisión judicial relativa y la praescriptio no rezaban los característicos efectos de la litis contestatio y de la res iudicata" (18).

Las praescriptiones pro reo perdieron el carácter de cuestiones preliminares, pasando a formar parte de la fórmula como excepciones. Subsistiendo las praescriptiones pro actore, en la época de Gayo, como cláusulas que complementaban y determinaban el contenido y alcance de la demonstratio o intentio (19).

(Por otra parte, el término praescriptio también se utilizó como sinónimo de exceptio. En ese sentido aparece en las compilaciones del derecho justiniano. Además, se le dio la connotación que actualmente tiene en nuestra época: como medio de adquisición de derechos o extinción de acciones.

Por último, cabe precisar que la praescriptio longi temporis no aparece citada en el libro de Gayo --

como ejemplo de parescriptio pro reo, ya que dicha parte -- del manuscrito está incompleta, según se señala en la versión en español que consultamos (20).

La exceptio era la parte extraordinaria de la fórmula que el magistrado incluía a petición del demandado o de oficio, cuya procedencia excluía el fallo condenatorio. Figura procesal que nace y se desarrolla en el derecho honorario. Uno de los medios técnicos procesales instituidos por la Magistratura para adaptar el viejo ius civile a las nuevas necesidades de la Roma Imperial, dando validez a institutos jurídicos no previstos en las XII Tablas. Por -- ello, el juez estudiaba y comprobaba la intentio; si eran ciertos los hechos aducidos por el actor, pasaba a la exceptio; y si estaba acreditada ésta, debería absolver. Realmente todo giraba en torno a la posición que guardaba el demandado; si expresamente pedía que se otorgara la actio solicitada y la inserción de la exceptio, sus defensas no significaban que negara los hechos aducidos por su contrario, sino que hacía valer hechos o circunstancias fundadas en institutos jurídicos sustantivos o situaciones fácticas no reguladas por el ius civile, pero que los magistrados consideraban dignos de la protección pretoriana; o bien, tales circunstancias o hechos decidían al magistrado, de oficio, a otorgar la exceptio que correspondiera, basados en su imperium, y si el demandado simplemente se limitaba a negar las

pretensiones del actor, la fórmula se redactaba en la forma ordinaria.

La praescriptio pro reo y la exceptio se diferenciaban, en primer lugar, porque aquella no formaba parte de la fórmula: se trataba de una especie de denegatio actionis diferida; en segundo término, porque era una condición negativa al ejercicio de la acción, a diferencia de la exceptio, que era una condición negativa del fallo condenatorio. Posteriormente, ambas figuras fueron asimiladas, formando la praescriptio pro reo una especie de las excepciones.

4. USUCAPION Y PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS (21)

Continuando nuestra exposición de los antecedentes de la prescripción moderna, es pertinente ocuparnos de la usucapión y la praescriptio longi temporis. Figuras jurídicas diversas en el derecho clásico, confundidas en el derecho imperial vulgar y unificadas en una sola institución, como medio de adquisición de la propiedad, a partir del derecho justiniano. Denominándoseles desde esta época con los términos equivalentes de prescripción ordinaria (adquisitiva) o usucapión.

I. DERECHO QUIRITARIO

Durante este periodo solamente se regula en

las XII Tablas la usucapión; "quien posee ininterrumpidamente durante dos años un inmueble, o durante un año cosas de otra especie, adquiere una propiedad sobre las mismas, independientemente de la anterior causa de adquisición" (22).

Dicho medio adquisitivo de propiedad, cuando el poseedor ha tenido la cosa dentro de los plazos legales y conforme a las demás reglas de derecho quiritaro, le da a éste una posición inimpugnable: nadie le puede disputar su mejor propiedad (mejor posesión).

Este principio tiene las siguientes excepciones: a) No se da a favor de los no ciudadanos; b) En materia de inmuebles, solamente los fundos itálicos pueden usucapirse; c) Las cosas hurtadas no pueden ser objeto de usucapión, a las cuales se equipararon las cosas robadas, por virtud de la Lex Atinia (de los últimos años del siglo III o comienzos del II A. de J. C.); d) Lo mismo acontece con las cosas enajenadas por una mujer sin la auctoritas tutoris y de otros casos.

Los romanos introdujeron la usucapión, para propiciar la sustitución de la propiedad colectiva de la tierra por el de la propiedad privada (23).

El poder de hecho que se ejercía por alguien sobre la cosa y dentro de los plazos legales, originaba la mejor propiedad (posesión) frente a terceros.

Propiedad y posesión eran términos equivalentes

tes en el derecho antiguo. Corolario de lo anterior era el siguiente principio: "Nadie puede usucapir lo que es de --- otros".

II. DERECHO CLASICO

La usucapión subsiste como medio originario de adquisición de la propiedad quiritaria. Sin embargo, dicha institución es modificada por la jurisprudencia clásica. En efecto, se agregan requisitos más rigurosos que en el derecho antiguo, acordes con el nuevo estado de la propiedad privada en Roma Imperial. A finales del Principado se introduce la praescriptio longi temporis, respecto de los fundos provinciales.

A.- USUCAPION. Refiere Gayo que la usucapión permite la adquisición del dominio quiritario de una cosa - que transmite quien no es su propietario, con tal de que el poseedor la haya recibido de buena fe, o bien, cuando se -- transmite una cosa mancipi por traditio (24).

Roma Imperial, tanto durante la República -- tardía como en el Principado, establece plenamente el sistema de la propiedad privada. Por ello, los juristas clásicos adaptan la usucapión al nuevo estado de cosas. Introducen la justa causa (iusta causa) y la buena fe, además de mantener los plazos legales de las XII Tablas; construyen la noción de posesión civil, distinguiendo ésta de la propiedad.

La posesión civil la definen como un factum,

poder o señorío de hecho que se ejerce sobre una cosa y a nombre propio, que se adquiere por justo título (iusta causa); distinguiéndola de la propiedad, significando ésta el señorío jurídico (el derecho más absoluto) que se tiene respecto de un bien.

La iusta causa, define Iglesias, "es la condición objetiva que hubiera sido suficiente por sí misma para justificar la adquisición inmediata de la propiedad, pero que, por haber mediado un vicio de fondo (adquisición a non dominio) o de forma (falta de mancipatio o in iure ---- cessio), legitima tan sólo el comienzo de la posesión" (25). El título justo, por ejemplo, puede ser una compraventa --- (pro emptore); una donación (pro donato); constitución de dote (pro dote); pago de un débito contraído por estipulación (legado damnatio); aprehensión de una cosa perteneciente a una herencia (pro herede).

La buena fe era el estado psicológico o convicción en el poseedor, al principio de la posesión, "de -- que al tener la cosa no se lesionaba un derecho" (26).

Las cosas que no son susceptibles de usucapirse, lo son:

a) Las cosas hurtadas o robadas u ocupadas por medios violentos, conforme a las XII Tablas, Leges Atinia, Plautia y Julia, respectivamente (27);

b) Las res extra commercium (los hombres li-

bres, una cosa sagrada o religiosa, o un esclavo fugitivo)
(28);

c) El fundo dotal;

d) Las cosas de los menores;

e) Las cosas del ausente;

f) Las cosas enajenadas por el poseedor de mala fe;

g) Todas las cosas respecto de las cuales está prohibida la enajenación". (29)

B. PRAESCRIPTIO LONGI TEMPORIS. (30). Este instituto procesal (citando la definición de Petit) "era un medio de defensa ofrecido al poseedor bajo ciertas condiciones, especialmente que su posesión haya durado bastante --- tiempo (longum tempus, longa possessio) y le permita rechazar la acción in rem dirigida contra él" (31).

Son requisitos esenciales para obtener dicha protección procesal, los siguientes:

a) Posesión a nombre propio de un fundo provincial;

b) Iusta causa en la adquisición de la cosa;

c) Buena fe en la posesión;

d) Posesión continuada dentro de los plazos legales: diez años entre presentes y veinte respecto de ausentes.

Esta figura procesal se instituye y se des--

arrolla en las provincias romanas de Oriente, durante la -- época imperial. El manuscrito más antiguo que se conserva_ y donde se cita este instituto, lo es un rescripto de Sep- timio Severo y Caracalla del año 199 de Cristo. Viene a -- llenar una laguna jurídica en lo concerniente a las pose- siones de bienes raíces provinciales.

Pues bien, la praescriptio longi - temporis propició el desarrollo de un sistema de propiedad imperfecta en las provincias romanas (las senatoriales per- tenecían al pueblo; las imperiales al César). Los particu- lares solamente adquirían derechos de posesión y de usufruc_ to sobre dichos predios, mediante el pago de un canon. "El_ canon que el particular satisface al Estado funciona a la - vez como un impuesto territorial, llamado stipendium en las provincias senatoriales, que se recauda y paga al Estado -- por los municipios. En las provincias imperiales, su recau- dación se efectúa directamente por el Estado y es denomina- do tributum. De aquí la división en agri stipendiarii y agri tributarii" (32). Tales derechos de posesión y de usufructo eran objeto de comercio jurídico. Se transmitían a título - universal o particular. Los poseedores eran protegidos a -- través de este sencillo medio defensivo, para rechazar la - actio in rem de su adversario.

Este régimen de protección procesal fue am- pliado por Caracalla a los bienes muebles, limitándose di--

cho beneficio a favor de los peregrinos. Asimismo, la *accessio possessionis* de la *usucapio*. Más tarde se otorgó a los adquirentes desposeídos una *actio in rem*, para vindicar la cosa; y la *actio publiciana*, para los casos en que aún no habrían transcurrido los plazos legales de posesión. De tal suerte que, paralelamente al régimen del *ius civile* y respecto de los fundos provinciales, se creó todo un régimen tutelar de esta propiedad imperfecta.

Régimen que se integraba primordialmente por disposiciones del derecho imperial, reglamentadas a su vez con normas del derecho honorario, provenientes de la jurisprudencia clásica. Instituto jurídico de origen griego, --- adaptado al procedimiento de la *exceptio romana*.

III. DERECHO IMPERIAL VULGAR

Durante este periodo histórico, a partir de Constantino el Grande (307-337), se confunden la *usucapio* y la *praescriptio longissimi temporis* o excepción que puede oponerse a cualquier acción reivindicatoria por parte de quien ha poseído la cosa durante cuarenta años aunque sea sin título ni buena fe. Tal prescripción tiene fuerza defensiva.

Teodosio II hace extensiva la *praescriptio longissimi temporis* a las acciones universales y personales, limitando la duración de éstas a 30 o 40 años, según los casos.

IV. DERECHO JUSTINIANO

Justiniano crea una usucapión unificada ---- "que separa de la prescripción y a la que llama, cuando se refiere a cosas muebles, usucapio, y cuando a los inmuebles, longi temporis praescriptio" (33).

Un nuevo estado de cosas privaba en el Imperio, durante el siglo VI de J. C. Ya no tenía sentido mantener vigentes disposiciones del derecho quirritario en esta materia. La propiedad privada estaba plenamente establecida. La ciudadanía podía otorgarse a cualquier hombre libre del Imperio. Por ello unifica la usucapio, procediendo ésta tanto en fundos itálicos como provinciales; suprime la clasificación de cosas mancipi y nec mancipi; para los bienes raíces, establece los plazos de la praescriptio longi temporis; y respecto de los muebles, es de tres años.

En fin, este instituto de derecho justiniano deviene en un medio de adquisición de la propiedad, a través de la posesión en nombre propio, originada ésta por un título justo (iusta causa) y la buena fe al principio de la posesión.

Es decir, Justiniano retorna a las nociones jurídicas del derecho clásico, ampliándose los casos de excepción respecto de cosas que no son usucapibles. "Otras quedan sustraídas a la usucapión ordinaria y solamente pueden ser objeto de la extraordinaria, por ejemplo, las cosas per

tenecientes a iglesias y monasterios" (34).

Instituye al lado de la usucapión precitada, "sobre la base de la prescripción de treinta o cuarenta años -- otra extraordinaria (*longissimi temporis praescriptio*), que requiere solamente la bona fideis, no la iusta causa, y es aplicable incluso a las cosas hurtadas" (35). También tiene esta praescriptio el carácter de medio adquisitivo de la propiedad.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES (36)

En el derecho romeo (heleno-romano) se suprime el carácter perpetuo de las acciones legítimas, o sea, las que concede el ius civile; también respecto de las provenientes del derecho honorario, que excepcionalmente se daban para siempre. Esta reforma, contenida en las constituciones imperiales expedidas en el periodo que va de Teodosio II a Justiniano, se reduce la duración de las acciones, tanto reales como personales, a lapsos de tiempo que no excedan de treinta o cuarenta años. De esta manera se instituye la prescripción extintiva, al lado de la prescripción adquisitiva (usucapión). Precisamente la prescripción extintiva moderna tiene sus antecedentes inmediatos en estas constituciones imperiales.

I. REFORMA TEODOSIANA

Teodosio II expide su constitución imperial en el año 424 de Cristo, cuyos puntos principales son los siguientes

tes:

a) Al igual que las acciones reales, reduce la duración de las acciones personales al lapso de treinta años.

b) Instituye la prescripción de treinta años, que concede al demandado para rechazar acciones ejercitadas extemporáneamente.

c) Suprime las acciones perpetuas que subsistían en su reinado.

d) Mantiene aquellas acciones limitadas por términos antiguos.

e) Establece expresamente como medios que interrumpen la prescripción tanto el alegato de un rescripto como la demanda deducida en juicio y seguida de citación.

f) Establece que ni la fragilidad del sexo ni la condición de militar están exceptuados en su ley, excepto en lo referente a la edad pupilar (37).

Basa su reforma en el modelo provincial de la prescripción de cuarenta años (*praescriptio longissimi temporis*) de Constantino. Subsiste la clasificación de acciones perpetuas y acciones temporales, pero con una significación distinta a la del derecho clásico. En efecto, las primeras son las que duran treinta o cuarenta años, y las segundas, las que tienen plazos más cortos de duración (38).

II. DIVERSAS CLASES DE PRESCRIPCIONES

A) PRESCRIPCION DE TREINTA AÑOS

Esta excepción temporal, fue objeto de comentario

en el apartado anterior. Cabe agregar que Justiniano reiteró expresamente que todas las acciones personales tenían -- como duración el plazo de treinta años, excepto la acción hipotecaria y las acciones que se deducían en juicio. Tal señalamiento fue la respuesta a las interpretaciones que -- formulaban los interesados, para alegar plazos más largos -- de duración de estas acciones personales, dentro de las cuales incluía las siguientes: partición de herencia, división de cosa común, rectificación de linderos, de sociedad, de hurto, etc. (39).

B) PRESCRIPCIÓN DE CUARENTA AÑOS

Justiniano decretó que la acción hipotecaria, así como las acciones reales y personales deducidas en juicio y objeto de debate judicial, donde los juicios no se terminaban, su duración se limitaba al espacio de cuarenta años. -- Pues bien, para tales casos concedió la prescripción extintiva de cuarenta años (40).

C) PRESCRIPCIÓN DE CINCO AÑOS

Esta excepción temporal es anterior a la reforma teodosiana. Aparece en las constituciones imperiales de los siglos III y IV después de J. C., donde se prohibía que se investigara el estado de los fallecidos después de un quinquenio. En los casos en que se infringiera esta prohibición, se concedía al demandado (descendiente o heredero) la prescripción de cinco años (41).

D) PRESCRIPCION DE CUATRO AÑOS

También esta excepción temporal es anterior a la reforma de Teodosio II. Se localiza en los decretos reales de Constancio y Zenón (42). Se refiere a bienes vacantes y enajenaciones efectuadas por el Fisco. Los que aducieran derechos sobre tales bienes, deberfan ejercitar sus acciones dentro del plazo de cuatro años. Para las reclamaciones extemporáneas, se otorgaba la prescripción de cuatro años (43).

III. CAUSAS DE INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

En las precitadas constituciones imperiales se establecen como causas de interrupción de los plazos de prescripción, las siguientes:

1) Alegato de un rescripto (37) y seguido de citación.

2) Demanda seguida de citación judicial (37).

3) Otorgamiento de una segunda caución por el deudor (44). El romanista alemán Rodolfo Sohm agrega otros casos de reconocimiento: "extender un recibo, dar un fiador, efectuar un pago parcial". (45)

IV. COMIENZO DE LA PRESCRIPCION

La prescripción comienza desde que la acción compete legalmente. La acción nace (actio nata), siguiendo el orden casuístico de las constituciones imperiales, y empieza el plazo de prescripción, de la siguiente manera:

a) Cuando se realiza la condición o después del -

lapso día cierto o incierto (46).

b) En las "promesas, o en los legados o en las demás obligaciones, que contienen dación para cada año, o por meses, o por algún tiempo especial, el tiempo de las mencionadas prescripciones se computa no desde el comienzo de tal obligación, sino desde el principio de cada año o --mes, u otro especial periodo" (46).

c) En los casos de una segunda caución, la prescripción se interrumpe, y el plazo de prescripción se reinicia (46).

d) Para "la devolución de la dote o de la donación de antes de las nupcias" (46), la prescripción comienza después de la disolución del matrimonio (46).

e) En los contratos donde se estipularon intereses, la prescripción comienza desde que el deudor "no pagó los intereses" (47).

f) En los juicios no terminados, tanto en lo referente a acciones reales como personales, la prescripción de cuarenta años comienza a partir de la última actuación en el juicio (46 y 48).

g) Respecto a los hijos de familia, la prescripción comienza después "que hubieren quedado libres del poder del padre, o del de aquel bajo cuya potestad estaban constituidos" (46).

V. COMPUTO DE LOS PLAZOS (49)

Tiempo continuo se utilizaba para computar .

los plazos de la prescripción de treinta o cuarenta años, en el cual se cuentan todos los días que transcurran. El tiempo continuo se rige por la computación civil, en el "que se considera el día como mínima unidad de tiempo..." "Cuéntase como primer día a aquel en que se verifica el hecho inicial", es decir, desde que legalmente compete la acción. El último día del plazo concluye a las 24 horas del citado día (50).

VI. FUNDAMENTO DE LA PRESCRIPCIÓN

Justiniano explica que las "odiosas excepciones" (prescripciones) proceden en contra de los "hombres -- desidiosos y menospreciadores de su derecho" (51). Hay que señalar que los emperadores no precisaron si las acciones se extinguen por la ley o por la excepción temporal (prescripción); asimismo, si también se extingue el derecho. Lo cierto es que procedieron en forma análoga a la del pretor: establecen el plazo de duración de la acción, y las acciones que alguien pretenda hacer valer en juicio después de que hayan transcurrido los plazos legales, podrán ser rechazadas por los demandados mediante las excepciones (prescripciones) que procedan.

6. LEYES CADUCARIAS (52)

I. ANTECEDENTES SOCIALES, POLITICOS Y ECONOMICOS

La instauración del Principado como forma de

gobierno en Roma, por Octavio (Augusto), en el año 27 A. de C., como solución política más idónea y ratificada por la ciudadanía romana, para preservar y fortalecer el Estado Imperial, dio lugar a una serie de reformas legislativas, tanto en el campo del derecho público como del derecho privado.

Expresión concreta de estas reformas fueron las leyes caducarias: *lex iulia de maritandis* y *lex papia poppaea*, de los años 18 antes de Cristo y 9 de la Era Cristiana, respectivamente. "Ambas (refiere Max Kaser) son consideradas en la época clásica como una unidad (*lex iulia et papia*). Para complementarlas aparece la *lex iulia de adu'tteris* de 18 A. de J. C., que castiga el estupro y el adulterio (53)

Augusto decide frenar, a través de estas leyes, la corrupción en las costumbres de los romanos: el celibato y el abandono del deber de engendrar hijos legítimos. Además, impedir el acceso de los libertos a los cargos públicos, disminuir el número de manumisiones de esclavos, fortalecer el Erario Público incrementando sus recursos para el sostenimiento de las legiones y mantener la paz imperial en los territorios conquistados. En otras palabras: política conservadora tendiente a restaurar las costumbres y tradiciones antiguas; asimismo, mantener la hegemonía de los romanos en el control del Estado.

Las conquistas territoriales habían transformado la República en todos los órdenes. Etapa de máximo esplendor; pero al mismo tiempo, dichos hechos acentuaron la separación y desigualdad económica de las clases sociales, dentro del seno de la propia sociedad romana. Las luchas internas, que sobrevienen a partir del siglo III A. de C., -- evidencian lo anterior. También influyen, de una parte, en el gradual abandono de sus costumbres austeras y tradiciones antiguas que habían contribuido a mantener la unidad -- del pueblo romano; y de la otra, el desarrollo de la depravación en sus costumbres. Además, la población de los esclavos y peregrinos aumentaba; por el contrario, la población romana disminuía.

El Erario Público no disponía de recursos suficientes, debido a dichas guerras.

El aludido proceso de desintegración social del pueblo, es advertido y preocupa a Augusto. Por ello, -- todos sus actos de gobierno y legislativos tienen como fin primordial el detener este proceso de autodestrucción y mantener el control del Estado en poder de los romanos, principalmente entre los elementos provenientes de las clases más elevadas.

II. CONTENIDO DE LA LEGISLACION CADUCARIA

Estas leyes contienen todo un sistema normativo, que abarca las siguientes materias: estado civil, ma-

rimonio, divorcio, sucesiones, bienes, derechos políticos y régimen fiscal.

A) ESTADO CIVIL

La población romana se divide en los siguientes grupos: célibes, orbi y patres.

1) Los célibes son los solteros, hombres y mujeres, donde están comprendidos tanto los viudos como los divorciados; los varones de 25 a 60 años y las mujeres de 20 a 50 años.

2) Los orbi son los que están casados y no tienen hijos.

3. Los patres eran los varones casados y que tenían, cuando menos, un hijo legítimo y vivo.

B) MATRIMONIO

Todo un conjunto de normas que modifican el régimen jurídico vigente, ampliándolo o complementándolo, en las siguientes cuestiones:

a) Normas que prescriben prohibiciones o impedimentos para la celebración de matrimonios. Se pretende impedir la mezcla de la clase alta con mujeres de baja condición; asimismo, los matrimonios con mujeres que infringieron sus deberes conyugales o se han degradado al ejercer oficios infames: prostitución, alcahuetas, artistas.

b) Obligación de contraer matrimonio. Los célibes tienen el deber jurídico de casarse; los viudos y divorciados de inmediato; las mujeres disponen del plazo --

de 18 meses para hacerlo, cuando son divorciadas, y las viudas, dentro de los dos años siguientes a la muerte de su marido.

c) Normas que prohíben el divorcio. El matrimonio de la liberta con su patrono, por ejemplo. En este caso, la disolución del vínculo matrimonial requiere del consentimiento del patrono, conminándose a quien lo haga con la pérdida del conobium.

d) Beneficios y recompensas. Los romanos que cumplen las disposiciones caducarias, son beneficiados o recompensados en diversas formas: "queda libre de la tutela la mujer que goza del ius liberorum, es decir, la ingenua con tres hijos y la liberta con cuatro; se exime de la munera a quien tiene tres hijos en Roma, o cuatro en Italia, o cinco en provincia; se puede ocupar un cargo público antes de la edad prescrita para el desempeño del mismo" (54). Los padres tienen derecho a incrementar su herencia o legados con las cosas caducas.

e) Sanciones. Los que incumplen con los deberes que imponen las leyes, son castigados de la siguiente manera:

Los célibes "son privados del derecho de tomar posesión de las liberalidades testamentarias" a su favor (jus capiendi ext testamenti)" (55). Los orbi, solamente tienen derecho a la mitad de la herencia o legado.

III. SUCESIONES

Los célibes y los orbi que incumplen con sus deberes, son incapaces (los primeros, en forma absoluta; -- los segundos, en media parte) para tomar posesión de sus -- herencias o legados. Tienen la testamenti factio passiva, -- es decir, la capacidad para ser herederos o legatarios, --- conforme al derecho civil; pero, por virtud de "las caduca", dicho derecho "cae", al estarles prohibido ocupar los bienes heredados o legados. Tales bienes o "cosa caduca" pasan a incrementar la herencia o legado de los patres. En caso -- de que no sean herederos éstos, los "cosas caduca" tienen -- la calidad de "bienes vacantes" y son adquiridos por el Era rio, más tarde por el Fisco en tiempos de Caracalla.

Los célibes tienen una última oportunidad de adquirir su herencia o legado si contraen matrimonio dentro de los cien días contados a partir de la muerte del testador o dentro del plazo de la aceptación formal.

IV. NATURALEZA JURIDICA DE LAS LEYES CADUCARIAS

Estas leyes revelan el progreso de la técnica jurídica en la Epoca Clásica. Ordenamiento de normas --- que fijan los supuestos legales, las condiciones para que -- se produzcan las sanciones, el contenido de éstas, así como los beneficios y premios a quienes cumplen con sus deberes_ jurídicos.

Respecto a la significación etimológica y --

jurídica del término caducidad, Ortolán dice lo siguiente: "...disposiciones testamentarias, instituciones de herederos, legados, que aunque válidos según el derecho civil, -- caían en cierto modo, por consecuencia de las leyes Julia y Papia, en todo o en parte, de las manos del que era llamado a ellos: por eso se llamaban caduca. El adjetivo caducus, -- caduca, caducem, que designaba una cualidad con tanta frecuencia realizada en las disposiciones testamentarias, se transformó en sustantivo, llegó a ser consagrado, y los caduca ocuparon un lugar preferente en los escritos de los juristas y en la precaución de los ciudadanos" (56). Por ejemplo: el legado caduca (se extingue), cuando el legatario -- muere antes que el testador.

La caducidad opera en estas leyes como sanción jurídica, cuya actualización se condiciona a los supuestos legales de que el obligado omita realizar los actos ordenados en la ley: casarse y engendrar hijos legítimos. -- La sanción radica en la privación del derecho a las libertades testamentarias. La sanción opera por ministerio de ley. Solución técnica que siguen los modernos al formular -- las normas jurídicas de derecho público.

Por otra parte, estas leyes caducarias son un -- ejemplo nítido de que el derecho es técnica social, susceptible de utilizarse como medio para la realización de cualquier fin. En este caso, para preservar la existencia del --

pueblo romano y su hegemonía sobre los pueblos conquistados y los esclavos. Son antecedentes que nos permiten entender hechos como el otorgamiento de la ciudadanía a todos los habitantes libres del Imperio, en el año 212 después de Cristo; y la incorporación de los bárbaros en las legiones romanas. Estas leyes caducarias fueron derogadas en el derecho justinianeo.

7. NUESTRO PUNTO DE VISTA

La prescripción de acciones del derecho justinianeo y la caducidad del derecho clásico (leyes julia y papia) son institutos jurídicos que, desde el punto de vista lógico-jurídico, participan de características comunes, y sus diferencias radican en el proceso normativo de actualización de la sanción. Tal opinión la desarrollaremos en párrafos siguientes, apoyándonos en ideas de Hans Kelsen: acto antijurídico y sanción, norma primaria y norma secundaria, derecho subjetivo (57).

I. PRESCRIPCION DE ACCIONES

La legislación imperial regula la prescripción de acciones, que se integra con las constituciones imperiales compiladas en el libro VII del Código de Justiniano (58). Los principales decretos reales se localizan en los títulos XXXIX y XL. Dichos preceptos tienen como punto de conexión entre sí al establecer la siguiente hipótesis: Las acciones perpetuas se extinguen por prescripción. Empe-

zaremos por precisar el contenido de estas normas jurídicas generales:

1) La duración de las acciones perpetuas se reduce el lapso de treinta años, y en ciertos casos, al de cuarenta años. Respecto de las acciones temporales, subsisten los términos antiguos: prescripción de cuatro y cinco años; más cortos que el de las acciones perpetuas. El plazo delimita el ámbito temporal de vigencia o existencia legal de la acción, dentro del cual el titular de ésta se encuentra autorizado y obligado, a fin de evitar la prescripción (extinción) de la acción, a desplegar su actividad frente al órgano jurisdiccional y el sujeto pasivo (deudor) de la relación jurídica sustantiva.

2) El orden jurídico establece cuando la acción nace (actio nata), en forma casuística. En este momento empieza a correr el plazo para ejercitar la acción, o bien, para realizar los actos pertinentes para la conservación del derecho.

3) La prescripción (extinción) de la acción, como consecuencia jurídica, se produce por la actualización del supuesto jurídico, o sea, la inactividad o silencio permanente, dentro del plazo de vigencia del titular de la acción.

4) La prescripción de la acción se actualiza en juicio, como sanción jurídica, cuando el demandado opone

la excepción. El juez está obligado a decretarla en la sentencia judicial.

5) La presentación de la demanda seguida de citación, así como el reconocimiento tácito o expreso del deudor o sujeto pasivo de la relación sustantiva, interrumpen la prescripción, dando lugar a que el plazo de vigencia o existencia de la acción se inicie nuevamente.

6) Los pupilos o menores están excluidos de la prescripción de acciones, mientras subsista tal estado jurídico.

Tales reglas nos permiten pasar al análisis de las siguientes cuestiones:

a) La prescripción (extinción) de la acción se produce en el juicio, por virtud de la sentencia judicial, condicionándose tal sanción a la declaración de voluntad del demandado.

Hemos precisado anteriormente que la acción se extingue por prescripción. La norma jurídica general determina de manera abstracta que la inactividad o silencio permanente del titular, como supuesto jurídico, produce la prescripción de la acción, como consecuencia jurídica. La norma primaria general enlaza al acto antijurídico la sanción, de manera abstracta. También prescribe que el órgano jurisdiccional debe establecerla en la resolución final del proceso, cuando el demandado oponga la excepción o prescrip

ción. Lo anterior se corrobora también porque del texto de las constituciones imperiales no se localiza referencia alguna o autorización al juez, para decretar de oficio la ---prescripción de la acción.

La prescripción de la acción se produce en el proceso, como sanción procesal, el cual se instaure por el ejercicio de la acción. Durante el proceso se irá determinando el contenido de la resolución final, por la colaboración de las partes. La sanción, consistente en la extinción de la acción, se condiciona a la declaración de voluntad del demandado, la que exterioriza al oponer la prescripción (excepción).

Tal técnica es propia del derecho privado romano, que se funda en el "principio de autonomía", el cual se define en los siguientes términos: "nadie puede quedar obligado en contra de su voluntad o sin ella" (59). Por ---ello, la protección jurídica mediante proceso se condiciona a la declaración del particular (actio), quien lo expresa ejercitando la acción e incoando el proceso.

Lo anterior se produce también en la pres---cripción de acciones. Esta, como sanción procesal, se condic---iona a la declaración del demandado. Si éste opone la ----excepción temporal (prescripción), el juez debe decretar la extinción de la acción.

b) La denominación "prescripción de acciones".

admite una doble connotación jurídica, lo cual se advierte_ teniendo presente la conexión que existe entre supuesto jurídico y consecuencia jurídica. Se utiliza, en sentido amplio, para significar que la acción se ha extinguido (prescripción de la acción), como sanción jurídica, por la inactividad del titular de la misma (supuesto jurídico). En sentido restrictivo, se utiliza el término prescripción para significar una especie de la excepción, o sea, la defensa procesal que hace valer el demandado en el juicio, que es la condición para que se produzca la sanción procesal: extinción de la acción.

c) La usucapión ordinaria (prescripción adquisitiva) y la prescripción de acciones, son dos figuras jurídicas diferentes en el Derecho Justiniano. (Recordemos que Justiniano unificó la usucapión clásica y la praescriptio longi temporis, integrando una sola figura jurídica, como medio adquisitivo del derecho real de propiedad. El poseedor adquiere el derecho por ministerio de ley. En juicio hace valer su calidad de propietario, fundándose en la usucapión; no dice que es poseedor, como sucedía con la praescriptio longi temporis. Tan cierto es lo anterior que la constitución imperial donde se contiene la reforma, se incluyó en el Título XXXI, bajo el rubro siguiente: "DE LA TRANSFORMACION DE LA USUCAPION Y DE LA SUPRESION DE LA DIFERENCIA ENTRE LAS COSAS MANCIPI Y NEC MANCIPI" (60).

d) La prescripción de acciones se regula, como sanción procesal, en normas heterónomas. Estas son creadas sin la participación de los particulares. Corresponde al método de creación de normas del derecho público, fundado en el "principio de heteronomía": el particular "resulta obligado sin su voluntad o incluso en contra de ésta" (61).

e) La prescripción extintiva es la sanción procesal legal que se impone al actor, por omitir ejercitar en tiempo sus acciones, y que decreta el órgano jurisdiccional siempre y cuando lo solicite el demandado.

II. CADUCIDAD

Esta figura jurídica sustantiva se regula en las Leyes Julia y Papia.

La caducidad se puede definir como sanción jurídica sustantiva que se impone al cónyuge o al orbi, por omitir realizar la conducta legalmente prescrita y que se actualiza por ministerio de ley, traduciéndose en la privación del derecho a liberalidades testamentarias instituidas a su favor. Inmediatamente analizamos los elementos de esta definición.

1) Es una sanción jurídica. Las leyes caducarias son un ejemplo de que el derecho es técnica social, como medio a través del cual se organiza la conducta humana. La comunidad provoca la realización de la conducta que estima útil, castigando los comportamientos contrarios a las --

misma, por considerarlos perjudiciales. En el caso de los c3libes o los orbi, las leyes caducarias favorecen a los -- que cumplen con sus deberes jur3dicos. En cambio, quienes -- omiten casarse o engendrar hijos leg3timos, son sanciona--- dos. Tal sanc3n se traduce en la afectaci3n de la esfera -- patrimonial del infractor, priv3ndosele de sus derechos a -- herencias o legados. La sanc3n se condiciona a la realiza-- ci3n de la conducta contraria a la prescrita legalmente.

2) La sanc3n se produce por ministerio de -- ley (ipso iure); es decir, que se actualiza sin la interven-- ci3n de 3rgano estatal alguno. Basta que el c3libe omita -- contraer matrimonio, actualiz3ndose la hip3tesis legal pre-- vista de manera abstracta, para que necesariamente se pro-- duzca la sanc3n (caducidad), situaci3n jur3dica acentuada_ en las leyes caducarias, ya que la omisi3n del c3libe casti_ gado, beneficia a los patres que concurren tambi3n como --- herederos, ya que la parte de 3stos se incrementa con la de los infractores; y si no los hay, las cosas caduca son ad-- quiridas por el Fisco. Todo ello se produce por ministerio_ de ley.

En tal aspecto, esta clase de caducidad guar_ da semejanza con la usucapi3n adquisitiva: el poseedor ad-- quiere el derecho de propiedad por ministerio de ley.

3) La sanc3n se establece en normas jur3di-- cas generales. Los ciudadanos no intervienen en el proceso_ de creaci3n de las mismas. Se utiliza el m3todo de creaci3n

de normas jurídicas del derecho público, basado en el principio de heteronomía. Prevalece el interés público. Se impone con o sin la voluntad del destinatario de la norma.

III. CONCLUSIONES

El análisis precedente nos permite concluir en los siguientes términos:

1) La prescripción de acciones y la caducidad son formas de sanción jurídica, difiriendo en el proceso de actualización de la sanción.

2) La prescripción de acciones se condiciona a la declaración del demandado, que se exterioriza al oponer la excepción. El juez no está autorizado para decretarla de oficio. La sanción se actualiza dentro del proceso, concretamente en la sentencia.

3) La caducidad es una sanción sustantiva y se produce por ministerio de ley. Basta que el obligado realice el hecho jurídico contrario a lo prescrito, para que la ley enlace a este comportamiento la sanción. No se requiere la intervención posterior de órgano jurídico alguno del Estado, para decretarla.

4) Ambas figuras jurídicas se regulan en normas heterónomas.

CITAS DEL CAPITULO I

- (1) F. ENGELS, Marx y Engels. Obras Escogidas (El Origen de la Familia, La Propiedad Privada y el Estado), ed. en español, Moscú, 1966, t. II, p. 382; Max Kaser, Derecho Romano Privado, trad. en español de José Santa Cruz Teijeiro, Madrid, 1968, p. 17; Juan Iglesias, Derecho Romano (Instituciones de Derecho Privado), ed. en español, Barcelona, 1965, p. 17.
- (2) C. MARX. Opus cit., prólogo de La Contribución a la Crítica de la Economía Política, t. I, pp. 348 y 349.
- (3) PEDRO BONFANTE. Instituciones de Derecho Romano, trad. en español por Bacci y Andrés Larrosa, Madrid, pp. 10 y ss.
- (4) JUAN IGLESIAS. Opus cit., pp. 38 y 39; Max Kaser, Opus cit., pp. 5 y 6.
- (5) _____ ibídem, p. 10.
- (6) _____ ibídem, pp. 567 y 568.
- (7) _____ ibídem, p. 39.
- (8) _____ ibídem, p. 393.
- (9) MAX KASER. Opus cit., pp. 17 a 19.
- (10) JUAN IGLESIAS. Opus cit., pp. 39 y ss.
- (11) _____ ibídem, p. 54.
- (12) M. ORTOLAN, Explicación Histórica de la Instituta del Emperador y una Generalización del Derecho Romano, Madrid, 1789, t. II, pp. 545 y ss.; Vittorio Scialoja, Procedimiento Civil Romano, trad. en español de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, pp. 157 y ss.; J. Arias Ramos, Derecho Romano, Madrid, 1958, t. I, p. 183 y ss.; Gayo, Instituciones, edición bilingüe, Madrid, 1845, pp. 301 y ss.; Juan Iglesias, Opus cit., pp. 184 y ss.
- (13) MAX KASER, opus cit., p. 354.
- (14) _____ ibídem, p. 363.
- (15) SCIALOJA, opus cit., p. 169.

- (16) GAYO, opus cit., pp. 311 y ss.
- (17) M. ORTOLAN, opus cit., p. 552.
- (18) J. ARIAS, opus cit., pp. 183 y 184.
- (19) GAYO, opus cit., p. 313.
- (20) _____ ibídem, p. 313.
- (21) J. ARIAS, opus cit., pp. 246 a 250; Bonfante, opus cit., p. 283 y ss.; Max Kaser, opus cit., pp. 115 y ss.; J. Iglesias, opus cit., pp. 173 y ss.; Justiniano, Instituciones, trad. de M. Ortolán, pp. 105 y ss.; Gayo, _____ opus cit., p. 93.
- (22) MAX KASER, opus cit., p. 115.
- (23) _____ ibídem, p. 92.
- (24) GAYO, opus cit., p. 91.
- (25) JUAN IGLESIAS, opus cit., p. 277.
- (26) J. ARIAS, opus cit., p. 250.
- (27) Justiniano, opus cit., p. 106.
- (28) _____ ibídem, p. 106.
- (29) JUAN IGLESIAS, pp. 276 y 277.
- (30) E. PETIT, Tratado Elemental de Derecho Romano, trad. por don José Ferrández González, México, 1963, pp. 272 y ss.
- (31) _____ ibídem, p. 272.
- (32) MAX KASER, opus cit., p. 104.
- (33) _____ ibídem, p. 118.
- (34) _____ ibídem, p. 118.
- (35) _____ ibídem, p. 118.
- (36) JUSTINIANO, Código, trad. en español de La Versión de los hermanos Kriegel, Barcelona, 1895, t. II, pp. 216 y ss.; Max Kaser, opus cit., pp. 35 y 36; Juan Iglesias, pp. 177 y ss.; Rodolfo Sohm, Instituciones de Derecho Romano, trad. por Wenceslao Roces, México, 1951, p. 400 y ss.

- (37) JUSTINIANO: C. 7, 39, 3, p. 237.
- (38) RODOLFO SOHM, opus cit., p. 400.
- (39) JUSTINIANO: C. 7. 40, 1, pp. 242 y 243.
- (40) Ibídem: C. 7, 39, 9, p. 242.
- (41) Ibídem: C. 7, 21, 1, pp. 216 y 217.
- (42) Ibídem: C. 7, 37, 1 y 2, p. 232 y 233.
- (43) Ibídem: C. 7, 38, 3, pp. 233 a 235.
- (44) Ibídem: C. 7, 39, 7, pp. 239 y 240.
- (45) RODOLFO SOHM, opus cit., p. 401; Justiniano: C. 7, 40, 2, pp. 244 y 245.
- (46) JUSTINIANO: C. 7, 39, 7, p. 240.
- (47) Ibídem: C. 7, 39, 8, p. 241.
- (48) Ibídem: C. 7, 39, 7, 240.
- (49) RODOLFO SOHM, opus cit., p. 401.
- (50) Ibídem, p. 402.
- (51) JUSTINIANO: C. 7, 41, 3, p. 245.
- (52) M. ORTOLAN, opus cit., t. III, pp. 285 a 291; Juan Iglesias, opus cit., pp. 528 y ss.; Max Kaser, opus cit., - p. 262.
- (53) MAX KASER, opus cit., p. 272.
- (54) JUAN IGLESIAS, opus cit., p. 528.
- (55) M. ORTOLAN, opus cit., p. 288.
- (56) Ibídem, opus cit., p. 289.
- (57) HANS Kelsen, Teoría General del Derecho y del Estado, - trad. de Eduardo García Máynez, México, 1969, pp. 58 y 87.
- (58) JUSTINIANO, Código, pp. 216 y ss.
- (59) HANS Kelsen, opus cit., p. 169.
- (60) JUSTINIANO, Código, pp. 223 a 224.
- (61) HANS Kelsen, opus cit., pp. 243 a 244.

CAPITULO II

LA PRESCRIPCION EXTINTIVA EN EL DERECHO PRIVADO MODERNO

1. Ideas preliminares.- 2. La prescripción romana en el código napoleónico.- 3. La prescripción francesa en el derecho -- comparado.- 4. La prescripción negativa en el derecho privado mexicano.

1. IDEAS PRELIMINARES

La prescripción de acciones romana subsiste - en el derecho privado moderno. Ello se debe al hecho histórico de que el derecho privado romano estuvo vigente en los --- países europeos del Continente que se encontraban sujetos al Imperio Romano, hasta el siglo XVIII (1)

En Francia, a principios del siglo XIX y al - tomar el poder la burguesía, cobra fuerza el proceso de codificación en el derecho privado (2). El código napoleónico --- (1804-1807) constituye el puente histórico entre el pasado y el presente, al incorporarse a este ordenamiento legal numero sas instituciones jurídicas del derecho privado romano. La vigencia histórica jurídica de este ordenamiento del sistema es clavista, no se interrumpe, ya que subsiste la propiedad privada en los modos de producción feudal y capitalista. Los códigos civiles de las naciones europeas, así como de América - Latina y Asia, siguen como modelo el Código Civil francés.

Las ideas políticas y económicas de la burguesía francesa trascienden las fronteras de su país, siendo ---

adoptadas por los demás pueblos de Europa y América.

En la Constitución francesa de 3 de septiembre de 1791 se establece: "La ley sólo tiene derecho de ---- prohibir las acciones perjudiciales a la sociedad. Todo lo - que no está prohibido por la ley no puede impedirse, y na--- die puede ser constreñido a hacer lo que no ordena" (3). El nuevo orden jurídico burgués consagra, como principios rec-- tores de la convivencia social: los derechos del hombre, la_ individualidad y la propiedad privada.

Al respecto, el código napoleónico prescribe en el artículo 6o.: "No se puede derogar, por convenciones - particulares, las leyes que interesan al orden público y a - las buenas cotumbres" (4). De esto se sigue -comenta Lutzeco- que, fuera del campo del orden público y de las buenas - costumbres, la libertad contractual tiene pleno derecho de - manifestarse" (5).

Es decir, por consideraciones de orden econó_ mico y político, prevalece el "principio de la autonomía" -- como método jurídico para la creación de las normas jurfdi-- cas que regulan las relaciones económicas entre particulares.

2. LA PRESCRIPCIÓN ROMANA EN EL CÓDIGO NAPOLEÓNICO

A) INTRODUCCIÓN

La prescripción de acciones y la usucapión - del derecho privado romano son adoptadas y desarrolladas en_

el código napoleónico, al final del mismo: "Libro III, De -- las maneras de adquirir la propiedad..."; "Título XX, De la_ prescripción" (6).

Las características principales de la pres-- cripción francesa será objeto de estudio en párrafos siguien-- tes.

B) NOCION GENERICA DE LA PRESCRIPCION

El legislador francés, a diferencia del dere-- cho justiniano, fusiona dentro de la prescripción tanto la_ usucapión, como la prescripción de acciones, estableciendo - como nota común en ambas el transcurso del tiempo.

La definición legal que formula el legisla-- dor francés, en el artículo 2219 (Capítulo I; Disposiciones Generales), precisamente se apoya en tal solución técnico-ju-- rídica, a saber:

"La prescripción es un modo de adquirir o de liberarse por el transcurso de cierto lapso y en las condi-- ciones determinadas por la ley".

La noción genérica de la prescripción admite como especies de ésta, en cuanto a sus efectos jurídicos, la prescripción adquisitiva y la prescripción liberatoria. De - ahí que, en cuanto a la prescripción adquisitiva, los efec-- tos que ésta produce determinen la adquisición de la propie-- dad, o bien, del derecho real de usufructo o servidumbre --- (capítulos II -De la posesión- y III -De las causas que impi-- den la prescripción).

En tanto que en la prescripción liberatoria_ o extintiva, cuando el acreedor omite hacer valer su dere--- cho o realizar los actos necesarios para la conservación del mismo, dentro del tiempo señalado en la ley, el deudor está_ facultado para hacer valer la prescripción y liberarse de su obligación. En efecto, el artículo 2262 (Sección II del Capí_ tulo V, "De la prescripción treintaañal"), establece:

"Todas las acciones, tanto reales como perso_ nales, prescriben a los treinta años, sin que aquel que ale_ gue esta prescripción esté obligado a presentar título y sin que quepa oponerle la excepción derivada de la mala fe".

C) DISPOSICIONES COMUNES A AMBAS ESPECIES
DE LA PRESCRIPCIÓN

Todo el Capítulo Primero es aplicable tanto_ a la prescripción adquisitiva, como a la prescripción libera_ toria.

a) La prescripción se actualiza dentro del - juicio, determinando el contenido de la sentencia, cuando el interesado la opone como excepción, en cualquier estado del_ juicio, hasta antes de que la sentencia sea cosa juzgada --- (Art. 2224).

b) El juez no puede declararla de oficio --- (Art. 2223).

c) Solamente pueden prescribirse las cosas - que están en el comercio (Art. 2226).

d) La prescripción ya ganada, puede renun--

ciarse; prohibiéndose renunciarla anticipadamente (Art. 2220). Tienen ese derecho quienes tienen la capacidad de enajenar - (Art. 2222).

e) El deudor o poseedor, así como los terceros que tengan interés jurídico en que se gane la prescripción, la pueden hacer valer en juicio, aunque el deudor haya renunciado a ella (Art. 2225).

f) Las personas jurídicas de derecho público (Estado, establecimientos públicos o municipios) "están sujetas a las mismas prescripciones que los particulares y pueden oponerlas igualmente" (Art. 2227).

g) Las causas de suspensión reguladas en la Sección II del Capítulo IV también son de aplicación general; asimismo, las disposiciones relativas al cómputo de la prescripción: artículos 2260 y 2261 de la Sección I del Capítulo V.

D) AUSENCIA DE UN SISTEMA UNIFORME EN LA PRESCRIPCIÓN

El legislador francés no logró desarrollar un sistema uniforme respecto de ambas especies de la prescripción. Las disposiciones contenidas en los Capítulos II y III regulan los supuestos jurídicos de la prescripción adquisitiva; asimismo, en lo referente a la interrupción natural (Art. 2242 de la Sección I del Capítulo IV), que solamente tiene aplicación en la usucapión.

Por otra parte, las disposiciones contenidas en la Sección IV del Capítulo V, artículos 2271 al 2278, son aplicables exclusivamente a las prescripciones presuntivas - de pago.

E) PRESCRIPCIÓN LIBERATORIA

La prescripción de acciones romana es denominada prescripción liberatoria o extintiva.

La doctrina francesa tradicional (7) señala como características principales de esta especie de la prescripción, las siguientes:

a) El plazo ordinario de esta prescripción es el de treinta años. Cuando la ley no señala plazo especial alguno, se aplicará el de treinta años (Art. 2262).

Se establecen, al lado del plazo ordinario, plazos más cortos para la prescripción liberatoria. Por ejemplo:

"Art. 2270. Luego de diez años el arquitecto y los contratistas se liberan de la garantía de las obras -- mayores que hayan hecho o dirigido".

"Art. 2277. Los devengos de las rentas perpetuas o vitalicias;

"Los de las pensiones alimentarias;

"Los alquileres de las casas y la renta de los arrendamientos rústicos;

"Los intereses de las sumas prestadas y, en

general, todo lo que es pagadero por años o en términos pe-
riódicos más cortos.

"Prescriben a los cinco años".

b) Exime a quien la opone del hecho de ofre-
cer prueba alguna. Basta que el acreedor haya omitido ac-
tuar su derecho dentro del tiempo señalado en la ley, para
que el deudor esté autorizado a oponer la prescripción. Es
decir, existe una presunción legal de liberación: pago, re-
misión de deuda. Tal prescripción no admite prueba en con-
trario.

"Se funda -comenta Pothier- lo. En la presun-
ción de pago o condonación de la deuda, que resulta de aquel
espacio de tiempo. No es regular que un acreedor descuide -
por tanto tiempo el pago de su deuda, y como las presuncio-
nes se toman ex eo quod plerumque fit; Cuas in Parat. ad --
tit. de Prob., por esto las leyes presumen pagada o condo-
nada la deuda.

"Además no debe ser eterno el cuidado del --
deudor en conservar los recibos que prueban el pago; y debe
haber un término al cabo del cual quede libre de presentar-
los.

"2o. Se ha establecido también esa prescrip-
ción en pena de la negligencia de acreedor. Ya que la ley -
le ha señalado un plazo dentro el cual pueda intentar la --
acción para hacerse pagar; no merece que se le atienda ha-
biéndolo despreciado" (8)

c) La prescripción liberatoria transforma --- la obligación civil en una obligación natural.

"Art. 1235. Todo pago supone una deuda: lo - pagado sin ser debido está sujeto a repetición.

"No se admite la repetición con respecto a - obligaciones naturales que hayan sido voluntariamente cum-- plidas" (9).

d) Le son aplicables las causas de suspen---- sión e interrupción reguladas en el Capítulo IV; excepto la_ prescripción de cinco años del artículo 2277.

F) PRESCRIPCIONES PRESUNTIVAS DE PAGO

En la Sección IV del Capítulo V se regulan -- un grupo de prescripciones especiales que la doctrina france sa denomina "prescripciones presuntivas de pago" (10).

Estas prescripciones presuntivas de pago son_ distintas a la prescripción liberatoria; y de mayor aplica- ción en la práctica. Proviene del derecho consuetudinario - feudal francés. El número de éstas aumenta en el código na- poleónico, en la medida que se desarrolla el sistema de pro- ducción capitalista, durante todo el siglo XIX. Son expre--- sión del método casuístico. Tienen aplicación en aquellas -- transacciones que no constan en título, ni se extiende reci- bo. Transacciones que procuran recursos y bienes a quienes - las celebran, mismos que destinan para la satisfacción de -- sus necesidades personales. Por ello, la ley presume (juris_

tantum) que han sido pagadas las deudas provenientes de estas transacciones.

Las prescripciones presuntivas de pago revis-
ten características especiales que justifica su organiza-
ción y regulación en un régimen jurídico especial, distinto
al de la prescripción liberatoria, a saber:

1o. Se establecen en la ley en forma excep-
cional.

2o. Sus plazos son más cortos que el plazo --
ordinario de la prescripción liberatoria.

3o. Son de aplicación restrictiva; no es pro-
cedente su aplicación analógica.

4o. Corren contra los menores e incapacita-
dos (Art. 2278).

5o. Admiten prueba en contrario, que se limi-
ta al juramento.

"Art. 2275. No obstante, aquellos a los cua-
les se les opongan esas prescripciones pueden deferir el ju-
ramento a los que se las opongan, sobre la cuestión de de-
terminar si la cosa ha sido pagada realmente.

"El juramento podrá ser derido a las viudas_
y a los herederos, o a los tutores de estos últimos para --
que tengan que declarar si saben que la cosa era adeudada".

6o. Ejemplos de prescripciones presuntivas -
de pago:

"Art. 2271. La acción de los maestros y profesores de ciencias y artes, por las lecciones que den al mes;

"La de los hoteleros y fondistas por razón del alojamiento y de las provisiones que suministren;

"La de los obreros y jornaleros, para el pago de sus jornales, provisiones y salarios.

"Prescriben a los seis meses".

Art. 2272 (Ley de 30 de noviembre de 1892). La acción de los ujieres, por la retribución de los documentos que notifiquen, y de las comisiones que desempeñen;

"La de los dueños de internados, por el precio de la pensión de sus alumnos, y la de los demás maestros, por el precio de su aprendizaje;

"La de los domésticos que se contratan por el año, para el pago de sus salarios,

"Prescriben al año.

"La acción de los médicos, cirujanos, cirujanos dentistas, comadronas y farmacéuticos, por sus visitas, operaciones y medicamentos, prescribe a los dos años.

"(Ley del 26 de febrero de 1911.) Prescribe a los dos años la acción de los mercaderes por las mercaderías que les vendan a los particulares no comerciantes."

G) MUTACION DE PRESCRIPCIONES

No obstante que la prescripción liberatoria -

y las prescripciones presuntivas de pago están organizadas y reguladas en regímenes jurídicos diversos, existen nexos entre estas clases de prescripción extintiva, en cuanto a los casos de ejecución de sentencia ejecutoriada e interrupción, por ejemplo.

En efecto, cuando una obligación sujeta al régimen de las prescripciones especiales es objeto de debate judicial, pronunciándose sentencia definitiva y ésta causa ejecutoria, se produce la mutación de la prescripción. Las acciones para la ejecución de sentencias no están limitadas por prescripciones especiales; por tanto les corresponde el plazo ordinario, o sea el de treinta años. La prescripción que se inicia es la liberatoria y no la prescripción especial (11).

El otro caso: La jurisprudencia francesa establece que, cuando la prescripción se interrumpe, por actos del deudor (Art. 2274: rendición de cuentas, reconocimiento en cédula u obligación), la prescripción que se inicia no es ya la especial, sino la liberatoria; es decir, la prescripción treintaañal. La deuda consta en título o documento. Desaparece la presunción de pago (12).

H) AMPLIACIÓN DE LAS CAUSAS DE SUSPENSIÓN

El legislador francés amplió las causas de suspensión de la prescripción, a diferencia del derecho privado romano.

Tales causas de suspensión, son:

1a. Las prescripciones no corren respecto -- de los menores e incapacitados (Art. 2252); excepto las prescripciones presuntivas de pago.

2a. La prescripción no corre respecto de las mujeres casadas, en ciertos casos (Arts. 2255 y 2256).

3a. La prescripción no corre entre esposos - (Art. 2253).

4a. "La prescripción no corre contra el heredero a beneficio de inventario, con respecto a los créditos que él tenga contra la sucesión" (Art. 2258).

5a. "La fuerza mayor. La prescripción se suspende cuando aquél contra quien corría ha estado impedido, - por un caso de fuerza mayor, de interrumpirla.

"Esta causa corresponde a diferentes categorías de acontecimientos, entre otras a la guerra, o a la invasión, y a la ignorancia de la existencia del derecho que se encuentra en peligro..." (13).

Tales causas de suspensión son obra de la -- jurisprudencia, aplicando la máxima "contra non valentem agere non currit praescriptio".

I) SUBSISTEN LOS MODOS DE INTERRUPCION DEL DERECHO PRIVADO ROMANO

El legislador francés reprodujo las mismas - causas de interrupción del derecho privado romano, en la Sec ción I del Capítulo V.

"Art. 2242. La prescripción puede ser interrumpida natural o civilmente".

"Art. 2244. Producen la interrupción civil - una citación judicial, un requerimiento de pago o un embargo, notificados a quien se quiere impedir que prescriba".

"Art. 2248. La prescripción se interrumpe por el reconocimiento que el deudor o poseedor haga del derecho de aquel contra el cual prescribía".

J) SUBSISTE EL COMPUTO CIVIL DEL DERECHO ROMANO

El legislador francés mantuvo el cómputo civil del derecho romano, en la Sección I del Capítulo V.

"Art. 2260. La prescripción se cuenta por días, y no por horas".

"Art. 2261. Se gana cuando se ha cumplido el último día del término".

3. LA PRESCRIPCIÓN FRANCESA EN EL DERECHO COMPARADO

A) INTRODUCCIÓN

La prescripción liberatoria o extintiva esbozada en el código napoleónico, ha tenido un amplio desarrollo en el derecho comparado. Ello se explica porque los países que codificaron su derecho civil, siguiendo el modelo francés, encauzaron su organización económica dentro del sistema de producción capitalista. De ahí que el estado de -

desarrollo de este sistema económico en estos países determine el proceso de formación de las normas jurídicas que regulan las relaciones jurídicas patrimoniales, tanto en derecho público como en el derecho privado.

En las reformas legislativas respecto de la prescripción liberatoria o extintiva, orientadas por la jurisprudencia y la doctrina, prevalecen las tendencias siguientes.

B) SUPRESION DEL CONCEPTO GENERICO DE PRESCRIPCION

La doctrina (14) ha opinado que no es posible mantener la solución técnico-jurídica del código napoleónico, esto es, regular la prescripción adquisitiva y la prescripción liberatoria como especies de la prescripción. Consideran que no es factible mantener una teoría uniforme sobre esta materia, ya que ambas especies de prescripción afectan de manera distinta a la relación jurídica; y los supuestos jurídicos que las condicionan, no son idénticos. Por ello concluyen que es preferible que se organicen como institutos jurídicos autónomos.

Pues bien, esta tesis ha sido aceptada en el Código Civil alemán vigente (del año 1900). La usucapión es regulada dentro del régimen jurídico de las cosas, como "modo de adquirir la propiedad u otros derechos reales" (15); y la prescripción, en la parte general, como "modo de extinción de pretensiones" (16).

También el Código Civil italiano (de 1941) ha adoptado dicha tesis, en los términos antes precisados -- (17); y en lo concerniente a la prescripción, con la modalidad de que ésta es regulada como "modo de extinción de los -- derechos" (18).

C) CONCEPTO LEGAL DE PRESCRIPCIÓN
LIBERATORIA O EXTINTIVA

Los códigos civiles extranjeros han formulado el concepto de prescripción liberatoria o extintiva, atendiendo a la inactividad del acreedor o sujeto activo de la relación jurídica. Recordemos que el código napoleónico omite esta definición, precisando el elemento antes apuntado.

Al respecto, el Código Civil argentino vigente (de 1869), en su artículo 4017, formula el concepto legal siguiente:

"Por el solo silencio o inacción del acreedor, por el tiempo designado por la ley, queda el deudor libre de toda obligación. Para esta prescripción no es preciso justo título ni buena fe" (19).

El Código Civil italiano, en su artículo --- 2934, da la definición siguiente: "Todo derecho se extingue por prescripción, cuando el titular no lo ejercita durante el tiempo determinado por la ley" (20).

D) REDUCCION DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN
DE TREINTA AÑOS

El Código de Comercio italiano (de 1882) de-

rogó el plazo civil de treinta años en materia mercantil, -- fijando, en su artículo 917, el plazo ordinario de diez ---- años (21).

En la "Exposición de Motivos" del Código de Comercio español de 1885, se vierten los comentarios siguientes: "En cuanto a la duración de las prescripciones establecidas en la legislación vigente, el proyecto ha procurado -- abreviar algunos de los plazos fijados en ella, en atención a que hoy son mucho más fáciles y rápidos los medios de comunicación..." (22)

Esta reforma legislativa fue adoptada en las legislaciones civiles; por ejemplo, el Código Civil italiano vigente establece, en su artículo 2946, lo siguiente: "Salvo los casos en los que la ley dispone otra cosa, los derechos se extinguen por el transcurso de diez años" (23).

E) REDUCCION O SUPRESION DE LAS CAUSAS DE SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

Dentro de la legislación mercantil comparada surge la tendencia de reducir o suprimir las causas de suspensión de la prescripción.

En efecto, el Código de Comercio italiano de 1882, establece en su artículo 916: "La prescripción comercial corre también contra los militares en servicio activo - en tiempo de guerra, contra la esposa y contra los menores aunque no estén emancipados y los interdictos, sin perjuicio de la repetición con-

tra el tutor" (24).

Ello explica el texto del artículo 942 del Código de Comercio español de 1885: "Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que -- contra ellos se dé restitución" (25).

Tales reformas han sido adoptadas en el derecho civil comparado; por ejemplo, el Código Civil español. Al respecto, los autores españoles Blas Pérez y José Alguer, traductores de la obra de Enneccerus, comentan:

"El principio contra non valentem agere non currit praescriptio..., está totalmente derogado por el artículo 1392, según el cual los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluso las jurídicas, quedando a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción..." (26).

F) LA INTERRUPCION JUDICIAL NO PRODUCE EFECTOS ABSOLUTOS

El legislador español del Código de Comercio de 1885 se aparta del sistema romano, en cuanto a la -- interrupción judicial, al establecer que, la demanda o cualquier interpelación judicial, interrumpirá la prescripción siempre y cuando el titular del derecho venza en el juicio.

El artículo 944 de dicho ordenamiento expresamente

sa:

"La prescripción se interrumpirá por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

"Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, o fuese desestimada su demanda.

"Empezará a contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título, y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido" (27).

En la "Exposición de Motivos" se precisa el alcance legal de dicho texto:

"El Código vigente, reflejando las opiniones vacilantes y poco conformes con los verdaderos principios jurídicos, que dominaban en el derecho civil en la época de su promulgación, declara que la interrupción judicial de la prescripción anula el tiempo transcurrido anteriormente, debiendo empezar a contarse de nuevo desde que se hizo la última gestión en juicio, a instancia de cualquiera de las partes litigantes. La doctrina del Código es injusta, porque

atribuye a la interpelación judicial un carácter absoluto,--
siendo así que según reconocen hoy la generalidad de los ---
jurisconsultos y ha proclamado la mayoría de los legisladores
modernos, depende de una condición esencial, a saber: La de_
que venza el demandante en el juicio que hubiere promovido.
Por eso la interpelación judicial resulta ineficaz y como si
no hubiera existido, cuando el actor desistiere de ella o ca
ducare la instancia, en los casos previstos en la novísima -
Ley de Enjuiciamiento Civil, o el demandado fuere absuelto.
Así lo consigna también el proyecto, derogando en esta parte
el Código vigente" (28).

4. LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA EN EL DERECHO PRIVADO MEXICANO

La prescripción negativa ha sido regulada en
nuestro derecho privado conforme a los principios jurídicos_
elaborados en el derecho comparado.

Tal opinión se fundamenta en el estudio de -
los Códigos Civiles de 1870 y 1884, así como en los Códigos_
de Comercio de 1884 y 1888.

A) CODIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884 (29)

El legislador mexicano trasladó a los Códigos
Civiles de 1870 y 1884 el régimen jurídico de la pres---
cripción francesa desarrollado en el "Proyecto del Código --
Civil Español de García Goyena" (30); suprimiendo las pres--
cripciones presuntivas de pago y la usucapión extraordina---

ria (praescriptio longissimi temporis).

La prescripción fue incluida en el Libro Segundo ("De los bienes, la propiedad y sus modificaciones"),- Título Séptimo ("De la prescripción").

Las características principales del régimen jurídico de la prescripción que se contiene en dichos códigos, serán objeto de estudio y consideración en los párrafos siguientes.

a) Concepto genérico de la prescripción

El sistema jurídico estructurado en nuestros códigos tiene como piedra angular el concepto genérico de la prescripción, conforme a la solución técnico-jurídica del -- código napoleónico. Los artículos 1165 y 1059 de los códigos de 1870 y 1884, respectivamente, contienen el concepto siguiente:

"Prescripción es un medio de adquirir el -- dominio de una cosa o de librarse de una carga u obligación, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

b) Sistemas jurídicos especiales para la prescripción positiva y la prescripción negativa

El legislador mexicano, apartándose del modelo francés y apoyándose en el Proyecto de García Goyena, distinguió las dos especies de la prescripción en los artículos 1166 y 1060 de los códigos de 1870 y 1884, respectivamente,- que a la letra transcribimos:

"La adquisición de cosas o derechos en virtud de la posesión, se llama prescripción positiva: la exoneración de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento se llama prescripción negativa".

La terminología adoptada por el legislador mexicano para denominar las dos especies de prescripción, solamente se utiliza en nuestras leyes; ya que los códigos civiles extranjeros utilizan las denominaciones tradicionales: usucapión o prescripción adquisitiva, prescripción liberatoria o extintiva.

Por otra parte, es pertinente resaltar que nuestro legislador no solamente se limitó a adoptar el sistema francés. En efecto, formula los conceptos de las especies de prescripción por considerar, en primer lugar, que los supuestos jurídicos de éstas no son idénticos; en segundo lugar, la manera diversa como afectan la esfera patrimonial de los sujetos de la relación jurídica, al actualizarse. Además, dichos conceptos constituyen el punto de partida para la organización de los regímenes jurídicos especiales de estas especies de la prescripción.

c) Prescripción positiva

El régimen jurídico especial de la prescripción positiva se integra con las disposiciones contenidas en los capítulos II (Reglas para la prescripción positiva), III ("De la prescripción de las cosas inmuebles") y IV ("De

la prescripción de las cosas muebles"), que fijan y regulan los supuestos jurídicos que actualizados producen la adquisición de derechos reales, tanto en los bienes inmuebles como en las cosas muebles.

Complementándose dichas normas especiales -- con las disposiciones de aplicación general contenidas en -- los capítulos I ("De la prescripción en general"), VI (De la suspensión de la prescripción"), VII ("De la interrupción de la prescripción") y VIII ("De la manera de contar el tiempo para la prescripción").

d) Prescripción negativa

El legislador mexicano estructuró un sistema jurídico especial para la prescripción negativa, en el capítulo V, por las razones antes apuntadas y cuyos puntos principales son:

1o. La negligencia del acreedor en hacer valer su derecho, dentro del tiempo señalado en la ley, es la nota principal en la formulación del concepto legal de la -- prescripción negativa. Los artículos 1769 y 1655 de los códigos de 1870 y 1884, respectivamente, contienen el concepto -- siguiente:

"La prescripción negativa se verifica, haya -- o no buena fe, por el sólo lapso de veinte años contados des -- de que la obligación pudo exigirse conforme a derecho".

Al respecto, la "Exposición de Motivos" del --

Código Civil de 1870 contiene el comentario siguiente: "Se ha declarado expresamente que no se necesita buena fe para la prescripción negativa, por dos razones: La primera es - que si bien en algunos casos determinados y raros puede -- haber buena fe, en lo general no lo hay, puesto que es sumamente difícil que un deudor ignore su obligación. Podrá haber duda en el monto de una deuda ilícita; podrá haberla en el tiempo y modo de hacer el pago; podrá, en fin, -- haberla respecto de los réditos o intereses; pero casi nunca la hay en cuanto a la sustancia de la obligación. Si -- pues, no hay buena fe en la prescripción negativa, generalmente hablando, ¿a qué exigirla? Si se cree necesaria, vale más suprimir la prescripción; pero si ésta debe subsistir en beneficio público y como castigo del abandono de un acreedor, es indispensable admitirla con todas sus naturales condiciones. La segunda razón es la conveniencia de poner término a la discusión sobre la necesidad de la buena fe: de esta manera quedan precisados los derechos y removido un obstáculo que incesantemente se opone en esta grave materia" (32).

2o. Uniformidad en el sistema jurídico de esta prescripción, ya que el legislador mexicano suprime - la distinción entre prescripción liberatoria y las prescripciones presuntivas de pago, apartándose del sistema -- francés.

El juramento decisorio del código napoleónico es suprimido en todos los casos de prescripción negativa; y las causas de suspensión tienen aplicación general.

Basta que se den las condiciones previstas en la ley, para que se produzca la prescripción. Por consiguiente, el deudor está autorizado para hacer valer la prescripción negativa, sin requerir prueba alguna. La prescripción negativa, para efectos probatorios procesales, constituye una presunción "juris et de jure". Presunción legal -- que no admite prueba alguna en contrario.

3o. Sistema uniforme en cuanto a los plazos de la prescripción negativa. El legislador mexicano reproduce el sistema francés, fijando como plazo ordinario de la prescripción negativa el de veinte años, el cual es de aplicación general cuando la ley omite señalar plazo alguno. Dicho plazo fue tomado de la "Ley de Toro" (33).

Establece plazos más cortos en ciertos casos, atendiendo a las condiciones sociales y económicas: -- cinco, tres y dos años, plazos especiales que aplica en -- aquellas relaciones jurídicas que en el derecho comparado -- se sujetan al régimen jurídico de las prescripciones presun -- tivas de pago. Por otra parte, el legislador mexicano pre -- tendió en esta materia fijar estos plazos especiales confor -- me a los principios generales, excluyendo el método casuís -- tico. Los artículos siguientes contienen ejemplos de plazos

especiales de la prescripción negativa.

Artículo 1103 del Código de 1884 (que reproduce el 1212 del de 1870). "Las pensiones enfitéuticas o censuales, las rentas, los alquileres y cualesquiera otras prestaciones no cobradas a su vencimiento, quedarán prescritas en cinco años contados desde el vencimiento de cada una de ellas, ya se haga el cobro en virtud de acción real o de acción personal".

Artículo 1095 del Código de 1884, que reproduce el texto del artículo 1204 del Código de 1870: "Prescriben en tres años: "I. Los honorarios de los abogados, árbitros, arbitradores, notarios, procuradores y agentes judiciales.- II. Los de los directores de casas de educación y profesores particulares de cualquiera ciencia o arte.- -- III. Los de los médicos, cirujanos, febotomianos y matronas.- IV. Los sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio personal.- - V. La acción de cualesquiera comerciantes o mercaderes, para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.- VI. La La de los artesanos para cobrar el precio de su trabajo.- VII. La de los dueños de las casas de huéspedes para cobrar el precio de los alimentos que ministren.= VIII. La responsabilidad civil por injurias, -- ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone - al representante de aquéllas o al dueño de éstos".

4o. Se autorizaba la renuncia anticipada en la prescripción negativa, solamente en los casos de prescripciones con plazos especiales. Los artículos 1171 y 1065 de los Códigos de 1870 y 1884, respectivamente, contenían la disposición siguiente:

"El derecho de librarse de una obligación -- por prescripción negativa puede renunciarse; pero la renuncia sólo producirá el efecto de duplicar los plazos, con -- tal que duplicados no excedan en ningún caso de veinte años. Los plazos se contarán desde el día en que se haya hecho -- la renuncia".

e) Normas procesales en el régimen jurídico de la prescripción

El Código Civil de 1870 contenía normas procesales sobre prescripción en el Capítulo I, mismas que --- transcribimos a continuación:

"Artículo 1182. La prescripción, una vez perfeccionada, puede deducirse como acción y oponerse como --- excepción".

"Artículo 1183. Los jueces no pueden de oficio considerar la prescripción".

En el Código de 1870 se omitió reproducir el artículo 2224 del Código Napoleónico, que establecía la disposición siguiente:

"La prescripción puede oponerse en cualquier

estado del juicio, incluso ante la corte real (corte de --- apelación), a menos que la parte que no haya opuesto el motivo de la prescripción deba presumirse que, por las cir--- cunstancias, ha renunciado a ella".

El Código Civil de 1884 suprimió los artículos 1182 y 1183 del Código de 1870, basado en el criterio externado por García Goyena. Dicho jurista español comentaba, al referirse al artículo 1941, de su proyecto, correlativo del artículo 2224 del Código Napoleónico, lo siguiente:

"A pesar del ejemplo y autoridad de todos -- los Códigos, yo habría dejado la materia y decisión de este artículo para el de procedimientos civiles, donde habla de la naturaleza y especies de las excepciones, del tiempo y forma de oponerlas: la prescripción, bien se la llame perentoria, bien mixta o anómala, no es más que una excepción; y en el Código indicado, tal vez se reformará o modificará la declaración aquí hecha" (34).

f) Reducción de las causas de suspensión

Los códigos de 1870 y 1884 redujeron las causas de suspensión de la prescripción, al determinar que éstas también corrían respecto de los menores y los incapacitados por falta de inteligencia a partir de la fecha en que se les discernía "su tutela conforme a las leyes" (artículos 1220 y 1110 de los ordenamientos precitados, respectivamen-

te).

Las demás disposiciones conducentes sobre la materia que nos ocupa, contenidas en el Capítulo VI, eran las siguientes:

"Artículo 1115 del Código de 1884. La prescripción no puede comenzar ni correr: "I. Entre ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley.- II. Entre los consortes.- III. Entre los menores o incapacitados y sus tutores o curadores, mientras dura la tutela.- IV. Contra los ausentes del Distrito y de la California en servicio público.- V. Contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y de la California".

"Artículo 1116 del Código de 1884. Tampoco puede comenzar ni correr la prescripción entre un tercero y una mujer casada: I. Respecto de los bienes dotales, a no ser que haya comenzado antes del matrimonio.- II. Respecto de los bienes inmuebles del haber matrimonial, enajenados por el marido sin el consentimiento de la mujer; pero sólo en la parte que a ésta corresponda en ellos.- III. En los casos en que la acción de la mujer contra tercera persona tenga reversión contra el marido".

g) Causas de interrupción

El legislador mexicano adoptó el sistema del

Proyecto de García Goyena, en cuanto a la interrupción judicial de la prescripción (35).

En efecto, el artículo 1124 del Código de -- 1884 (tomado del artículo 1239 del Código de 1870) precisaba que "el efecto de la interrupción es inutilizar, para la prescripción, todo el tiempo corrido antes de ella"; pero -- respecto a la interrupción judicial, los efectos absolutos -- de ésta se condicionaban al hecho de que el actor venciera -- en el juicio.

El artículo 1117 del Código de 1884 (artículo 1232 del Código de 1870), que se localiza en el Capítulo VII, contenía las causas de interrupción siguientes: "La --- prescripción se interrumpe: I. Si el poseedor es privado de la posesión de la cosa o del goce del derecho durante un --- año.- II. Por demanda judicial, notificada al poseedor o al deudor en su caso, o por embargo, salvo si el acreedor de--- sistiera de la acción intentada o el reo fuere absuelto de -- la demanda o el acto judicial fuere nulo por falta de solem--- nidad.- III. Por cita para un acto prejudicial o asegura---- miento de bienes hechos en virtud de providencia precauto--- ria, desde el día en que ocurran estos actos si el actor en--- tabla su acción en juicio contencioso; dentro del término -- fijado para cada caso en el Código de Procedimientos Civi--- les, o en su defecto dentro de un mes. Para los efectos de -- esta fracción y de la anterior, ni las notificaciones o ci--

taciones, ni el secuestro de bienes es necesario que se --- practiquen dentro del término para la prescripción, y sur-- ten sus efectos aun cuando se practiquen fuera de él, si la promoción se hubiere hecho en tiempo y no hubiere culpa ni omisión del actor.- IV. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción reconoce expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables el derecho de la -- persona contra quien prescribe".

h) Cómputo civil

Los códigos de 1870 y 1884 reprodujeron el - sistema del código napoleónico, en cuanto a la manera de -- computar el tiempo de la prescripción. Adoptaron el cómputo civil, en el Capítulo VIII.

En lo único que se apartaron del código na-- poleónico, siguiendo al Proyecto de García Goyena, lo fue - en el caso cuando el plazo de prescripción terminaba en día feriado; la prescripción no se consumaba sino hasta el día_ hábil siguiente (artículos 1244 y 1129 de los Códigos de -- 1870 y 1884, respectivamente).

B) LEGISLACION MERCANTIL (36)

Los códigos de comercio de 1884 y 1888 intro- dujeron a nuestro derecho privado principios jurídicos del_ derecho comparado, que se apartan del sistema de la pres--- cripción civil francesa.

Las reformas introducidas por dichas leyes -

son las siguientes:

- a) Régimen jurídico especial para la prescripción mercantil

El Código de Comercio de 1888 vigente, trasplantó a nuestra legislación el régimen jurídico de la prescripción mercantil desarrollado en el Código de Comercio -- italiano de 1882. El artículo 1038 de nuestra Ley Mercantil señala:

"Las acciones que se deriven de actos comerciales se prescribirán con arreglo a las disposiciones de este Código".

Siendo oportuno citar, sobre este tema, los comentarios de los autores italianos Leodovico Mortara y -- Gaetano Azzariti: "El legislador (italiano) de 1882, aún reconociendo las exigencias especiales de algunas relaciones determinadas, encontró necesario sustraer todas las acciones comerciales al sistema de la prescripción del Código Civil, que estimó inadecuado para regular las relaciones de la vida comercial. La influencia del tiempo sobre las relaciones jurídicas debe manifestarse más activa y estimulante en la esfera del comercio, en la que más pronto se advierte la necesidad de que obtenga legitimación un estado de hecho que ha durado públicamente cierto tiempo sin provocar oposiciones..." (37)

Sin embargo, el sistema del Código de Comer-

cio no rompe la unidad del derecho privado mexicano, ya que las normas jurídicas del derecho civil son de aplicación supletoria. El artículo 2o. de nuestro Código de Comercio vigente, señala:

"A falta de disposiciones de este Código, serán aplicables a los actos de comercio las del derecho común".

Los autores italianos antes citados, sobre este punto, externan el comentario siguiente: "El Código de 1882, al ocuparse de la prescripción, se limita a dictar -- las normas que deben regular su eficacia en las materias -- comerciales, dando por supuestas las disciplinas que sirvan para la construcción completa de la institución, las que se obtienen del Código Civil. Son éstas las normas propias de la prescripción comercial, dada la división entre los dos -- códigos de derecho privado, su ubicación natural es el Código Civil, como el más importante y general. Lo que no excluye que sean igual e íntegramente aplicables a la prescripción comercial en lo que no sufran derogación en el presente capítulo..." (38)

b) Los términos mercantiles corren fatalmente

Los Códigos de Comercio de 1884 y 1888 reafirmaron en su materia el principio de orden público, aceptado en el derecho comparado, o sea que la prescripción no puede renunciarse anticipadamente, sino la ya consumada. --

Por ello establecieron (artículo 1003 del Código de 1884 y 1039 del Código vigente) la regla siguiente:

"Los términos fijados para el ejercicio de acciones procedentes de actos mercantiles serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución".

De esta manera derogaron la regla de los códigos civiles de 1870 y 1884 que autorizaba la renuncia anticipada en la prescripción negativa.

c) Plazo ordinario de diez años

El Código de Comercio vigente derogó el plazo general de veinte años del sistema del Código Civil de 1884, al establecer como plazo ordinario en materia mercantil el de diez años.

En efecto, el artículo 1047 de dicho ordenamiento señala:

"En todos los casos en que el presente Código no establezca para la prescripción un plazo más corto, la prescripción ordinaria en materia comercial se completará por el transcurso de diez años".

Por otra parte, cabe aclarar que el Código de Comercio de 1884, en su artículo 1004, fijaba el plazo de cuatro años. "Las acciones mercantiles por regla general prescriben a los cuatro años, contados desde el día siguiente a aquél en que se haya tenido derecho para ejercitarlas, salvas las excepciones establecidas en el Código".

d) Supresión de las causas de suspensión

El Código de Comercio vigente suprimió las causas de suspensión de la prescripción en materia mercantil, al señalar en el artículo 1048 lo siguiente:

"La prescripción en materia mercantil correrá contra los menores e incapacitados, quedando a salvo los derechos de éstos para repetir contra sus tutores o curadores".

Dicha disposición legal se infiere del principio jurídico siguiente: En materia comercial los términos corren fatalmente, y sólo los medios de interrupción interfieren el curso de la prescripción.

e) La presentación de la demanda interrumpe la prescripción

El Código de Comercio vigente establece, en su artículo 1041, lo siguiente:

"La prescripción se interrumpe por la demanda u otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor, por el reconocimiento de las obligaciones o por la renovación del documento en que se funde el derecho del acreedor.

"Se considerará la prescripción no interrumpida por la interpelación judicial si el actor desistiese de ella o fuese desestimada su demanda".

Este precepto legal reproduce el texto del artículo 944 del Código de Comercio español de 1885. Intro-

duce el principio de que la interrupción judicial no produce efectos absolutos, sino que éstos se condicionan al ---- hecho de que el actor venza en el juicio; además, basta la_ presentación de la demanda para que se interrumpa la pres-- cripción. En esto se aparta del sistema tradicional.

CITAS DEL CAPITULO II

- (1) MAX KASER, Derecho Privado Romano. Versión directa de la 5a. ed. alemana por José Santa Cruz Teijeiro, - Reus, S. A., Madrid, 1968, pp. 12 y 13.
- (2) MAX KASER. Opus cit., pp. 12 y 13.
- (3) GEORGES LUTZESCO, Teoría y Práctica de las Nulidades. Trad. de Manuel Romero Sánchez y Julio López de la Cerda, 2a. ed., Editorial Porrúa, S. A., México, - 1972, p. 35.
- (4) HENRI, LEON y JEAN MAZEAUD, Lecciones de Derecho Civil, Apéndice: Código Civil francés, Parte Cuarta, Volumen IV, trad. de Luis Alcalá-Zamora y Castillo, - Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, - 1965, p. 283.
- (5) GEORGES LUTZESCO. Opus cit., p. 35.
- (6) MAZEAUD. Opus cit., Código Civil francés, pp. 636 a -- 642.
- (7) POTHIER, Tratado de las Obligaciones, Parte Primera, - trad. al español, Barcelona, 1839, pp. 439 a 458; - Louis Josserand, Derecho Civil, t. II, vol. I, --- trad. de Santiago Cunchillos y Manterola, Edicio-- nes Jurídicas-América, Buenos Aires, 1950, pp. 741 a 767; Ambrosio Colín y H. Capitant, Curso Elemental de Derecho Civil, 3a. ed. española, t. III: -- Teoría General de las Obligaciones, Editorial Reus, Madrid, 1951, pp. 265 a 287; Marcelo Planiol y Jorge Ripert, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, trad. española del Dr. Mario Díaz Cruz, tomo VII: Las Obligaciones (Segunda Parte), Habana, --- 1945, pp. 660 a 741.
- (8) POTHIER, opus cit., pp. 430 a 440.
- (9) MAZEAUD, opus cit., p. 490.
- (10) POTHIER, opus cit., pp. 457 a 459; Louis Josserand, -- opus cit., pp. 749 a 751; Colín y Capitant, opus cit., pp. 271 a 277; Planiol y Ripert, opus cit., - pp. 677 a 682.
- (11) PLANIOL Y RIPERT, opus cit., p. 710.
- (12) PLANIOL Y RIPERT, opus cit., pp. 706 a 707.

- (13) LOUIS JOSSERAND, Derecho Civil, t. I, vol. III, La propiedad y los otros derechos reales y principales, -- opus cit., p. 192.
- (14) LUDWIG ENNECCERUS, Derecho Civil (Parte General), décimotercera revisión por Hans Carl Nipperdey, trad. de la 39a. ed. y comentada por Blas Pérez González y José Alguer, vol. primero, Barcelona, pág. 500.
- (15) ENNECCERUS, Tratado de Derecho Civil, Apéndice-Código - Civil Alemán, trad. de Carlos Melon Infante, Barcelona, 1955, pp. 197 a 200.
- (16) ENNECCERUS, Código Civil Alemán, opus cit., pp. 38 a 47.
- (17) FRANCESCO MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, Código Civil italiano, t. I, trad. de Santiago Sentís Melendo, Buenos Aires, 1971, pp. 260 a 261.
- (18) MESSINEO, Código Civil italiano, opus cit., pp. 451 a - 454.
- (19) Código Civil argentino, notas de Velez Sarsfield, Roque Depalma Editor, Buenos Aires, 1957, p. 810.
- (20) MESSINEO, Código Civil italiano, p. 451.
- (21) BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE, t. 22, El Ejercicio de las Acciones Comerciales, vol. II, Lodovico Mortara y Gaetano Azzariti, Buenos Aires, 1959, p. 489.
- (22) CLIFFORD STEVENS WALTON, Leyes Comerciales y Marítimas de la América Latina comparadas entre sí y con los - Códigos de España y las Leyes de los Estados Unidos de América, tomo cuarto, ed. en español, Washington, 1907, p. 493.
- (23) MESSINEO, opus cit., Código Civil italiano, p. 452.
- (24) BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE, opus cit., Código de Comercio - italiano de 1882, p. 489.
- (25) CLIFFORD STEVENS-WALTON, Código de Comercio español de 1885, p. 495.
- (26) ENNECCERUS, Derecho Civil (Parte Primera), vol. primero, opus cit., p. 527.
- (27) CLIFFORD STEVENS WALTON, Código de Comercio español de 1885, opus cit., p. 495.

- (28) CLIFFORD STEVENS WALTON, Código de Comercio Español de 1885, pp. 493 a 494.
- (29) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (de 1870), México, 1875, pp. 117 a 124; Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California (de 1884), edición oficial,-- México, 1906, pp. 183 a 194.
- (30) FLORENCIO GARCIA GOYENA, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, t. IV, Madrid,-- 1852, pp. 300 a 341.
- (31) Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, opus cit., p. 44.
- (32) GARCIA GOYENA, opus cit., p. 325.
- (33) GARCIA GOYENA, opus cit., p. 305.
- (34) GARCIA GOYENA, opus cit., pp. 334 a 340.
- (35) Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos -- (de 1884), Jalapa, 1884, pp. 181 a 184; Código de Comercio Reformado (de 1888), Ediciones Andrade,-- 1968, pp. 223 a 226.
- (36) BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE, Derecho Comercial, opus cit., pp. 1 y 2.
- (37) BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE, Derecho Comercial, opus cit., pp. 4 y 5.

CAPITULO III

LA PRESCRIPCION NEGATIVA EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES

1. Ideas preliminares.- 2. Prescripción negativa.- 3. Supuestos jurídicos de la prescripción negativa.- 4. Término de la prescripción.- 5. Cómputo de la prescripción.- 6. Suspensión e interrupción de la prescripción.

1. IDEAS PRELIMINARES

A) ADOPCION DEL SISTEMA DE LA PRESCRIPCION DEL CODIGO CIVIL DE 1884

El legislador de 1928 reprodujo el sistema -- de la prescripción del Código Civil de 1884, con algunos cambios de orden secundario, mismos que precisaremos en el desarrollo del presente capítulo. Por ello, el sistema francés desarrollado en el proyecto de García Goyena está vigente en el Distrito y Territorios Federales.

El Código Civil vigente regula la prescripción en el Libro Segundo, "De los bienes"; Título Séptimo, - "De la prescripción" (1). En el artículo 1135 se enuncia el concepto genérico de esta figura jurídica: "Prescripción es un medio de adquirir bienes o de librarse de obligaciones, - mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley".

Las nociones jurídicas de las dos especies de la prescripción se precisan en el artículo 1136: "La adqui--

sición de bienes en virtud de la posesión se llama prescripción positiva; la liberación de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa".

Los artículos precitados, así como los siguientes, están ordenados y distribuidos en seis capítulos, que están relacionados, en forma general o especial, con las dos especies de la prescripción antes señaladas. Dichos capítulos son los siguientes:

Capítulo I, "Disposiciones generales";

Capítulo II, "De la prescripción positiva";

Capítulo III, "De la prescripción negativa";

Capítulo IV, "De la suspensión de la prescripción";

Capítulo V, "De la interrupción de la prescripción"; y

Capítulo VI, "De la manera de contar el tiempo para la prescripción".

a) Prescripción positiva y prescripción negativa: Similitud y diferencias.

La prescripción positiva y la prescripción negativa tienen notas comunes, a saber:

1o. La inactividad del titular del derecho subjetivo patrimonial, al omitir hacerlo valer dentro del tiempo señalado en la ley en un proceso judicial, son condiciones para que se produzca la prescripción.

2o. La declaración del poseedor o del deudor

haciendo valer la prescripción en un proceso judicial, como acción o excepción, constituye la condición esencial para -- que se actualice la prescripción en la sentencia.

3o. Modificación de la esfera patrimonial tanto del propietario o acreedor como del poseedor o deudor, al actualizarse la prescripción.

Sin embargo, estas especies de la prescripción difieren en lo siguiente:

1o. En la prescripción positiva no es suficiente la inactividad del propietario, para que ésta se produzca; además, se requiere que un tercero tenga la posesión del bien a título de dueño, en forma continua, pacífica y públicamente, durante el tiempo señalado en la ley, mismo que varía en cuanto que exista la buena o mala fe, para que el poseedor se convierta en propietario. En la prescripción negativa, por el contrario, basta la inactividad del acreedor durante el lapso determinado en la ley, para que la prescripción se perfeccione y el deudor la haga valer.

2o. La prescripción positiva solamente tiene aplicación en los derechos reales; la prescripción negativa, en cambio, tiene aplicación tanto en aquéllos como en los -- derechos personales patrimoniales.

3o. Ambas especies de la prescripción al actualizarse, producen efectos jurídicos diversos: la prescripción positiva transforma la posesión en un derecho real; la

prescripción negativa excluye la obligación del patrimonio del deudor, para los efectos de que los bienes de éste no estén sujetos al cumplimiento de la obligación prescrita -- referida.

b) Crítica doctrinal al sistema uniforme de la prescripción

La doctrina extranjera ha criticado la solución técnico-jurídica del código napoleónico, por considerar que no es posible en la práctica la aplicación de soluciones uniformes en esta materia, ya que no todas las disposiciones de la prescripción positiva son aplicables a la prescripción negativa, ni en el caso contrario. Por ello recomiendan que la usucapión y la prescripción negativa sean reguladas como institutos jurídicos autónomos (2).

Entre nosotros, el maestro Gutiérrez y González, ha enderezado dicha crítica al sistema del Código Civil vigente (3).

B) LA PRESCRIPCIÓN COMO INSTITUTO JURÍDICO DEL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

En el Código Civil vigente se regula la prescripción como instituto jurídico del derecho civil patrimonial. Por ello, el legislador incluyó esta figura jurídica en el libro relativo a los bienes.

El maestro Rojina Villegas, delimita el contenido del derecho civil patrimonial, de la siguiente mane-

ra:

"1). Régimen jurídico de los derechos reales, incluyendo la organización jurídica del patrimonio en general y la clasificación de los bienes;

"2). Régimen de las obligaciones o derechos personales. Se comprenden aquí las distintas relaciones jurídicas de crédito que nacen del contrato o de las fuentes denominadas extracontractuales (declaración unilateral de voluntad, testamento, sentencia, acto administrativo, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, hechos ilícitos y responsabilidad objetiva).

"3). Sistemas de liquidación patrimonial en la herencia, el concurso y la ausencia" (4).

Pues bien, el presente estudio se limita a considerar la prescripción negativa dentro del régimen jurídico de las obligaciones o derechos personales patrimoniales.

C) PRINCIPIO DE LA HETERONOMIA EN LA PRESCRIPCIÓN (5)

El principio de la heteronomía tiene aplicación dentro del campo de la prescripción, en cuanto que es el método principal elegido por el legislador para integrar su régimen jurídico como instituto de orden público, precisando los supuestos jurídicos que la condicionan y los efectos legales que produce al actualizarse. Es decir, son normas jurídicas creadas sin la participación de sus destinatarios.

rios, quienes están obligados a cumplirlas con o sin su voluntad.

Dicho principio está consignado expresamente en el artículo 1150, que establece: "Las disposiciones de este Título relativas al tiempo y demás requisitos necesarios para la prescripción, sólo dejarán de observarse en los casos en que la ley prevenga expresamente otra cosa".

En tal virtud, la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de dichas normas legales, ni alterarlas o modificarlas (Art. 6o.). Son disposiciones de observancia obligatoria, por ende, las siguientes:

1) No puede renunciarse anticipadamente al "derecho de prescribir en lo sucesivo" (Art. 1141).

2) Los términos o plazos de la prescripción no pueden ser establecidos, ni ampliados o reducidos por la voluntad de los particulares (Art. 1159).

3) Las relaciones patrimoniales civiles de dominio privado entre las personas jurídicas de derecho público, así como entre éstas y los particulares, se sujetan al régimen legal de la prescripción civil (Art. 1148).

4) Los particulares no están autorizados para introducir más causas de suspensión de la prescripción que las previstas en el Capítulo IV (Art. 1165).

5) La manera de contar el tiempo para la prescripción se determina conforme a las reglas enunciadas

en los Capítulos III y VI.

D) PRINCIPIO DE LA AUTONOMIA EN LA PRESCRIPCION (6)

El principio de la autonomía tiene aplicación en la prescripción cuando ésta empieza, o bien, cuando se perfecciona o se actualiza. Por ello, la voluntad de los particulares, externada en las normas jurídicas creadas por éstos, tienen plena validez legal en las materias antes señaladas.

Dicho principio está contenido en los artículos 60. y 80., que establecen, respectivamente: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Sólo pueden renunciarse los derechos privados que no afectan directamente el interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros". "Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos en que la ley ordene lo contrario". Pues bien, interpretados dichos preceptos a contrario sensu y en relación al artículo 1150, las disposiciones estipuladas por los particulares complementan el régimen legal de la prescripción, en los renglones siguientes:

1.- Las disposiciones que expresamente estipulan los particulares, conforme a las condiciones de existencia y validez del acto jurídico previstas en la ley, para determinar cuándo es exigible la obligación, determinan

el momento en que se inicia la prescripción (artículos 1159, 1161, 1858, 1859, 1953, 2078, 2079 y 2104).

2.- Los particulares con capacidad de ejercicio (de contratar), tienen derecho a renunciar a la prescripción ganada (Art. 1141).

3.- "Los acreedores y todos los que tuvieren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden -- hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos" (Art. 1143).

4.- El reconocimiento de la obligación por el deudor, externado en forma expresa o tácita, interrumpe la prescripción (Art. 1168, fracción III).

5.- La transacción entre particulares, interrumpe la prescripción (Arts. 1168, fracción III, 2163, 2944 y 2950).

Los principios de la heteronomía y de la autonomía permiten entender la naturaleza jurídica de la prescripción, que es un instituto jurídico híbrido o mixto, ya que su régimen jurídico se estructura con normas legales -- de orden público, complementadas por las normas jurídicas -- creadas por los propios destinatarios, dentro del ámbito de los intereses privados y en los casos expresamente autorizados por la ley.

2. PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

A) SU FUNDAMENTO

La prescripción negativa es una institución

jurídica fundada en el principio de seguridad jurídica.

Hemos señalado en apartados anteriores (Capítulos I y II), que tanto en el derecho justiniano como en el derecho civil francés moderno, la prescripción extintiva se instituyó para prevenir controversias de difícil resolución conforme a la equidad, por el tiempo transcurrido y la ausencia de pruebas que permitieran al deudor, o a sus herederos, estar en posibilidad de defenderse y excluir la sentencia condenatoria; además, que tales situaciones provenían de la negligencia del acreedor, al no actuar oportunamente. Por esto, el emperador romano y el legislador francés limitaron el ejercicio de las acciones a un espacio de tiempo determinado, fuera del cual se negaba la protección jurisdiccional; y en el supuesto de que el acreedor pasara por alto tal prohibición, al ejercitar la acción, el orden jurídico contenía expresamente el remedio, concediendo al demandado la excepción de prescripción.

Por ello, la doctrina francesa señala que la prescripción es un modo sui generis de que dispone el deudor, para liberarse de su obligación; dispensándolo de aportar prueba alguna y bastando la oposición de la excepción de prescripción, para excluir la sentencia condenatoria (supra).

En el derecho comparado, concretamente en los países cuyas legislaciones redujeron el plazo general de treinta años al de diez años; se excluye toda considera-

ción respecto a la ausencia de pruebas o presunciones de -- pago; limitándose a considerar, única y exclusivamente, --- la negligencia del acreedor como supuesto jurídico fundamental para justificar la prescripción negativa en relación al principio de seguridad jurídica.

Tal cambio de ideas se produjo en el derecho comercial comparado. Los autores italianos Leodovico Mortara y Gaetano Azzariti comentan: "El instituto de la pres--- cripción es muy distinto: no es una presunción de pago, sino una necesidad social de dar certeza y tranquilidad a --- las relaciones jurídicas, eliminando las controversias" (7).

La época actual se caracteriza, en cuanto al comercio jurídico, por la diligencia con que actúa el acreedor en la recuperación de su crédito. Las razones son diversas. - El aumento de la producción de bienes y servicios ha desarro- llado el sistema de ventas a crédito de mercancías o servi-- cios; los bancos otorgan préstamos a los industriales y co-- merciantes, cuyo pago se difiere a la fecha en que éstos --- colocan sus productos y servicios, haciendo efectivos sus - créditos; momento que se determina cuando el consumidor per- cibe su salario o sueldo. Por otra parte, el control que --- ejerce la administración pública, en la recaudación de los - impuestos, obliga a los comerciantes a verificar el estado - que guarda su cartera de créditos, a fin de eliminar los que son incobrables, para determinar el monto de sus utilidades

y la base gravable para el pago de sus impuestos.

Por ello, cuando a un deudor se le requiere el pago de una obligación no exigida en los plazos pactados, es causa de intranquilidad en él, ya que sus ingresos están limitados a su sueldo o salario. Por otra parte, el deudor satisface sus necesidades con diversos proveedores y las deudas que contrae guardan relación al monto de sus ingresos; de ahí que los intereses de los demás acreedores resultan también afectados por la negligencia del acreedor que descuidó recuperar en tiempo su crédito. Por esto el legislador moderno sanciona la negligencia del acreedor, protegiendo al deudor y a los terceros que tienen relaciones con éste. Es decir, califica la negligencia del acreedor como un acto antisocial y, por tanto, que debe sancionarse jurídicamente.

B) AUSENCIA DE UN CONCEPTO LEGAL DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

Nuestro legislador omitió formular un concepto legal que comprendiera todos los elementos esenciales -- que integran la prescripción negativa.

Los textos legales que a continuación transcribimos, corroboran la afirmación anterior.

1) "Prescripción (negativa) es un medio de librarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley" ---

(Art. 1135).

2) "La liberación de obligaciones, por no --- exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa" -- (Art. 1136).

3) "La prescripción negativa se verifica por_ el solo transcurso del tiempo fijado por la ley" (Art. 1158).

4) "Fuera^m de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obliga--- ción pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir_ su cumplimiento" (Art. 1159).

Los textos legales antes transcritos, contienen los supuestos jurídicos condicionantes de la prescrip--- ción negativa y los efectos legales que produce ésta al ac--- tualizarse.

3. SUPUESTOS JURIDICOS DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA

Los supuestos jurídicos que condicionan la -- prescripción negativa, son:

1o. La existencia de una relación jurídica -- patrimonial;

2o. La inactividad del acreedor o sujeto acti_ vo de la relación jurídica patrimonial;

3o. La inactividad del acreedor está referida a cierto lapso señalado en la ley; y

4o. La manifestación de voluntad del deudor o

sujeto pasivo de la relación jurídica patrimonial, para que se actualice la prescripción negativa en un proceso judicial.

A) EXISTENCIA DE LA RELACION JURIDICA PATRIMONIAL

Legaz y Lacambra define la relación jurídica de la manera siguiente: "Es un vínculo jurídico creado por normas jurídicas entre sujetos de derechos, nacido de un determinado hecho que origina situaciones jurídicas correlativas de facultades y deberes, cuyo objeto son ciertas prestaciones garantizadas por la aplicación de una consecuencia --coactiva o sanción" (8).

Ahora bien, la fuente de la relación jurídica patrimonial lo es el hecho jurídico o el acto jurídico --(el contrato y las fuentes extracontractuales: declaración unilateral de voluntad, testamento, sentencia, enriquecimiento sin causa, gestión de negocios, hechos ilícitos y responsabilidad objetiva). Por virtud de tales hechos jurídicos y actos jurídicos se originan obligaciones y derechos, referidos a personas jurídicas (físicas o morales).

El lado activo de la relación jurídica patrimonial lo constituye el derecho, el cual se integra de dos facultades distintas: "facultad de recibir u obtener y facultad de exigir. A su vez, el del débito u obligación, lado --pasivo de la relación jurídica patrimonial, impone dos situaciones jurídicas diversas: el deber jurídico del deudor y la responsabilidad patrimonial para el caso de incumplimiento --

en el deudor o tercera persona" (9). Es decir, respecto de las obligaciones personales -establece el artículo 2964- "el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que, conforme a la ley son inalienables o no embargables". El acreedor, por con siguiente, tiene el derecho de ejecutar sobre el patrimonio del deudor (10).

B) INACTIVIDAD DEL ACREEDOR

La inactividad del acreedor es uno de los elementos esenciales, no el único, para que se produzca la prescripció n negativa. Guarda estrecha conexi3n con las causas de interrupci3n de la prescripció n. Tal elemento -- se manifiesta en la conducta del acreedor, al omitir exigir el cumplimiento de la obligaci3n a su deudor, mediante proceso judicial.

Por disposiciones de orden p3blico todo acreedor debe mantener vigente su derecho. La vigencia temporal de las relaciones jur3dicas patrimoniales se condiciona a la actuaci3n de los sujetos de la misma. El sujeto activo de la relaci3n jur3dica tiene la "carga" de actuar su derecho, para mantener vigente 3ste y, por tanto, interferir en la esfera patrimonial de su deudor.

C) TRANSCURSO DEL TIEMPO

El elemento tiempo delimita el 3mbito tempo--

ral de vigencia de la protección jurisdiccional al acreedor, dentro del cual éste tiene expedita la facultad jurídica para exigir el cumplimiento de la obligación a su deudor, mediante proceso judicial.

El sólo transcurso del tiempo no produce la prescripción negativa, el hecho de que el legislador exprese lo anterior en el artículo 1158, no debe ser objeto de confusiones, ya que dicho precepto tiene su antecedente en el artículo 1091 del Código Civil de 1884 (supra), que expresamente precisaba que la buena fe no se requería en la prescripción negativa. Por otra parte, el acreedor y el deudor están facultados por la ley, teniendo aplicación el principio de la autonomía, para prolongar la vigencia temporal de la relación jurídica a través de las causas de interrupción de la prescripción que posteriormente analizaremos.

El elemento transcurso del tiempo es organizado y regulado en los términos o plazos de la prescripción negativa.

D) DECLARACION DEL DEUDOR

La declaración del deudor es la condición primordial para que se actualice la prescripción, al hacerla valer en juicio. Este supuesto jurídico será objeto de análisis en apartados siguientes.

4. TERMINO DE LA PRESCRIPCION

El supuesto jurídico transcurso del tiempo --

es organizado en el Capítulo III, al fijarse los plazos de prescripción que delimitan el ámbito temporal para el ejercicio de la acción, a fin de que el acreedor haga valer su derecho y evitar la prescripción negativa.

El sistema seguido en el Código se enuncia -- en el artículo 1159, que establece: "Fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho a pedir su cumplimiento". De este precepto se infieren los principios siguientes:

1) El plazo ordinario en la prescripción negativa, es el de diez años.

2) Cuando se omite en la ley señalar un plazo especial de prescripción, se aplica el plazo ordinario de diez años.

3) Los plazos especiales de prescripción se aplican expresamente en los casos señalados por la ley; no es procedente su aplicación por analogía.

A) PLAZO ORDINARIO DE LA PRESCRIPCIÓN

La adopción del plazo ordinario de diez años en el sistema de la prescripción negativa civil, unificó esta materia dentro del derecho privado.

En efecto, el Código de Comercio vigente limita el ejercicio de las acciones mercantiles al plazo máximo de diez años (Artº 1047).

En el derecho procesal civil se aplica también como plazo máximo el de diez años. El artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales, señala: "La acción para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará -- diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y -- sentenciado" (11).

Otros casos en que el legislador señaló el -- plazo ordinario de diez años, se localizan en la materia de -- sucesiones e hipoteca, artículos 1652 y 2918, respectivamente. "El derecho de reclamar la herencia prescribe en diez años y es transmisible a los herederos". "La acción hipotecaria -- prescribirá a los diez años, contados desde que pueda ejercitarse con arreglo al título inscrito".

B) PLAZOS ESPECIALES EN LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

El legislador de 1928 reprodujo el sistema -- del Código Civil de 1884, con algunas modificaciones de orden secundario (supra).

En efecto, no distingue la prescripción liberatoria de las prescripciones presuntivas de pago: se mantiene la supresión del juramento decisorio y las causas de suspensión se aplican en todos los casos.

Los plazos especiales regulados en el Capítulo III limitan el ámbito de vigencia de las acciones en ----

aquellas relaciones jurídicas patrimoniales que, por razones de orden económico, nacen y se extinguen en breve tiempo.

Por otra parte, dichos plazos especiales fueron fijados, en primer lugar, atendiendo al carácter teleológico de la prescripción negativa; en segundo lugar, para prevenir controversias judiciales de difícil solución, por la ausencia de pruebas; y por último, conforme a principios generales, pretendiéndose excluir el método casuístico.

Los casos de plazos especiales serán objeto de estudio en apartados siguientes.

C) PLAZO ESPECIAL DE CINCO AÑOS

El plazo especial de cinco años tiene aplicación en las siguientes situaciones jurídicas:

- 1) Prestaciones periódicas;
- 2) Obligación de rendición de cuentas;
- 3) Las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas;
- 4) El derecho a repetir lo pagado indebidamente;
- 5) La garantía convencional en la cesión de renta perpetua, y
- 6) El derecho a revocar la donación por superveniencia de hijos.

a) Prescripción de las prestaciones periódicas (12)

Prescriben a los cinco años (Art. 1162), por

omitirse el cobro por acción real o acción personal:

I. Las pensiones;

II. Las rentas;

III. Los alquileres, y

IV. Cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento.

Dichos casos de prescripción de prestaciones periódicas tienen su origen histórico en el derecho feudal francés. El plazo ordinario de treinta años resultaba inoperante en estos casos, ya que propiciaba la ruina de los deudores, por la mala fe de los acreedores, quienes omitían exigir el pago de estas prestaciones periódicas a su vencimiento, transformándose éstas en una deuda de capital, en perjuicio de los deudores. Para poner término a estas situaciones injustas, se instituyó la prescripción de cinco años.

Las fuentes principales de las prestaciones periódicas, son: el acto jurídico (declaración unilateral de voluntad, testamento, convenio y contrato) y la ley. Los casos señalados en el precepto legal antes citado, son ejemplos de prestaciones periódicas; y del cual se infiere el principio jurídico siguiente: Las prestaciones periódicas en que la ley no señale expresamente plazo alguno, prescriben a los cinco años.

Las características principales que revisten las prestaciones periódicas, para los efectos de la aplica-

ción del plazo de cinco años, son:

1o. Las prestaciones periódicas son el objeto directo de las obligaciones de dar. Por ejemplo: pagar la -- renta.

2o. El objeto indirecto de las obligaciones -- de dar, concretamente en cuanto a las prestaciones periódicas, lo son bienes fungibles. Por ejemplo: el suministro de -- carbón.

3o. Las prestaciones periódicas, en cuanto a -- la naturaleza jurídica de la fuente de que provienen, no se -- agotan con la realización o ejecución en un solo acto, sino -- que se prolongan en el tiempo y conforme a periodos predeter -- minados. Por ejemplo: la pensión alimenticia.

4o. Las prestaciones periódicas son autónomas -- entre sí, pero guardan conexión en el sentido de que consti -- tuyen la ejecución de una sola obligación de dar. Por ejem -- plo: el pago de la contraprestación en dinero por el benefi -- cio del aprovechamiento de los frutos en el usufructo a tí -- tulo oneroso.

5o. De lo anterior se colige que las presta -- ciones periódicas prescriban individualmente. Por consiguien -- te, la obligación en sí no está sujeta a la prescripción de -- cinco años.

6o. Las prestaciones periódicas pueden cons -- tituir el objeto de una obligación de dar accesoria a una --

obligación principal. Ello sucede, por ejemplo, en el caso - de los intereses compensatorios que se estipulan en el ----- mutuo oneroso; la obligación de pagar intereses es accesoria a la obligación de pagar el capital.

El plazo de cinco años no es aplicable cuando las prestaciones periódicas se convierten en una sola deuda_ de capital, por convenio entre las partes; o bien, cuando un tercero paga las prestaciones periódicas, caso en el cual la obligación se sujeta al plazo de diez años.

b) Prescripción de la obligación de rendición de cuentas

El artículo 1164 establece: "Prescribe a los_ cinco años la obligación de dar cuentas..."

Esta disposición legal tiene aplicación en -- todas aquellas situaciones jurídicas, regidas por el derecho civil patrimonial, en las que alguien atiende asuntos ajenos, por virtud de la representación legal o voluntaria; o bien, -- por disposición de la ley; o en ejercicio de un derecho perso_ nal o real, cuyos efectos de dicha intervención modifican la esfera patrimonial del dueño del asunto.

Los casos siguientes, a título de ejemplo, -- aclaran lo anterior: Mandato: "Art. 2569.- El mandatario es_ tá obligado a dar al mandante cuentas exactas de su adminis_ tración, conforme al convenio si lo hubiere; no habiéndolo, -- cuando el mandante lo pida, y en todo caso al fin del contra_

to". Sucesiones: "Art. 1706. Son obligaciones del albacea: IV. La administración de los bienes y la rendición de las -- cuentas del albaceazgo". Prenda: "Art. Siempre que la prenda fuere un crédito, al acreedor que tuviere en su poder el título, estará obligado a hacer todo lo que sea necesario para que no se altere o menoscabe el derecho que aquél representa".

c) Prescripción de las obligaciones líquidas que resultan de la rendición de cuentas

El artículo 1164 establece: Prescriben en cinco años "las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas".

En el punto anterior señalamos los casos en -- que existe la obligación de rendir cuentas. Pues bien, rendir cuentas significa expresar en cifras las gestiones realizadas, "con el objeto de que sean verificadas, ajustadas y liquidadas" (13).

Las obligaciones líquidas no es otra cosa que los saldos en dinero o bienes que resultan, después de haber deducido los gastos erogados, a favor del dueño del asunto o del propio gestor. Obligaciones cuyo monto se determina y, - por tanto, son exigibles.

d) Derecho a la restitución del pago indebido

El artículo 1893 establece: "El solo transcurso de cinco años, contados desde el pago indebido, hace perder el derecho para reclamar su devolución".

El pago de lo indebido ocurre "cuando se reciba alguna cosa que no se tenía derecho de exigir y que por error ha sido indebidamente pagada, se tiene obligación de restituirla" (Art. 1883).

El maestro Rojina Villegas señala, apoyándose en un comentario de Planiol, que el pago indebido puede presentarse en tres casos:

I. Pago de una deuda que realmente nunca ha existido. Ejemplo: la viuda paga un pagaré, que se dice que firmó su esposo; se comprueba que la firma es falsa.

II. Existe la obligación, pero quien hace el pago de lo indebido (solvens), no es el deudor; pero quien recibe el pago (accipiens), sí es el acreedor.

III. La relación jurídica existe, pero el deudor hace el pago a quien no es su acreedor.

En los tres casos quien recibe el pago de lo indebido, tiene la obligación de restituirlo (14).

e) Prescripción de la garantía convencional en la cesión de renta perpetua

El artículo 2045 previene: "Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor se extingue a los cinco años, contados desde la fecha de la cesión".

El cedente responde de la solvencia del deudor, por virtud de una disposición estipulada en la cesión.

f) Prescripción del derecho a revocar la donación por la superveniencia de hijos

La revocación de la donación por la superveniencia de hijos, se regula en el artículo 2359: "Las donaciones legalmente hechas por una persona que al tiempo de otorgarlas no tenía hijos, pueden ser revocadas por el donante cuando le hayan sobrevenido hijos que han nacido con todas las condiciones que sobre viabilidad exige el artículo 337.- Si transcurren cinco años desde que se hizo la donación y el donante no ha tenido hijos o habiéndolos tenido no ha revocado la donación, ésta se volverá irrevocable. Lo mismo sucede si el donante muere dentro de ese plazo de cinco años sin haber revocado la donación.- Si dentro del mencionado plazo naciere un hijo póstumo del donante, la donación se tendrá por revocada en su totalidad".

D) PLAZO ESPECIAL DE DOS AÑOS

El legislador de 1928 fijó el plazo de dos años para aquellos casos que el derecho comparado agrupa -- dentro de las prescripciones presuntivas de pago, reproduciendo el sistema del Código Civil de 1884, excepto en cuanto a la duración del plazo, ya que este ordenamiento fijaba el de tres años (supra).

Dichos casos son los siguientes: 1.- La obligación de retribuir el servicio en los contratos de prestación de servicios; 2.- La obligación del precio en el con--

trato unilateralmente mercantil; 3.- La responsabilidad civil por hechos ilícitos; 4.- La responsabilidad civil objetiva.

- a) Prescripción de la acción para exigir el pago de la contraprestación remuneratoria en el contrato de prestación de servicios

Conforme al artículo 1161, fracción I: "Prescriben a los dos años: Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio"

"Nuestro Código comprende bajo la denominación de contrato de prestación de servicios (comentario del maestro Rojina Villegas) tanto los de trabajo, regulados por la Ley Federal del Trabajo, como los de prestación de servicios profesionales, el contrato de obras a precio alzado, el de portadores y alquiladores y el de hospedaje. En todos ellos la prestación fundamental consiste siempre en obligaciones de hacer, aun cuando la contraprestación se refiera a pagar una suma de dinero u otros valores, bajo la forma de retribución convenida" (15).

Pues bien, la prescripción de la obligación de pagar la remuneración se perfecciona con el transcurso del término especial de dos años en la prestación de servicios absolutamente civil o unilateralmente mercantil.

La legislación reglamentaria del artículo -- 123 constitucional, absorbió la prestación de servicios de naturaleza laboral. El criterio esencial para distinguir --

ambas relaciones, la laboral y la civil, lo constituye la situación jurídica de que el trabajo se "presta en forma subordinada". "Los conceptos de relación y contrato de trabajo (comentario en la parte expositiva de la nueva Ley Federal del Trabajo) incluyen el término subordinación, que distingue - las relaciones regidas por el derecho del trabajo, de las - que se encuentran reguladas por otros ordenamientos jurídicos. Por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el -- patrón, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones_ y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa" (16).

Por consiguiente, el pago del salario o sueldo, horas extras, etc., se regula conforme al sistema jurídico de la prescripción laboral.

Respecto al derecho mercantil, la situación_ es distinta. Contemplamos las hipótesis siguientes: La prestación de servicios es un acto jurídico absolutamente civil o constituye un acto jurídico unilateralmente mercantil. En la primera hipótesis, el profesional o empresario (en sentido civil) no tienen la calidad de comerciantes, ni son dueños de una negociación o empresa mercantil (Arts. 30. y 75_ del Código de Comercio); por el contrario, prestan su propio trabajo y prestigio, en sus talleres y despachos, auxi-

liados por sus empleados. Por ejemplo, los relojeros y los médicos (17).

En la segunda hipótesis, en cambio, el que presta el servicio es una negociación o empresa mercantil. Existe un patrimonio que el comerciante ha afectado al fin de la empresa; ha coordinado el factor capital y el factor trabajo, para la realización del fin de la empresa: ejercicio permanente de actividades especializadas, con el propósito de lucro. Ello sucede con las empresas cinematográficas o de espectáculos. Cuando el que presta el servicio es una sociedad mercantil, por esta circunstancia el acto es unilateralmente mercantil.

En ambas hipótesis la acción para exigir el pago de la remuneración se sujeta al sistema de la prescripción negativa civil. En el caso de que el contrato de prestación de servicios unilateralmente mercantil, cuando el cliente es el que demanda judicialmente, la controversia se sustanciará conforme a lo previsto en el artículo 1050 del Código de Comercio y, por ende, es aplicable el sistema de la prescripción mercantil.

El contrato de hospedaje lo reglamenta nuestro código dentro de los contratos de prestación de servicios. "El contrato de hospedaje (definición del Código, Art. 2666) tiene lugar cuando alguno presta a otro albergue, mediante la retribución convenida, comprendiéndose o no, según

se estipule, los alimentos y demás gastos que origine".

Este contrato lo clasifica la doctrina alemana dentro del grupo del contrato mixto (18). Es decir, se trata de un solo contrato, cuyas prestaciones corresponden a otras especies de contratos. En efecto, en el contrato de hospedaje, el que presta el servicio de dar albergue, no sólo asume esta obligación sino también las obligaciones de prestar el servicio de limpieza del cuarto, lavado de ropa y alimentos. Son prestaciones que se otorgan en bloque, porque el beneficiario del servicio lo desea así. Estas prestaciones se subordinan a la prestación principal: servicio de hospedaje. Por ello, el huésped acepta pagar una remuneración por los servicios que le proporciona el que presta el servicio.

Nuestro Código reglamenta, en la fracción III del artículo 1161, dos casos más del contrato de hospedaje. "Prescriben en dos años: La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministren".

Las acciones que nacen del contrato de transporte se sujetan a un plazo especial más corto, o sea, el de seis meses (Art. 2657).

De lo anterior se colige el principio jurídico siguiente: Prescriben en dos años la acción para exigir

el pago de la remuneración por un servicio, en virtud de -- un acto jurídico civil, siempre y cuando no tenga señalado_ otro plazo especial.

- b) Prescripción de la acción para exigir el pago del precio en la compraventa unilateralmente mercantil

El artículo 1161, fracción II, establece: -- "Prescriben a los dos años: La acción de cualquier comercian_ te para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que - no fueren revendedoras".

Se trata del caso en que la compraventa es mer_ cantil para el vendedor y civil para el comprador; es decir, - el vendedor lo es un comerciante, quien realiza la venta en - el ejercicio de su profesión (adquirió el objeto con el fin - de revenderlo, para obtener un lucro; esa es su actividad --- habitual); el comprador, en cambio, adquiere la cosa para la_ satisfacción de sus necesidades personales.

La compraventa civil es "aquella que no tiene_ los atributos de la compraventa mercantil (comentario del --- maestro Rojina Villegasi, y ésta se determina en forma positi_ va por el artículo 75 del Código de Comercio en relación con - el artículo 371 que define el contrato" (19).

"Es compraventa mercantil (comenta Rodríguez - y Rodríguez) la compraventa de muebles o inmuebles, reelabo-- rados o no, hecha con propósito de lucro; la que recae sobre_ cosas mercantiles, y la que se efectúa por un comerciante ---

o entre comerciantes" (20).

"Art. 371. Serán mercantiles las compraventas a las que este Código les da tal carácter (artículo 75 fracciones I, II, III, IV y XXI), y todas las que se hagan con el objeto directo y preferente de traficar".

"Art. 75. La ley reputa actos de comercio:

"I. Todas las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial, de mantenimiento, artículos, muebles o mercaderías, - sea en estado natural, sea después de trabajados o labrados;

"II. Las compras y ventas de bienes inmuebles, cuando se hagan con dicho propósito de especulación -- comercial;

"III. Las compras y ventas de porciones, acciones y obligaciones de las sociedades mercantiles;

"IV. Los contratos relativos a obligaciones del Estado u otros títulos de crédito corrientes en el co--- mercio;

"XXI. Las obligaciones entre comerciantes y banqueros, si no son de naturaleza esencialmente civil".

Pues bien, si el vendedor es el que demanda en la vía judicial, se aplica el sistema de la prescripción civil; si el actor lo es el comprador, es aplicable el sistema de la prescripción mercantil. Lo anterior se colige -- del artículo 1050 del Código de Comercio, que establece: "Cuando conforme a los expresados artículos 4o., 75 y 76 ---

de las dos partes que intervienen en un contrato, la una -- celebre un acto de comercio y la otra un acto meramente civil y ese contrato diere lugar a un litigio, la contienda -- se seguirá conforme a las prescripciones de este libro, si -- la parte que celebre el acto de comercio fuere la demanda-- da. En caso contrario, esto es, cuando la parte demandada -- sea la que celebra un acto civil, la contienda se seguirá -- conforme a las reglas del derecho común".

El plazo de dos años tiene aplicación única y exclusivamente en cuanto a la obligación de pagar el precio; las demás obligaciones que engendra el contrato, se su -- jetan a otros plazos especiales o al ordinario.

De las anteriores consideraciones se colige la regla general siguiente: Todos los casos de compraventa unilateralmente mercantil, en cuanto a la acción para exi-- gir el pago del precio, siempre y cuando no tengan señalado expresamente plazo alguno, se rigen por el sistema de la -- prescripción civil que se perfecciona con el plazo de dos -- años.

c) Prescripción de la responsabilidad civil por hechos ilícitos (delitos civiles y cuasidelitos civiles)

El legislador de 1928 fijó el plazo de dos -- años en los casos de responsabilidad civil por hechos ilícit -- os que no constituyan delitos penales, concretamente en los

artículos 1161 (fracciones IV y V) y 1934.

"Art. 1161. Prescriben a los dos años: IV.- La responsabilidad civil por injurias, ya sean hechas de pa labra o por escrito, y la que nace del daño causado por per sonas o animales, y que la ley impone al representante de - aquéllas o al dueño de éstos; V.- La responsabilidad ci-- vil proveniente de actos ilícitos que no constituyan deli--- tos".

"Art. 1934. La acción para exigir la reparación de los daños causados en los términos del presente capítulo ("De las obligaciones que nacen de los actos ilícitos"), prescribe en dos años contados a partir del día en - que se haya causado el daño".

Son casos de responsabilidad civil extracontractual.

Injuria es "toda expresión ultrajante, palabra de menosprecio o invectiva, que no encierre la imputación de ningún hecho" (21). Se trata de un hecho ilícito, sancionado tanto en la ley civil como en la ley penal (Art. 348 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales). Cuando las injurias ocasionan daños patrimoniales al ofendido, éste tiene expedita su acción para exigir la repa ración de los daños.

Los demás casos previstos en la fracción IV del artículo 1161, se refieren a la responsabilidad por ---

hechos ajenos: los que ejercen la patria potestad (Art. ---- 1919); los directores de colegios, de talleres, etc. (Art. 1920); y los tutores (Art. 1921), responden de los daños --- causados por los menores, cuando éstos ejecuten dichos ac-- tos encontrándose bajo su vigilancia y autoridad. Además, se regulan los casos de responsabilidad por daños cauados por - animales, de los cuales responden los dueños de éstos. En - la doctrina se clasifican los casos precitados dentro de la noción "cuasidelito civil", es decir, "un hecho culposo que causa un daño, que no tiene sanción penal y que sólo engendra responsabilidad civil" (22).

En la fracción V del artículo 1161 precitado se comprenden todos aquellos casos que no constituyen un -- delito penal, que la doctrina clasifica dentro de la noción "delito civil", es decir, el hecho "doloso que no está sancionado por el Código Penal; que por lo tanto sólo tiene -- como consecuencia la reparación del daño, pero no una pena_ o sanción pública" (23).

El artículo 1934 comprende todos los casos que se estudian, doctrinalmente, en la teoría subjetiva de la - responsabilidad, esto es, la que se funda "en la noción de - culpa en su sentido más general, tanto cuando hay dolo, es - decir, intención de dañar, como cuando existe un acto ejecu-- tado con negligencia" (24).

La realidad de las cosas es que los hechos - ilícitos que engendran la responsabilidad civil, en la ma--

yoría de los casos, están sancionados tanto en la ley civil como en la ley penal. En la práctica, el particular afectado deberá ocurrir al proceso penal, a fin de que el Ministerio Público inicie el incidente de reparación del daño; si, no se ha exigido la reparación del daño en el proceso penal y ya se cerró la instrucción o se dictó sentencia irrevocable, o bien, si el hecho no es calificado como delito penal, el particular afectado, hasta entonces, tendrá expedita la vía civil (Arts. 532, 533 y 534 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito y Territorios Federales; Arts. 489, 491 y 492 del Código Federal de Procedimientos Penales).

d) Prescripción de la responsabilidad civil objetiva

En el artículo 1934 precitado, se comprende también los casos de responsabilidad civil objetiva. "En el caso de la responsabilidad objetiva (señala el maestro Rojina Villegas), se parte de la hipótesis de que la fuente de obligaciones es el uso lícito de cosas peligrosas, que por el hecho de causar un daño, obligan al que se sirve de ellas, que puede ser el propietario, el usufructuario, el arrendatario, o el usuario en general, a reparar el daño causado" (25).

Nuestro Código la regula en el artículo 1913 que establece: "Cuando una persona hace uso de mecanismos, instrumentos, aparatos o substancias peligrosas por sí mis-

mos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza -- explosiva o inflamable, por la energía de la corriente ---- eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está - obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilf- citamente, a no ser que demuestre que ese daño se produjo - por culpa o negligencia inexcusable de la víctima".

E) PLAZO ESPECIAL DE UN AÑO

El legislador de 1928 fijó el plazo especial de un año en los casos siguientes: lesión, pago de lo inde- bido, evicción parcial, garantía convencional en la cesión_ de derechos, ventas por acervo y ad corpus, revocación de la donación por ingratitud.

a) Lesión en los contratos

Las acciones que origina la lesión en los -- contratos bilaterales-onerosos se regula en el artículo 17, que establece: "Cuando alguno explotando la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de otro, obtiene un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obligó, el perjudicado tiene derecho de pedir la rescisión del contrato, y de ser ésta imposible, la reducción equitativa de su obligación. El derecho conce- dido en este artículo dura un año.

En tal virtud, la lesión es la causa de la - acción de nulidad relativa, conforme al artículo 2228. Sin_

embargo, si la lesión constituye un delito de fraude, en -- los términos del artículo 386, fracción VIII, del Código Pe-- nal para el Distrito y Territorios Federales, la lesión pro-- duce la nulidad absoluta del acto jurídico, siendo impres-- criptible la acción (26).

La lesión es causa también del derecho que - tiene el perjudicado para exigir la reducción equitativa de la obligación, cuando es imposible la anulación del contra-- to, a fin de hacer desaparecer la lesión en el acto jurídi-- co y restablecer la equivalencia en las prestaciones, de -- acuerdo con los principios de licitud y buena fe que rigen_ en la materia de contratos.

b) Pago de lo indebido

En apartados anteriores analizamos el pago de lo indebido, en cuanto al plazo especial de cinco años (su-- pra). Por ello, solamente agregaremos lo siguiente:

El artículo 1893 establece: "La acción para repetir lo pagado indebidamente prescribe en un año, contado desde que se conoce el error que originó el pago. El solo - transcurso de cinco años, contados desde el pago de lo inde-- bido, hace perder el derecho para reclamar su devolución".

c) Casos de evicción parcial

En los artículos 2138 y 2139 se señalan las acciones que corresponden al adquirente en ciertos casos --

de evicción parcial. Dichos preceptos disponen lo siguiente, respectivamente: "Si la finca que se enajenó se halla gravada, sin haberse hecho mención de ello en la escritura, con alguna carga o servidumbre voluntaria no aparente, el que adquirió puede pedir la indemnización correspondiente al gravamen, o la rescisión del contrato". "Las acciones rescisorias y de indemnización a que se refiere el artículo que precede, prescriben en un año, que se contará para la primera, desde el día en que se perfeccionó y para la segunda, desde el día en que el adquirente tenga noticia de la carga o servidumbre".

Estas acciones competen al adquirente por la evicción parcial, que se origina por el incumplimiento del enajenante respecto a su obligación de garantizar la posesión pacífica de la cosa. Por esto, el adquirente tiene derecho a rescindir el contrato, o exigir la reducción del precio en atención a los gravámenes que afectan la cosa.

d) Garantía convencional en la cesión de derechos

En el artículo 2044 se regula el caso en que se determina el plazo para el ejercicio del derecho a exigir la garantía convencional en la cesión de derechos, cuyo texto es el siguiente: "Si el cedente se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará a un año, contado desde la fecha en que la deuda fuere exigible, si -

estuviera vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento".

La disposición legal antes transcrita constituye un ejemplo de normas supletorias. En efecto, el cedente se obliga con el cesionario, por estipulaciones expresas en el acto jurídico precitado, a garantizar la solvencia del deudor; autorizando la ley que dicha garantía convencional esté vigente durante el periodo que pacten los sujetos de la relación jurídica.

e) Ventas por acervo y ad corpus

Las acciones que se originan por el incumplimiento en la entrega de la cosa por el vendedor, tanto en la venta por acervo y a la vista, como en la venta ad corpus, prescriben en un año.

Los preceptos legales aplicables son los siguientes:

"Art. 2260. Habrá lugar a la rescisión si el vendedor presentare el acervo como de especie homogénea, y ocultare en él especies de inferior clase y calidad de las que están a la vista".

"Art. 2261. Si la venta de uno o más inmuebles se hiciere por el precio alzado y sin estimar especialmente sus partes o medidas, no habrá lugar a la rescisión, aunque en la entrega hubiere falta o exceso".

"Art. 2262. Las acciones que nacen de los artículos 2259 a 2261 prescriben en un año, contado desde el día de la entrega".

f) Revocación de la donación por ingratitud

El último caso de aplicación del plazo especial de un año, se localiza en el artículo 2372: "La acción de revocación por causa de ingratitud no puede ser renunciada anticipadamente, y prescribe dentro de un año, contado desde que tuvo conocimiento del hecho el donador".

El artículo 2370 precisa en qué situaciones procede la revocación: "La donación puede ser revocada por ingratitud: I. Si el donatario comete algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante o de los ascendientes, descendientes o cónyuge de éste; II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza".

F) PLAZO ESPECIAL DE SEIS MESES

Los casos en que se aplica el plazo especial de seis meses, son los siguientes: responsabilidad del vendedor por defectos ocultos en la cosa enajenada; la acción de nulidad por violencia; y las acciones provenientes del contrato de transporte.

a) Saneamiento por defectos ocultos en la cosa enajenada

Conforme al artículo 2142: "En los contratos

commutativos, el enajenante está obligado al saneamiento -- por los defectos ocultos de la cosa enajenada que la hagan impropia para los usos a que se la destina, o que disminuyan de tal modo este uso, que a haberlo conocido el adquirente no hubiere hecho la adquisición o habría dado menos precio por la cosa".

Las acciones que concede el Código al adquirente, son las siguientes:

1.- Acción redhibitoria (rescisoria), por la cual el adquirente está facultado para rescindir el contrato (Art. 2144);

2.- O bien, optar por la acción estimatoria, a fin de exigir la reducción del precio a juicio de peritos (Art. 2144); y

3.- La acción especial que se otorga al adquirente, cuando el enajenante conocía los defectos ocultos de la cosa y no los manifestó a aquél, para ser indemnizado por los daños y perjuicios (Art. 2145).

Estas acciones prescriben a los seis meses. El artículo 2149 establece: "Las acciones que nacen de lo dispuesto en los artículos del 2142 al 2148 se extinguen a los seis meses, contados desde la entrega de la cosa enajenada, sin perjuicio de lo dispuesto en el caso especial a que se refieren los artículos 2138 y 2139".

b) Acción de nulidad relativa en el caso de violencia

"La acción para pedir la nulidad de un contrato por violencia, prescribe a los seis meses contados desde que cese ese vicio del consentimiento" (Art. 2237).

c) Acciones provenientes del contrato de transporte

"Las acciones que nacen del transporte, sean en pro o en contra de los porteadores, no duran más de seis meses, después de concluido el viaje" (Art. 2657).

G) PLAZO ESPECIAL DE SESENTA DIAS

"La acción de nulidad fundada en incapacidad o en error, puede intentarse en los plazos establecidos en el artículo 638. Si el error se conoce antes de que transcurran esos plazos, la acción de nulidad prescribe a los sesenta días, contados desde que el error fue conocido" (Art. 2236).

H) PLAZO ESPECIAL DE TREINTA DIAS

El plazo especial de treinta días se aplica en los casos siguientes: daños causados por perros de caza; y deudas por juego o apuesta legalmente autorizados.

a) Daños causados por perros de caza

La acción para exigir la reparación de los daños causados por perros de caza, cuando éstos entran a un terreno sin la voluntad del cazador, constituye un caso de responsabilidad objetiva.

El cazador debe reparar los daños. La acción

prescribe a los treinta días. "Art. 863.- El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados". "Art. 864.- La acción para pedir la reparación prescribe a los treinta días contados desde la fecha en que se causó el daño".

b) Deuda por juego o apuesta permitidos

"El que pierde en un juego o apuesta que no estén prohibidos, queda obligado civilmente, con tal que la pérdida no exceda de la vigésima parte de su fortuna. Prescribe en treinta días el derecho para exigir la deuda de juego a que este artículo se refiere" (Art. 2767).

I) PLAZO ESPECIAL DE VEINTE DIAS

"En el caso de enajenación de animales, ya sea que se enajenen individualmente, por troncos o yuntas, o como ganados, la acción rehibitoria por causa de tachas o vicios ocultos, sólo dura veinte días, contados desde la fecha del contrato" (Art. 2155).

5. COMPUTO DE LA PRESCRIPCION

La prescripción negativa tiene relevancia jurídica en el decurso del término o plazo señalado en la ley, periodo de tiempo dentro del cual, y antes de que se consuma el último día del mismo, el acreedor tiene derecho a la -

tutela jurisdiccional; transcurrido dicho término y perfeccionada la prescripción, la situación jurídica de los sujetos de la relación jurídica patrimonial y la de los terceros con interés legítimo propio se modifica, frente al órgano -- jurisdiccional, ya que el deudor y los terceros tienen derecho a la protección jurisdiccional.

Por lo anterior, es pertinente analizar el -- sistema para contar el tiempo de la prescripción previsto en el Código Civil vigente.

A) REGLAS PARA CONTAR EL TIEMPO DE LA PRESCRIPCION

El legislador de 1928 reprodujo el sistema del Código Civil de 1884 (supra), mismo que tiene sus antecedentes inmediatos en el proyecto de García Goyena (27).

Las reglas que se infieren de las disposiciones contenidas en el Capítulo VI, son las siguientes:

1a.- "Se aplica el cómputo civil, esto es, -- cuando el tiempo se cuenta por años, meses y días, y no de -- momento a momento" (Art. 1176).

2a.- "Los meses se regularán con el número -- de días que les corresponda" (Art. 1177).

3a.- Cuando la prescripción se cuente por días, se entenderán éstos de veinticuatro horas naturales, conta-- das de las veinticuatro a las veinticuatro" (Art. 1178).

4a.- "El día en que comienza la prescripción -- se cuenta siempre entero, aunque no lo sea; pero aquel en --

que la prescripción termina, debe ser completo" (Art. 1179).

Cabe agregar que nuestro Código se aparta del Código Civil francés, ya que del texto legal antes citado -- se colige que en el cómputo se incluye el día en que ocurre el suceso que determina el comienzo de la prescripción (28).

5a.- "Cuando el último día sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primero que siga, si fuere útil" (Art. 1180).

El precepto legal arriba citado debe interpretarse, concretamente en cuanto al texto "día feriado", en el sentido del día en que no hay labores. El caso fortuito o la fuerza mayor, o los días de fiesta, etc., son las causas que dan lugar a la suspensión de la prescripción. Por esto la -- prescripción se perfecciona cumplido el primer día completo que siga, "si fuere útil"; esto es, si hay labores en el juzgado.

B.- Comienzo de la prescripción

La única regla general que se consigna en el Código Civil vigente, para determinar cuando comienza la -- prescripción, es la contenida en el artículo 1159: "Fuera -- de los casos de excepción, se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento".

El contenido y alcance del texto legal precitado se delimita conforme al principio jurídico siguiente: -

la prescripción comienza desde que existe la negligencia del acreedor o titular del derecho subjetivo patrimonial.

Este principio jurídico proviene del derecho privado romano, adaptado y sistematizado en el derecho privado comparado. En cuanto a nuestro Código Civil vigente, sus antecedentes inmediatos se localizan en el proyecto de García Goyena y en la "Exposición de Motivos" del Código Civil de 1870 (supra).

Sin embargo, el legislador de 1928 no sistematizó esta materia. Por el contrario, se limitó a enunciar casos particulares para señalar el día inicial en que corre el término de la prescripción. Es decir, aplica el método casuístico.

No obstante la afirmación anterior, nosotros sistematizamos los casos aplicando los principios de la autonomía y de la heteronomía, para señalar cuando comienza la prescripción.

C) CASOS EN QUE LAS NORMAS JURIDICAS CREADAS POR LOS PARTICULARES DETERMINAN EL COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN

Las disposiciones estipuladas en los actos jurídicos creados por los particulares, con apoyo en el "principio de la autonomía y que expresamente establecen cuándo son exigibles las obligaciones, determinan el comienzo de la prescripción. Dichos casos los analizaremos en los puntos siguientes.

a) Obligaciones a término o plazo

Los términos estipulados por los particulares en los actos jurídicos que crean, o en los negocios jurídicos que concertan, determinan cuando es exigible la obligación o se extingue la relación jurídica.

El término suspensivo difiere o aplaza los efectos de la obligación. Cumplido el término, la obligación es exigible y simultáneamente comienza el término de la prescripción. En el contrato de arrendamiento, por ejemplo, el arrendatario está obligado a satisfacer la renta en la forma y tiempo convenidos (Art. 2425, fracción I); si incumple, el arrendador tiene derecho a exigir el cumplimiento o rescindir el contrato.

En el término extintivo, por la llegada del día cierto pactado se extingue el contrato; siendo exigibles las obligaciones previstas por las partes. El término de la prescripción comienza cuando se cumple el término de duración del contrato. En el usufructo a título oneroso, transcurrido el término de vigencia del mismo, el usufructuario tiene las obligaciones siguientes: restituir la cosa objeto del usufructo; rendir cuentas; y responder de los daños y perjuicios.

Los preceptos legales aplicables en materia del término, son los siguientes:

"Art. 2079. El pago se hará en el tiempo desig

nado en el contrato, exceptuando aquellos casos en que la ley permita o prevenga expresamente otra cosa".

"Art. 1953. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto".

"Art. 1954. Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar".

"Art. 1956. El plazo en las obligaciones se contará de la manera prevenida en los artículos del 1176 al 1180".

b) Deudas de capital con intereses

En la deuda de capital con intereses, la prescripción de la obligación de restituir el capital comienza a partir del día en que se cumple el término de duración del contrato estipulado por las partes.

Esto sucede, por ejemplo, en el contrato de mutuo oneroso con hipoteca. El acreedor transmite el dominio de una cantidad de dinero al deudor, quien se obliga a restituirla dentro del término de diez años, mediante pagos parciales exigibles los días quince de cada mes; obligándose el deudor al pago de intereses compensatorios, exigibles en las mismas fechas de los pagos del capital; estipulándose expresamente una cláusula resolutoria, para anticipar la terminación del contrato en caso de que el deudor incumpla cualquiera de sus obligaciones contractuales, a opción del acreedor.

Las partes estipulan, en beneficio de ambas, un término prolongado para la vigencia del contrato. Entre tanto el deudor cumpla sus obligaciones en la forma y tiempo pactados, tiene derecho a cumplir sus obligaciones en los términos precitados; y el acreedor, está obligado a tolerar lo anterior y no impedir los pagos. En consecuencia, subsiste el término de vigencia del contrato.

Ahora bien, en el supuesto de que el deudor incumpla lo pactado en el contrato, en cuanto a la obligación de restituir el capital, el acreedor está autorizado, por el orden jurídico y por no haberse cumplido el término de vigencia del acto jurídico, a ejercitar o no su derecho. En caso de que omita ejercitar su derecho, tal comportamiento no condiciona consecuencias jurídicas de orden coactivo, ni constituye obligaciones y derechos. En la hipótesis contraria, o sea que el acreedor ejercite su derecho, subsiste el término de vigencia del contrato. Es decir, el acreedor actúa dentro del ámbito de lo lícito-potestativo y del sector de lo lícito-facultativo, respectivamente, porque el plazo que delimita la duración del contrato permanece vigente. El término precitado aplaza la terminación del contrato e impide el comienzo de la prescripción (29).

En el caso de la condición resolutoria, esto es, cuando el deudor incumple y el acreedor opta por ejercitar su derecho a rescindir el contrato, el acreedor se man-

tiene dentro del ámbito de vigencia del contrato. En efecto, el orden jurídico autoriza al acreedor a renunciar a rescindir el contrato y, por ende, a mantener vigente la relación jurídica dentro del marco jurídico del contrato.

Por otra parte, cabe precisar que los pagos parciales referidos al capital, excepto en lo que toca a los intereses compensatorios, no constituyen deudas de prestaciones periódicas. Esta clase de deudas prescriben individualmente y en el plazo especial de cinco años.

Al respecto, y corroborando lo anterior, la Suprema Corte de Justicia sustentó el criterio siguiente: -- "Según el artículo 1159 del Código Civil se necesita el lapso de diez años desde que una obligación pueda exigirse para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento. Según los artículos 1162 y 1163 del Código Civil, prescriben en cinco años las prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento. Ahora bien, debe entenderse por prestaciones periódicas, aquellas en que la fuente de producción no se va agotando con dichas prestaciones; en cambio, como los pagos parciales sí agotan paulatinamente la fuente de producción, estos últimos no deben quedar incluidos en la excepción contenida en el artículo 1162 del Código Civil. Por lo tanto, si existe un mutuo que debe pagarse parcial y paulatinamente, en este caso la prescripción negativa es de diez años y no de cinco años, pues se le aplica la regla general del artículo 1159 del Código Civil y no la regla de excepción del

artículo 1162 del propio Código.- Directo 5009/57. José Fernández Sánchez. Resuelto por unanimidad de cinco votos el 24 de julio de 1958.- 3a. SALA, Informe 1958, pág. 47" (30).

Lo anteriormente expuesto tiene aplicación -- en la venta en abonos.

D) NORMAS LEGALES QUE DETERMINAN EL COMIENZO DE LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE CONTRATOS

En la materia de contratos las normas que determinan el comienzo de la prescripción, tienen aplicación - supletoria.

Tales normas serán objeto de estudio en los - párrafos siguientes:

a) Obligaciones sin plazo

En esta materia no se señalan reglas genera-- les para determinar cuando comienza la prescripción. En efec-- to, las disposiciones previstas en el Código se refieren a - los actos que previamente debe realizar el acreedor para --- hacer exigible la obligación contractual sin plazo y consti-- tuir en mora a su deudor.

Sin embargo, podemos enunciar la regla gene-- ral siguiente: la prescripción comienza a partir del día de_ la celebración del contrato. En ese momento se determina --- quiénes son los sujetos de la relación jurídica patrimonial. El acreedor tiene expedito su derecho para hacerlo exigible.

realizando todos los actos previstos al respecto, conforme a los artículos 2062, 2080 y 2104.

En tal virtud, el acreedor debe actuar desde el momento de la celebración del contrato, a fin de evitar la prescripción.

Un caso de excepción a la regla antes enunciada se localiza en el artículo 2385, concerniente al contrato de mutuo y que establece: "Si en el contrato no se ha fijado plazo para la devolución de lo pactado, se observarán las reglas siguientes: I. Si el mutuuario fuere labrador y el préstamo consistiere en cereales u otros productos del campo, la restitución se hará en la siguiente cosecha de los mismos o semejantes frutos o productos; II. Lo mismo se observará respecto de los mutuuarios que, no siendo labradores, hayan de percibir frutos semejantes por otro título; III. En los demás casos, la obligación de restituir se rige por lo dispuesto en el artículo 2080".

b) Obligaciones condicionales

En las obligaciones condicionales el término de la prescripción comienza a partir del día en que se realiza el acontecimiento futuro e incierto.

En el caso de la condición suspensiva, la obligación nace y es exigible.

Por lo que toca a la condición resolutoria, se extingue la relación jurídica, "volviendo las cosas al es---

tado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido" (Art. 1940). En los contratos traslativos de dominio, por ejemplo, las partes deben restituirse la cosa y el precio -- que constituyeron los objetos indirectos del acto jurídico; el plazo de la prescripción comienza al cumplirse la condición resolutoria.

Son aplicables los preceptos legales siguientes:

"Art. 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto".

"Art. 1939. La condición es suspensiva cuando de su cumplimiento depende la existencia de la obligación".

"Art. 1940. La condición es resolutoria cuando cumplida resuelve la obligación, volviendo las cosas al estado que tenían, como si esa obligación no hubiere existido".

"Art. 1941. Cumplida la condición se retrotrae al tiempo en que la obligación fue formada, a menos que los efectos de la obligación o su resolución, por la voluntad de las partes o por la naturaleza del acto, deban ser referidas a fecha diferente".

"Art. 1942. En tanto que la condición no se cumpla, el deudor debe abstenerse de todo acto que impida -- que la obligación pueda cumplirse en su oportunidad.- El ---

acreedor puede, antes de que la condición se cumpla, ejercer los actos conservatorios de su derecho".

c) Evicción y saneamiento

La prescripción de las acciones, en el caso de la evicción, comienza a partir de la fecha en que se publica el auto que declara que la sentencia definitiva causó ejecutoria.

Es aplicable el precepto legal siguiente: --

"Art. 2119. Habrá evicción cuando el que adquirió alguna cosa fuere privado del todo o parte de ella por sentencia que cause ejecutoria, en razón de algún derecho anterior a la adquisición".

d) Responsabilidad por defectos ocultos en la cosa enajenada

El término de la prescripción en las acciones que nacen de la responsabilidad por defectos ocultos en la cosa enajenada, comienza desde el día en que se entrega ésta (Art. 2149).

e) Contrato de prestación de servicios

La prescripción de la acción para exigir el pago de la remuneración en los contratos de prestación de servicios, "comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios" (Art. 1161, fracción I).

f) Contrato de compraventa unilateralmente mercantil

La prescripción de la acción de cualquier comerciante para cobrar el precio en la venta unilateralmente mercantil, comienza "desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo" (Art. 1161, --- fracción II).

g) Contrato de hospedaje en los casos de hoteles y casas de huéspedes

La prescripción de la acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para exigir el pago del importe del hospedaje, comienza a partir "del día en que debió ser pagado el hospedaje" (Art. 1161, fracción III).

h) Prestaciones periódicas

La prescripción de las acciones para exigir el cobro de pensiones, rentas, alquileres y cualesquiera --- otras prestaciones periódicas, comienza desde el día "del -- vencimiento de cada una de ellas" (Art. 1162).

i) Deuda de capital en la renta vitalicia

"Respecto de las obligaciones con pensión o - renta, el tiempo de la prescripción del capital comienza a - correr desde el día del último pago, si no se ha fijado pla- zo para la devolución; en caso contrario, desde el vencimien - to del plazo" (Art. 1163).

j) Rendición de cuentas

La prescripción de la acción para exigir la -

rendición de cuentas "comienza a correr desde el día en que el obligado termina su administración" (Art. 1164).

k) Obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas

La prescripción de la acción para exigir el pago de las obligaciones líquidas que resulten de la rendición de cuentas, "comienza a correr desde el día en que la liquidación es aprobada por los interesados o por sentencia que cause ejecutoria" (Art. 1164).

1) Acción hipotecaria

La prescripción comienza, en el caso de la acción hipotecaria, cuando:

1.- Vence el plazo para el cumplimiento de la obligación principal (Art. 2918).

2.- Cuando no se fija plazo en la obligación principal, desde la fecha de celebración del contrato (Art. 2927).

E) CASOS ESPECIALES EN MATERIA DE CONTRATOS

En nuestro Código se localizan una serie de casos en que la prescripción comienza hasta el día en que se tiene conocimiento de los hechos.

Todos estos casos quedan comprendidos en el principio jurídico siguiente: "La prescripción corre desde el día en que la acción pudo ejercitarse" (30).

a) Revocación de la donación por causa de ingratitud

La prescripción de la acción de revocación -- de la donación por causa de ingratitud "comienza desde que -- tuvo conocimiento del hecho el donante" (Art. 2372).

b) Enajenación de finca gravada con carga o servidumbre no aparente

El término de la prescripción de la acción de indemnización por la enajenación de una finca gravada con -- carga o servidumbre voluntaria no aparente, no manifestadas -- por el enajenante, comienza "desde el día en que el adquiren -- te tenga noticia de dichos gravámenes (Art. 2139).

F) RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHOS ILICITOS

La regla general en los casos de responsabi -- lidad civil por hechos ilícitos (delitos civiles y cuasideli -- tos civiles), según los artículos 1161 (fracciones IV y V) y 1934, es la siguiente:

"La prescripción comienza desde el día en que se causaron los daños".

G) RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA

La regla general enunciada en el punto ante -- rior también es aplicable en los casos de responsabilidad ci -- vil objetiva, conforme al artículo 1934, que establece:

"La acción para exigir la reparación de los -- daños causados en los términos del presente capítulo, pres -- cribe en dos años contados a partir del día en que se haya --

causado el daño".

H) CASOS ESPECIALES EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

También en la responsabilidad civil subjetiva se localizan casos en los que la prescripción comienza desde el día en que se tuvo conocimiento de los hechos.

Ello sucede en el caso de las injurias: "La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria" (Art. 1161, fracción IV).

I) CASOS EN QUE LA CORTE DETERMINA CUANDO COMIENZA LA PRESCRIPCIÓN

"DAÑOS CAUSADOS POR EDIFICIO MAL CONSTRUIDO.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN POR PAGO DE... El artículo 1934 del Código Civil vigente en el Distrito y Territorios Federales, para la prescripción liberatoria de la obligación de reparar o indemnizar los daños causados; por una construcción a la propiedad vecina, señala el término de dos años a partir del día en que se haya causado el daño, cuando se trata de un acto de realización instantánea o única; pero cuando se trata de un acto de realización continua, constante, de día a día, su prescripción, por tratarse de una obligación de trato sucesivo, corre y opera en igual forma y no puede extinguirse por la consumación de ésta, sino cuando se demuestre que transcurrieron dos años después de que cesaron de causar se los daños reclamados. Directo 3671/1954. Samuel Grinberg. Fallado el 13 de abril de 1955, por unanimidad de cuatro ---

votos. 3a. SALA.- Informe 1955, pág. 25" (31).

"PRESCRIPCION. Tratándose de daños modo de -- contar el término de la. La prescripción en materia de daños no cuenta sino hasta que éstos se hubiesen totalmente causado, y el demandado que opone la excepción debe probar cuando terminaron de producirse.- En efecto, el artículo 1934 del - Código Civil del Distrito y Territorios Federales, establece: "La acción para exigir la reparación de los daños causados... prescribe en dos años contados a partir del día en -- que se haya causado el daño". Una recta interpretación de este precepto, lleva admitir que, cuando se trata de daños que se van produciendo de manera continua o progresiva, su mis-- ma relación de continuidad hace de los daños un todo indivisible en cuanto a su producción, que no permite la cuenta -- del tiempo de la prescripción sino hasta que todos ellos se hayan causado.- Si, como dice el precepto transcrito, el plazo cuenta a partir del día en que el daño se haya realizado, no podrá afirmarse que se ha realizado íntegramente, cuando aún continúa ocasionándose. Sería imposible desarticular todos los daños producidos, para determinar los que a cada instante se van produciendo, y precisar la multitud de plazos - prescriptivos que correspondería entonces a cada parte del - daño ocasionado.- Por otra parte, correspondiendo a la demanda la carga de la prueba de sus excepciones, a ella corresponde acreditar, como elemento de la excepción de prescrip--

ción opuesta, cuándo concluyeron de producirse los daños -- reclamados, para que así pueda realizarse el cómputo del plazo durante el cual la excepción de que se trata deba operar. Directo 6643/1956. Dolores Aguayo de Velázquez. Resuelto el 26 de agosto de 1957, por unanimidad de 4 votos. Ausente el Sr. Mtro. Santos Guajardo. Ponente el Sr. Mtro. García Rojas. Srío. Lic. Alfonso Abitia A. 3a. SALA.- Boletín 1957, pág. - 555" (32).

6. SUSPENSION E INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

El curso del término prescriptivo se detiene, o se evita la prescripción, cuando se actualiza alguno de los supuestos jurídicos que expresamente se regulan en la norma legal. Procesos normativos que respectivamente se describen y diferencian en los códigos civiles y en la doctrina con -- los conceptos jurídicos denominados "suspensión" e "interrupción".

I.- SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION

A.- DEFINICION

Es un principio jurídico de orden público en el sistema legal de la prescripción negativa, contenido en el artículo 1165, que ésta "puede comenzar y correr contra cualquiera persona", excepto en los casos que expresamente señala la ley. La voluntad de los particulares, por consiguiente, es irrelevante para introducir más casos de excepción que los señalados en la ley; asimismo, en lo que toca -

al órgano jurisdiccional.

Los casos de excepción que regulan los artículos 1166 y 1167, están comprendidos en la noción jurídica de suspensión de la prescripción.

La suspensión de la prescripción es la paralización provisional del curso de la prescripción en los casos expresamente señalados en la ley, en los cuales el sujeto activo de la relación jurídica transitoriamente está impedido de hacer valer su derecho en justicia; el cual se reanuda en el momento en que desaparece el impedimento legal, añadiéndose al término prescriptivo en curso el periodo de tiempo transcurrido con anterioridad a la detención del mismo.

B) CAUSAS LEGALES QUE SUSPENDEN LA PRESCRIPCIÓN

Las causas que legalmente suspenden la prescripción tienen como nota común el hecho de que el acreedor está impedido transitoriamente para ejercitar su derecho, por circunstancias de orden físico o jurídico inherentes a su persona y estado jurídico. El legislador infiere tales casos de los valores jurídicos que trascienden en todo sistema jurídico, aplicando la máxima romana "contra non valentem agere non currit praescriptio". Es decir, "la prescripción no corre contra quien no puede actuar en justicia" (33).

Los casos legales que suspenden la prescripción, serán analizados en párrafos siguientes:

a) Estado jurídico de incapacidad

Conforme al artículo 1166: "La prescripción no puede comenzar ni correr contra los incapacitados, sino cuando se haya discernido su tutela conforme a las leyes".

Dentro del concepto legal de "incapacitados" se comprenden las personas físicas que señala el artículo -- 450, que dispone: "Tienen incapacidad natural y legal: I. Los menores de edad; II. Los mayores de edad privados de inteligencia por locura, idiotismo o imbecilidad, aun cuando tengan intervalos lúcidos; III. Los sordomudos que no saben --- leer ni escribir; IV. Los ebrios consuetudinarios y los que habitualmente hacen uso immoderado de drogas enervantes".

Dichos incapacitados carecen de capacidad procesal "para ejercitar la acción por sí"; solamente lo pueden hacer por conducto de sus legítimos representantes, conforme al artículo 10. fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

Por ello, la inclusión de la causa de suspensión por incapacidad es justa y resulta congruente con el -- sistema legal que califica dicho estado jurídico.

Esta causa legal que suspende la prescripción tiene aplicación en todas las relaciones jurídicas en que el incapaz tenga la calidad de sujeto activo y carezca de representante legal.

b) Entre ascendientes y descendientes

El artículo 1166, fracción I, dispone: "La --prescripción no puede comenzar ni correr... entre los ascendientes y descendientes, durante la patria potestad, respecto de los bienes a que los segundos tengan derecho conforme a la ley".

La disposición legal precitada se limita a las relaciones jurídicas regidas por el derecho civil patrimonial, en cuanto a los bienes que adquiera el descendiente por su -trabajo o por cualquier título (artículo 428), entre tanto -subsista la patria potestad.

Esta causa de suspensión de la prescripción -se justifica como medida proteccionista en favor de los descendientes, para aquellos casos en que, "por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, sus bienes se derrochan o se disminuyen" (Art. 441).

c) Entre consortes

La prescripción no puede comenzar ni correr -entre consortes, conforme a la fracción II del artículo ----1167.

Esta causa de suspensión se aplica exclusivamente en las relaciones jurídicas regidas por el derecho civil -patrimonial.

d) Entre los incapacitados y sus tutores o curadores

Esta causa de suspensión se establece en la -fracción III del artículo 1167.

Tiene aplicación entre tanto subsista la tutela. Se justifica por las razones apuntadas para los ascendientes y descendientes (supra).

e) Los ausentes en servicio público

El artículo 1167, fracción V, dispone: "La --prescripción no puede comenzar ni correr... contra los ausentes del Distrito y de los Territorios Federales que se encuentren en servicio público".

Esta causa de suspensión tiene aplicación en toda clase de relaciones jurídicas patrimoniales. Sin embargo, ya no se justifica que subsista este caso de suspensión, toda vez que en la época actual son más fáciles y rápidos -- los medios de comunicación y transporte.

f) Contra los militares, en tiempo de guerra

El artículo 1167, fracción VI, señala: "La --prescripción no puede comenzar ni correr... contra los militares en servicio activo en tiempo de guerra, tanto fuera como dentro del Distrito y Territorios Federales".

C) LA SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN SE ACTUALIZA POR MINISTERIO DE LEY

Todo el proceso normativo de actualización de la suspensión de la prescripción, o sea la detención y reanudación del curso del término prescriptivo, se produce por -- ministerio de ley (ipso iure).

D) EFFECTOS LEGALES QUE PRODUCE LA SUSPENSION

La suspensión de la prescripción al actualizarse y cumplirse, necesariamente produce las consecuencias jurídicas siguientes:

1a. El curso del término prescriptivo se paraliza provisionalmente.

2a. Desaparecida la causa legal de suspensión, se reanuda el curso del término prescriptivo.

3a. Se agrega al término prescriptivo el tiempo transcurrido con anterioridad a la suspensión.

II.- INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION

A) DEFINICION

La interrupción civil es el estado jurídico - que guarda el curso de la prescripción cuando éste se detiene y se inutiliza el periodo de tiempo transcurrido, por actos jurídicos del acreedor o del deudor en los casos expresamente señalados y regulados en la ley que, por afirmar y prolongar la vigencia temporal de la relación jurídica, evitan la prescripción y dan lugar a que comience y corra un nuevo término prescriptivo.

Nuestro Código Civil vigente regula la interrupción civil en el Capítulo V, señalando cuáles actos de las partes la condicionan; asimismo, los efectos legales que produce al actualizarse.

B) ACTOS JURIDICOS QUE INTERRUMPEN LA PRESCRIPCION

La prescripción se interrumpe por actos del acreedor o del deudor. El artículo 1168, en sus fracciones II y III, establece: "La prescripción se interrumpe: II. Por demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada... al deudor... III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escrito, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la persona contra quien prescribe..."

Estas causas legales de interrupción civil -- guardan estrecha conexión con uno de los supuestos jurídicos que condicionan la prescripción: el no ejercicio del derecho por su titular, sin que exista una causa legal que justifique tal conducta y prolongue la vigencia temporal de la relación jurídica. En la hipótesis opuesta, o sea cuando sobreviene cualquiera de las causas legales de interrupción civil, el orden jurídico amplía la vigencia temporal de la relación jurídica respecto a los sujetos de ésta y frente a terceros, a fin de que el acreedor satisfaga su derecho mediante el cumplimiento espontáneo de la obligación por el deudor; o bien, a través de la ejecución coactiva por el órgano jurisdiccional.

C) INTERRUPCION POR ACTOS DEL ACREEDOR

Conforme al artículo 1168, fracción II, el -

acreedor interrumpe la prescripción por demanda u otro cualquier género de interpelación judicial.

Pues bien, del texto legal precitado se colige, primero, que no todo acto jurídico que unilateralmente realice el acreedor para preservar y defender su derecho interrumpe la prescripción; segundo, que tales resultados legales los alcanza cuando ejercita la acción (en sentido de derecho público subjetivo), pretendiendo la tutela jurisdiccional de su derecho privado mediante proceso judicial.

Limitar la interrupción de la prescripción -- por actos del acreedor a la interrupción judicial, constituye una solución congruente con el carácter teleológico de la prescripción negativa. La actuación del acreedor en el proceso judicial esclarece la situación jurídica que guarda el -- conflicto de intereses y, en su caso, precipita el cumplimiento de la obligación por la eficacia de la sentencia definitiva basada en la cosa juzgada, no solamente frente al --- deudor sino también respecto a terceros y ante cualquiera -- otra autoridad judicial.

a) Interrupción judicial por la demanda, en materia federal

La demanda notificada al deudor interrumpe la prescripción. Esta regla general tiene plena vigencia legal en materia federal, ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles omite regular esta materia.

El sistema del Código Civil vigente se justificaba en un principio porque las leyes procesales no regulaban la caducidad de la instancia. En la actualidad, resulta incompatible con el sistema procesal de derecho público que regula la instauración y desarrollo del proceso civil, tanto en materia local como federal.

El sistema tradicional corresponde y se justifica en aquellas legislaciones procesales que siguen el modelo francés, mas no en nuestro derecho procesal civil. En --- Francia, el proceso civil se instaura merced a la actuación de las partes y los apoderados de éstos, sin la intervención del órgano jurisdiccional. El actor dirige la demanda a su adversario, después de agotar el periodo conciliatorio. El emplazamiento y citación judicial lo hace el actor, por conducto del aguacil (oficial ministerial); quien notifica al deudor la demanda de su contrincante y lo cita judicialmente para que comparezca ante el tribunal competente que señala el actor, mismo que resolverá la controversia. El demandado nombra a su apoderado (procurador) y formula sus defensas, haciéndolo saber al apoderado del actor. Este, a su vez, da contestación a las defensas de su contrincante, comunicándolo a su apoderado. Cumplidos los trámites anteriores, cualquiera de los apoderados lo hace saber por escrito al tribunal, pidiendo audiencia. Los aguaciles y procuradores tienen la calidad de oficiales ministeriales, por "asignárseles fun

ciones que constituyen una dependencia de la administración de la justicia"; sus servicios son remunerados por las partes (34).

b) Interrupción judicial por la demanda, en materia local

En materia local debe prevalecer el sistema del Código de Procedimientos Civiles, contenido en el artículo 258 que establece: "Los efectos de la presentación de la demanda son: interrumpir la prescripción, si no lo está por otros medios, señalar el principio de la instancia, y determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo".

La antinomia entre el texto procesal precitado y el artículo 1168, fracción II, del Código Civil vigente, debe resolverse aplicando la norma procesal, ya que su validez dimana del artículo 17 constitucional. Este precepto dispone: "Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley; su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales".

En nuestro país tiene plena validez la tesis doctrinal que considera que la acción es un derecho público

subjetivo. Es oportuno citar las ideas del ilustre procesalista uruguayo Eduardo J. Couture:

"La acción es... el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión.

"Este poder jurídico compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Tiene en este aspecto un carácter rigurosamente privado. Pero al mismo tiempo, en la efectividad de ese ejercicio está interesada la comunidad, lo que le asigna carácter público. Mediante la acción se cumple la jurisdicción, vale decir, se realiza efectivamente el derecho, ya que, por tradicional principio que rige en materia civil, la jurisdicción no actúa sin la iniciativa individual: *nemo iudex sine actores*.

"Es por esta circunstancia que en tanto el individuo ve en la acción una tutela de propia personalidad, la comunidad ve en ella el cumplimiento de uno de sus más altos fines, o sea la realización efectiva de las garantías de justicia, de paz, de seguridad, de orden, de libertad, consignadas en la Constitución" (35).

c) Interrupción judicial por otros actos procesales

En la fracción II del artículo 1168 se dispone que la prescripción también se interrumpe, además de la demanda, por cualquier otro género de interpelación judicial.

Para determinar qué otros actos procesales --

interrumpen la prescripción dentro del género de interpelación judicial, debemos fijar las notas comunes que existen en la demanda y en la interpelación.

La demanda es el acto procesal por excelencia, donde cobra eficacia la acción, mediante la cual se inicia el proceso y se pretende la tutela jurisdiccional.

"La interpelación es un acto por el cual se requiere o intima a una persona para que cumpla una obligación" (36).

Ambos conceptos tienen como nota común el requerimiento o intimación a una persona para que cumpla una obligación. Pero en la demanda, el acreedor pretende la tutela jurídica del órgano jurisdiccional. Pues bien, todo acto procesal del acreedor en que pretenda la tutela jurisdiccional del derecho que se atribuye, interrumpe la prescripción.

Podemos citar los ejemplos siguientes: las solicitudes de declaración de la quiebra o del concurso; los reconocimientos de crédito en dichos procedimientos; las providencias precautorias; la interposición de la apelación en los procesos en que el acreedor no es parte.

d) Efectos legales provisionales en la interrupción judicial

La interrupción judicial cuando se actualiza, produce los efectos legales provisionales siguientes: paralización del curso del término prescriptivo, entre tanto subsis

ta el proceso judicial.

Hemos dicho en párrafos anteriores que la interrupción judicial prolonga la vigencia temporal de la relación jurídica, a fin de que el acreedor satisfaga su derecho mediante la intervención del órgano jurisdiccional. Por esto no continúa su curso la prescripción, ya que es objeto del proceso determinar la procedencia de la pretensión del acreedor y, en su caso, el otorgamiento de la tutela jurisdiccional en la sentencia definitiva.

Por otra parte, lo anterior es así porque el impulso del proceso está asegurado, en nuestras leyes procesales, por el sistema de plazos perentorios y la caducidad de la instancia. Si el acreedor no actúa, tiene la carga de la caducidad de la instancia, que se actualiza por ministerio de ley, "volviendo ineficaces las actuaciones del juicio y las cosas deben volver al estado que tenían antes de la presentación de la demanda", conforme al artículo 137 bis, fracción III, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

e) Efectos legales absolutos en la interrupción judicial

Los efectos legales absolutos en la interrupción judicial se condicionan al hecho de que el acreedor venza en el juicio.

Tales consecuencias jurídicas son las siguien

tes:

Se inutiliza el periodo de tiempo corrido --- con anterioridad a la interrupción (art. 1175); comienza y corre un nuevo término de prescripción, que siempre es el término ordinario.

La sentencia definitiva basada en cosa juzgada hace indiscutible e inimpugnable el derecho del acreedor, -- respecto del deudor, frente a los terceros y cualquiera otra autoridad judicial.

Los preceptos legales siguientes confirman -- lo anteriormente expuesto:

Artículo 1168, fracción II, segundo párrafo, del Código Civil vigente: "Se considerará la prescripción -- como no interrumpida, por la interpelación judicial, si el actor desiste de ella o fuese desestimada su demanda".

Artículo 529 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales: "La acción - para pedir la ejecución de una sentencia, transacción o convenio judiciales durará diez años, contados desde el día en que se venció el término judicial para el cumplimiento voluntario de lo juzgado y sentenciado".

D) INTERRUPCION CIVIL POR ACTOS DEL DEUDOR

El artículo 1168 establece: "la prescripción_ se interrumpe: III. Porque la persona a cuyo favor corre la prescripción reconozca expresamente, de palabra o por escri-

to, o tácitamente por hechos indudables, el derecho de la --
persona contra quien prescribe".

El deudor reconoce la existencia del derecho_
del acreedor. Este reconocimiento puede ser expreso o tácit--
to.

a) Reconocimiento expreso

El reconocimiento expreso es la declaración -
de voluntad del deudor que tiene como objeto reafirmar la --
vigencia del derecho "sobre cuya existencia, o sobre cuyo --
contenido o medida, existía duda o controversia" (37).

La naturaleza jurídica del reconocimiento con_
siste en que es un acto jurídico. La declaración de certeza_
hace indiscutible el derecho del acreedor, lo que justifica_
que constituya una causa legal que interrumpe la prescripción
y prolonga la vigencia temporal de la relación jurídica.

Como todo acto jurídico, la manifestación de_
voluntad debe externarse libremente. No requiere forma algu-
na.

b) Reconocimiento tácito

Reconocimiento tácito consiste en la realiza-
ción de todo acto del deudor tendiente al cumplimiento de la
obligación, lo cual hace indiscutible el derecho del acreedor.

Podemos citar los ejemplos siguientes: Pago de
intereses; promesa de pago; la inclusión del crédito en el -
pasivo de la herencia, etc.

c) Efectos legales en la interrupción por actos del deudor

Las consecuencias jurídicas que sobrevienen por la actualización de la interrupción por actos del deudor, son las siguientes:

1a. Se inutiliza el periodo de tiempo transcurrido con anterioridad a la interrupción;

2a. Comienza y corre un nuevo término de prescripción.

El párrafo segundo de la fracción III del artículo 1168, corrobora lo anterior: "Empezará a contarse el nuevo término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; si se renueva el documento, desde la fecha del nuevo título y si se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido".

E) EXTENSION DE LOS EFECTOS LEGALES DE LA INTERRUPCION CIVIL EN LAS OBLIGACIONES COMPLEJAS

Los efectos legales de la interrupción civil en las obligaciones complejas, tienen diversa extensión.

a) Solidaridad activa.

La interrupción judicial por uno de los acreedores solidarios, beneficia a los demás (Art. 1174).

b) Solidaridad pasiva

"Las causas que interrumpen la prescripción - respecto de uno de los deudores solidarios, la interrumpen - también respecto de los otros" (Art. 1169).

c) Mancomunidad pasiva

"Para que la prescripción de una obligación - se interrumpa respecto de todos los deudores no solidarios, - se requiere el reconocimiento o citación de todos" (Art. -- 1173).

d) Fianza

"La interrupción de la prescripción contra el deudor principal produce los mismos efectos contra su fia--- dor" (Art. 1172).

CITAS DEL CAPITULO III

1. Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, Ediciones Andrade, S. A., México, 1973, pp. 275 a 284.
2. LUDWIG ENNECCERUS, Derecho Civil (Parte General), Décima-tercera revisión por Hans Carl Nipperdey, trad. de la 39a. ed. y comentada por Blas Pérez González y José Alguer, vol. primero, Barcelona, p. 500.
3. ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho de las Obligaciones, 3a. ed., Editorial Cajica, Puebla, 1968, pp. 822 y ss.
4. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo primero, Introducción y Personas, cuarta edición, Cárdenas Editor, México, 1969, p. 59.
5. HANS KELSEN, El Contrato y el Tratado, trad. de Eduardo -García Máynez, México, 1943, Imprenta Universitaria, -pp. 113 y ss.
6. HANS KELSEN, El Contrato y el Tratado, opus cit., pp. 113 y ss.
7. BOLAFFIO-ROCCO-VIVANTE, tomo 22, El Ejercicio de las Ac--ciones Comerciales, vol. II, Lodovico Mortara y Gaetano Azzariti, Buenos Aires, 1959, pp. 23 y 24.
8. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Introducción al Estudio del Dere--cho, segunda edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, cita en la p. 321.
9. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo quin--to, Obligaciones, vol. I, segunda edición, Antigua Li--brería Robredo, México, 1960, pp. 20 y ss.
10. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo quin--to, vol. I, opus cit., pp. 25 y ss.
11. Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Terri--torios Federales, Ediciones Andrade, S. A., México, --1973, p. 277.
12. MANUEL J. ARGANARAS, La Prescripción Extintiva, Tea, Bue--nos Aires, 1966, pp. 182 y ss.
13. MANUEL J. ARGANARAS, La Prescripción Extintiva, opus cit., p. 182.

14. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Obligaciones, tomo quinto, vol. II, opus cit., pp. 298 y 299.
15. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, Contratos, tomo sexto, vol. I, tercera edición, México, 1961, p. 67.
16. MARIO DE LA CUEVA, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, Editorial Porrúa, S. A., México, 1972, cita en las páginas 199 a 200.
17. ROBERTO L. MANTILLA MOLINA, Derecho Mercantil, décima edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1968, pp. 97 y ss.
18. LUDWIG ENNECCERUS, Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, tercera edición, tomo II, vol. segundo, Bosch Barcelona, 1966, pp. 7 y ss.
19. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Contratos, tomo sexto, vol. I, - opus cit., pp. 183 y ss.
20. JOAQUIN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Curso de Derecho Mercantil, tomo II, novena edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1971, p. 4.
21. HENRI CAPITANT, Vocabulario Jurídico, trad. castellana - de Aquiles Horacio Guaglianone, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, p. 320.
22. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo --- quinto, vol. II, opus cit., p. 346.
23. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo quin to, vol. II, opus cit., p. 346.
24. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo quin to, vol. II, opus cit., p. 350.
25. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo quin to, vol. II, opus cit., pp. 315 y 316.
26. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo quin to, vol. I, opus cit., p. 480.
27. FLORENCIO GARCIA GOYENA, Concordancias, Motivos y Comentarios del Código Civil Español, tomo IV, Madrid, 1852, pp. 522 y ss.

28. MARCELO PLANIOL y JORGE RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, trad. española del Dr. Mario Díaz Cruz, tomo séptimo, Las Obligaciones (Segunda Parte), - Cultural, S. A., Habana, 1945, pp. 690 y 691.
29. RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Teoría Jurídica de la Conducta, - Ediciones Botas, México, 1947, pp. 231 y ss.
30. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, volumen civil, Mayo Ediciones, México, 1965, p. 713.
31. RAYMUNDO M. SALVAT, Tratado de Derecho Civil Argentino, - Obligaciones en General, sexta edición, tomo III, Tipo gráfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1956, pp. 627 y 628.
32. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, opus cit., p. 345.
33. Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, opus cit., p. 720.
34. HENRI CAPITANT, Vocabulario Jurídico, opus cit., p. 581.
35. J. RAMIRO PODETTI, Teoría y Técnica del Proceso Civil, - Ediar Soc. Anón. Editores, Buenos Aires, 1963, pp. 71 y ss.; Henri Capitant, Vocabulario Jurídico, opus cit., p. 396.
36. EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, tercera edición, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, pp. 57 a 59.
37. FRANCESCO MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, trad. de Santiago Sentís Melendo, tomo VI, Relaciones Obligatorias Singulares, Ediciones Jurídicas Europa, - América, Buenos Aires, 1971, pp. 221 y ss.

CAPITULO IV

REALIZACION Y EFECTOS DE LA PRESCRIPCION NEGATIVA

1. Cómo opera la prescripción.-
2. La prescripción en vía de acción.-
3. La prescripción en vía de excepción.-
4. Quiénes pueden alegar la prescripción.-
5. Consecuencias jurídicas de la prescripción.-
6. Renuncia a la prescripción.-
7. Concepto y naturaleza jurídica de la prescripción.-
8. Prescripción y caducidad: similitud y diferencia.

1. COMO OPERA LA PRESCRIPCION

El proceso normativo de actualización de la prescripción negativa, constituye un tema que ha sido y sigue siendo objeto de debate en la doctrina.

La polémica se reduce a los términos siguientes: la prescripción negativa se produce en el juicio, cuando el deudor la hace valer como excepción; o bien, opera por ministerio de ley. La doctrina tradicional francesa sustenta la tesis mencionada en primer término; la doctrina moderna italiana, sustenta la otra tesis. La doctrina de los demás países que codificaron su derecho civil conforme al modelo francés, también se ha dividido.

Nuestro Código Civil vigente no contiene disposición alguna que expresamente aclare esta cuestión; la Corte no ha externado criterio alguno al respecto.

En nuestra doctrina, el maestro Gutiérrez y González se ha pronunciado por la tesis tradicional francesa (1); el maestro Rojina Villegas adopta la tesis moderna

italiana, apoyándose en argumentos personales desde el punto de vista lógico-normativo (2).

En tal virtud, es menester analizar las tesis - precitadas, agregando nuestro punto de vista.

A) TESIS TRADICIONAL (3)

Los autores que integran la doctrina tradicio--nal, sustentan la tesis de que la prescripción negativa se - produce en el juicio, cuando el deudor la opone como excep--ción. Sus argumentos tienen como punto de partida el princi--pio jurídico regulado en el artículo 2223 del Código napoleó--nico, vigente en el derecho comparado, que a la letra dice: "Los jueces no pueden suplir de oficio el motivo resultante_ de la prescripción" (supra).

El principal expositor de esta tesis es Baudry_ Lacantinerie, cuyos comentarios al principio jurídico antes_ citado se mencionan textualmente en una ejecutoria de la Cor_ te (Amparo directo 4878/58/2a. Benjamín Hernández Pichardo. Junio 3 de 1959. 5 votos. Ponente Mtro. Mariano Ramírez Váz- quez. 3a. SALA. Informe 1959, pág. 95), en los términos si--guientes:

"Esta regla, cuyo origen remoto se encuentra -- sin duda en la época en que la prescripción era invocada por vía de excepción, debe ser mejor precisada y justificada. -- Puede, en efecto, parecer en desacuerdo con el derecho común,

el cual quiere que los medios de derecho que se relacionan con el orden público puedan ser suplidos de oficio. Pero no es preciso considerar, en un proceso que pone en juego intereses particulares, el medio de la prescripción como medio perteneciente al orden público; es una cuestión de orden -- privado la de saber si determinada prescripción ha sido --- realizada y debe ser opuesta. Por otra parte, la prescripción entraña a veces una cuestión de moral o de conciencia, ya - que puede llevar a una expoliación injusta. Si el legisla-- dor ha creído que deban admitirla como posible en todos los casos, es necesario dejar que sea juez en su propia causa - el que se aprovecha de ella. La ley pone en sus manos un -- arma cuyo uso puede ser desleal; a él le toca juzgar si debe servirse de ella. Es menester agregar que el punto de -- saber si la prescripción se ha realizado, da lugar a cues-- tiones de hecho en las cuales es necesario generalmente que las partes se expliquen por sí mismas (Traité Théorique et_ Practique de Droit Civil de la Prescripción. París, 1905. - Pág. 42)" (4).

B) TESIS MODERNA (5)

La doctrina moderna sostiene que la prescrip-- ción negativa opera por ministerio de ley. Esta tesis influ-- yó en la organización y estructuración del régimen jurídi-- co de esta figura jurídica en el nuevo Código Civil italia-- no. Corrobora lo anterior el texto de la definición de este

instituto jurídico en dicho ordenamiento legal, que se contiene en el artículo 2934, que a la letra dice: "Todo derecho se extingue por prescripción, cuando el titular no lo ejercita durante el tiempo determinado por la ley.- No están sujetos a la prescripción los derechos indisponibles -- y los otros derechos indicados por la ley" (supra).

Coviello es el principal expositor de esta tesis, habiendo externado sus argumentos con anterioridad a la expedición del Código Civil italiano vigente, mismos que citamos a la letra (6):

"Es opinión común que la prescripción produce sus efectos no al cumplirse el tiempo fijado por la ley (*ipso jure*), sino sólo cuando se hace valer en juicio (*ope exceptionis*). Pero, al menos en nuestro derecho, tal opinión es del todo infundada, ya que la ley habla simplemente de extinción de derechos reales por el no uso..., de extinción de obligaciones por prescripción..., sin exigir nunca la condición de un juicio. No obsta lo que dice el artículo 2109, esto es, que el juez no puede suplir de oficio la prescripción no alegada. Este artículo no significa que la prescripción debe oponerse para que produzca sus efectos, sino que se aplica simplemente un principio general en materia de derecho probatorio, según el cual el interesado debe alegar y probar el hecho jurídico en que funda su derecho o la liberación de una carga; y el juez, que debe juzgar sólo *iuxta allegata et probata*, nunca puede suplir de ofi--

cio el silencio de la parte interesada. Pues bien, este --- principio vale no sólo para la prescripción extintiva, sino para todos los modos de extinción de los derechos, hasta -- para el pago, respecto del cual nadie pone en duda que ex-- tinga la obligación ipso jure. Quien ha visto una contradic-- ción entre la prohibición legal de suplir de oficio la pres-- cripción no alegada y la falta de necesidad de oponer la -- excepción de prescripción para que ésta produzca sus efec-- tos, ha atribuido a la frase "eficacia ipso jure" el signi-- ficado de eficacia sin la voluntad y aun contra la voluntad del individuo; y ha confundido la declaración de voluntad, - como causa de eficacia de la prescripción, con aquella de-- claración de voluntad, que es medio necesario para hacer va-- ler una eficacia ya producida independientemente de la vo-- luntad, es decir, un derecho adquirido mediante el concurso de algunas circunstancias de hecho por obra de la misma ley. Y ciertamente que la frase ipso jure significa también la - simple eficacia que se opera por alguna causa independien-- te de la voluntad del individuo, aunque tal voluntad sea ne-- cesaria para hacer que el magistrado la reconozca como ya - realizada, es cosa que claramente resulta de los principios que regulan la compensación... La compensación por expresa declaración de la ley opera de derecho...; y, sin embargo, - es obvio que si una de las partes no la opone en el juicio como excepción, no la suplirá de oficio el magistrado, y --

por eso encontramos disposiciones en la ley misma que presu-
ponen la falta de oposición...

"Las consecuencias prácticas que derivan de re-
putar la prescripción como operando de derecho, son las que
siguen. Si se ha extinguido un derecho real, el propieta--
rio, aun antes de que haya tenido ocasión de oponer en jui-
cio la excepción de prescripción, puede enajenar su fundo -
como libre de gravamen, y constituir válidamente un derecho
real incompatible con el prescrito. Si se ha extinguido un_
derecho de obligación, puede el deudor, antes de ser judi--
cialmente demandado, hacer que el magistrado declare pres--
crita su deuda, a efecto de que se cancele una inscripción_
hipotecaria que la garantizaba. Y en todos los casos la ---
prescripción puede valer no sólo como medio de defensa con-
tra el que pretende ejercitar el derecho real o el crédito_
extinguido por prescripción, sino también como medio de ---
ataque; o, en otros términos, no sólo por vía de excepción,
sino también por vía de acción..."

C) NUESTRO PUNTO DE VISTA

En nuestra opinión, la prescripción negativa -
opera por ministerio de ley. Apoyamos este punto de vista -
personal en las consideraciones siguientes.

La doctrina tradicional se limita a considerar
a la prescripción negativa conforme a la función teleológi-
ca y estructura fijadas en el derecho privado romano. Es --

decir, como medio defensivo que hace valer el deudor en el juicio, para impedir la acción de su adversario. Además, el fundamento principal en esta tesis, de orden moral, pretende aducir nuevas razones, sin trascender los límites de la tradición. Por otra parte, el legislador francés no solamente pretendió proteger a los deudores, sino también los derechos de terceros; asimismo, que la prescripción se regula, en el Código Civil francés, como instituto de derecho sustantivo. El desarrollo del sistema capitalista en Francia, determinó que la jurisprudencia ampliara el régimen jurídico de la prescripción negativa, admitiendo que ésta se hiciera valer en vía de acción; dispensando a los acreedores del deudor, cuando éste renunciaba a la prescripción, que acreditaran el fraude en el caso de la acción pauliana, basándoles probar los perjuicios que les causaba el acto de su deudor.

La doctrina moderna ha ido más allá de la tradición del derecho romano, llevando a sus últimas consecuencias la innovación del legislador francés: regular la prescripción negativa como instituto jurídico del derecho sustantivo. Tiene presente las nuevas condiciones sociales, que justifican las reformas en los códigos civiles expedidos con posterioridad al Código Civil francés: disminución del plazo prescriptivo general; supresión o reducción de las causas de suspensión; formulación de una nueva teoría -

sobre la interrupción judicial; organización y estructuración del sistema legal que tutela los derechos de terceros; la prescripción en vía de acción. Los principios jurídicos que se infieren de las reformas legislativas en el derecho comparado, guardan conexión si se parte de la tesis de que la prescripción produce efectos por ministerio de ley.

Nuestro Código Civil vigente ha recogido las experiencias jurídicas de los códigos civiles precitados. Desde el Código Civil de 1870, se admite en nuestro derecho que la prescripción procede en vía de acción. El Código Civil vigente consagra, como principio jurídico básico, la protección de los derechos de terceros. Por otra parte, es una regla general que el término o plazo se actualiza por ministerio de ley.

El desarrollo de los demás temas que integran el presente capítulo, robustecen nuestro punto de vista, esto es, que la prescripción negativa se actualiza por ministerio de ley.

2. LA PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE ACCIÓN

La prescripción negativa puede alegarse tanto en vía de acción como en vía de excepción. Este es un principio jurídico básico en nuestro derecho positivo.

Desde el Código Civil de 1870, nuestra legislación civil se apartó del sistema de la prescripción liberatoria del derecho civil francés (supra).

Los casos especiales que expresamente regula nuestro Código Civil vigente, en los cuales la prescripción negativa se hace valer en vía de acción, se localizan en la cancelación de gravámenes o extinción de hipotecas.

Las disposiciones aplicables, son las siguientes:

"Art. 3029. Las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros, sino por su cancelación, o por el registro de la transmisión del dominio, o derecho real a otra persona".

"Art. 3030. Las inscripciones pueden cancelarse por consentimiento de las partes o por decisión judicial".

"Art. 3032. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso, la cancelación total: II. Cuando se extinga también por completo el derecho inscrito".

"Art. 2941. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca: VII. Por la declaración de estar prescrita la acción hipotecaria".

3. LA PRESCRIPCIÓN EN VÍA DE EXCEPCIÓN

Nosotros consideramos el concepto de excepción en su significación de derecho subjetivo público. "Excepción -define Couture- es el poder jurídico del demandado, de oponerse a la pretensión que el actor ha aducido ante los órganos jurisdiccionales" (7).

En este apartado consideramos dos cuestiones básicas en el estudio de la prescripción negativa en vía de excepción, a saber: 1) En qué momento procesal debe oponerse la prescripción; 2) Porqué los jueces no pueden suplir de oficio la prescripción.

A) LA PRESCRIPCIÓN DEBE Oponerse AL CONTESTAR LA DEMANDA

La prescripción negativa en vía de excepción, debe oponerse al contestar la demanda. Este es un principio jurídico vigente en nuestro derecho positivo, desde el Código Civil de 1870 (supra).

En efecto, el legislador de 1870 omitió reproducir la regla general vigente en el derecho comparado, o sea, que la prescripción negativa puede oponerse en cualquier estado del juicio. El Código Civil de 1884 confirmó esta derogación a la regla general precitada en nuestro derecho positivo, cuando suprime las disposiciones relativas del proceso, por considerar que éstas eran materia de regulación en la legislación procesal civil (supra). El Código Civil vigente mantuvo este criterio.

En nuestra legislación procesal civil, tanto local como federal, prevalece el principio de eventualidad: las excepciones y defensas deben oponerse al contestar la demanda, excepto en los casos expresamente señalados en la ley, precluyendo el derecho respecto de las que no se hayan

opuesto en dicho momento procesal. Este principio se regula en los artículos 260 y 330 de los Códigos de Procedimientos Civiles en materia local y federal, respectivamente.

La Corte ha sustentado dicho criterio, en una de sus ejecutorias en materia mercantil: "La prescripción sólo puede ser considerada en juicio, cuando el demandado la propone como excepción dirigida a impugnar la acción. En el caso, la prescripción pretendió hacerse valer mediante un agravio en la apelación, sin que previamente se hubiese opuesto como excepción, en primera instancia, por lo cual la responsable estuvo en lo justo, al sostener que no podía aceptarla ni estudiarla. Las defensas y excepciones, deben oponerse al contestar la demanda y no con posterioridad, -- porque si así no fuera, se introduciría la anarquía dentro del procedimiento..." (Amparo directo 4878/58/2a. Benjamín Hernández Pichardo. Junio 3 de 1959. 5 votos. Ponente Mtro. Mariano Ramírez Vázquez. 3a. SALA. Informe 1959, Pág. 95) - (8).

B) LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE SUPLIRSE DE OFICIO POR LOS JUECES

Es un principio jurídico vigente en nuestro derecho ---- positivo, desde el Código Civil de 1870, que los jueces no -- pueden suplir de oficio la prescripción.

Por las razones apuntadas en el apartado anterior, el legislador de 1884 omitió reproducir el artículo - 1183 del Código Civil de 1870 (supra). Dicho principio jurí

dico es regulado por el derecho procesal civil, teniendo --- aplicación el principio dispositivo.

Couture define el principio de disposición -- (él lo llama así) en los términos siguientes: "Este princi-- pio se apoya sobre la suposición, absolutamente natural, de_ que en aquellos asuntos en los cuales sólo se dilucida un in_ terés privado, los órganos del poder público no deben ir más allá de lo que desean los propios particulares" (9).

Las principales aplicaciones de este princi-- pio dispositivo, como lo denomina el maestro Pallares, son: "a). A nadie se le puede obligar a intentar y proseguir una - acción contra su voluntad (Art. 32). Otro tanto puede decirse del derecho de defensa judicial. Tampoco se puede obligar al demandado a oponer excepciones y ni siquiera a negar la - demanda; b). La aportación de las pruebas y formulación de -- los alegatos, han de hacerla las partes conforme a las reglas que rigen la carga de la prueba y la formulación o exposi--- ción de los alegatos; c). Los jueces deben sentenciar según_ lo alegado y probado en autos, respetando siempre los térmi-- nos en que se formule la litis, sin poder hacer valer hechos diversos...; d). A las partes les corresponde intentar los - recursos que la ley les concede contra las resoluciones que_ las perjudican". (10)

Ahora bien, hemos dicho en apartados anterio-- res que la prescripción negativa es un instituto jurídico -- híbrido, es decir, tanto de orden público como de orden pri--

vado. El legislador reservó a la ley, conforme al artículo 1150, regular los supuestos jurídicos que condicionan la prescripción negativa, por razones de orden público: certeza en las relaciones jurídicas patrimoniales entre particulares. Pero también admite, por tutelar intereses privados, que la prescripción se interrumpa por actos del acreedor o de su deudor. Asimismo, confirió autorización al deudor y a los terceros con interés jurídico propio, a renunciar la prescripción ya ganada. Por ello, cuando la prescripción negativa se produce por ministerio de ley, su eficacia se condiciona a la declaración de voluntad del deudor o de los terceros con interés jurídico propio.

Todo lo anterior se explica en razón del principio de la autonomía. Esto es, poder jurídico para modificar libremente su esfera patrimonial, "aumentándola o disminuyéndola, bien sea al entrar en relación jurídica con otro sujeto (contrato), o al interferir unilateralmente, cuando la norma lo faculta, para no sólo modificar su citada esfera, sino también para alterar correlativamente la ajena, tal como ocurre en las obligaciones que se impone por declaración unilateral de voluntad, o renuncia de derechos o de liberación de obligaciones". (11)

En otros términos: Si la prescripción negativa, por la función que le asignó el legislador, tutela intereses privados, su eficacia debe condicionarse a la declaración de voluntad del propio deudor o de los terceros con

legítimo interés.

Por otra parte, la Corte ha sustentado la tesis siguiente: "Existen excepciones en sentido propio y ---- excepciones en sentido impropio o defensas. Las primeras des cansan en hechos que por sí mismos no excluyen la acción, pe ro dan al demandado la facultad de destruirla mediante la -- oportuna alegación y demostración de tales hechos. En cambio las defensas o excepciones impropias, se apoyan en hechos -- que por sí mismos excluyen la acción, de modo que una vez -- comprobadas por cualquier medio, el juez está en el deber de estimarlas de oficio, invóquelas o no, el demandado. Son --- ejemplos de excepciones en sentido propio, la compensación, la prescripción, etc. Son ejemplos de excepciones impropias_ o defensas, el pago, la novación, la condonación del adeudo, la confusión, etc. La prescripción puede hacerse valer por - vía de acción, pero también puede hacerse valer por vía de - excepción, puesto que, como se acaba de indicar, se trata -- de una excepción en sentido propio" (3a. SALA. Sexta Epoca, - volumen XXII, Cuarta Parte, Pág. 261). (12)

4. QUIENES PUEDEN ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN

En el artículo 1142 se señala quiénes pueden_ alegar la prescripción: 1) El deudor; 2) Los terceros con le gítimo interés.

A) EL DEUDOR

La prescripción negativa beneficia a todos --

los que están obligados con el acreedor. El deudor, en la relación jurídica simple, tiene derecho a hacer valer la prescripción en vía de acción o en vía de excepción, para el caso de que el acreedor se niegue a liberarlo de su deuda, o pretenda el cumplimiento de la obligación prescrita en juicio. También los codeudores solidarios o mancomunados, en las relaciones jurídicas complejas. Igualmente el fiador, en las relaciones jurídicas accesorias.

Todos ellos tienen un derecho propio para alegar la prescripción.

B) LOS TERCEROS CON INTERES JURIDICO PROPIO

Los acreedores del deudor, son precisamente los terceros a quienes la ley tutela.

La protección jurídica de los derechos de terceros, es un principio jurídico básico en nuestro Código Civil vigente. Esta es otra característica del sistema de la prescripción negativa en nuestro derecho positivo. En efecto, el legislador de 1928 organiza y estructura todo un sistema que tutela los derechos de terceros, aplicándose en este campo, entre otros, la prescripción negativa. En el Código Civil francés no se regula en forma expresa sistema alguno que tutele los derechos de los acreedores del deudor. --- Por el contrario, la prescripción atiende exclusivamente la tutela legal del deudor. La jurisprudencia francesa ha integrado dicho régimen jurídico, aplicando tanto la acción pau-

liana como la acción oblicua. (13))

Pero no todos los acreedores del deudor tienen un derecho propio para hacer valer la prescripción negativa frente al titular del derecho prescrito. Tienen dicho beneficio, que les otorga el artículo 1142, los acreedores con privilegio general o especial; asimismo, los acreedores quirografarios con embargo registrado. Todos ellos tienen un interés jurídico propio, donde el conflicto de intereses se resuelve en favor de los créditos no prescritos.

Los acreedores quirografarios no pueden alegar en nombre propio la prescripción negativa. Para estos acreedores sí es aplicable la acción oblicua, en los términos del artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales. Si su deudor renuncia a la prescripción, tienen expedita la acción pauliana para lograr la anulación de dicha renuncia, debiendo acreditar la mala fe tanto de su deudor como del titular del crédito prescrito.

En cambio, los acreedores con privilegio general o especial tienen derecho a hacer valer la prescripción, aun cuando su deudor renuncie a la prescripción, sin recurrir a la acción pauliana.

Lo anterior se corrobora con los preceptos -- aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, a saber:

"Art. 23. El tercero que, aduciendo derecho propio, intente excluir los derechos del actor y demandado,-

o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al pleito, aun cuando ya esté dictada sentencia ejecutoria".

"Art. 488. En el caso previsto en el segundo párrafo del artículo 2916 del Código Civil, no habrá lugar a la venta judicial; pero sí habrá avalúo del precio que --- corresponda a la cosa en el momento de exigirse el pago. La venta se hará de la manera que se hubiere convenido; y a falta de convenio, por medio de corredores. El deudor puede oponerse a la venta alegando las excepciones que tuviere, y esta oposición se substanciará incidentalmente. También pueden oponerse a la venta los hipotecarios posteriores, alegando -prescripción de la acción hipotecaria".

5. CONSECUENCIAS JURIDICAS DE LA PRESCRIPCION (14)

La prescripción negativa se produce por ministerio de ley, extinguiendo la relación jurídica; pero el proceso desvinculatorio que sobreviene por la actualización de la prescripción negativa, no se produce de manera uniforme - en todas las relaciones jurídicas.

Por otra parte, la prescripción negativa al actualizarse, también modifica la esfera patrimonial de los acreedores privilegiados del deudor.

Tales cuestiones determinan el contenido del tema que consideramos en este apartado.

A) EFFECTOS LEGALES RESPECTO A LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA SIMPLE

La prescripción negativa extingue la relación jurídi--

ca simple. Es decir, realizándose la prescripción negativa, necesariamente se actualiza y cumple eficazmente la extinción de la obligación y del derecho correlativo. Tiene lugar la desvinculación absoluta de los patrimonios del acreedor y del deudor, por ministerio de ley.

En el caso de que el acreedor pretenda el cumplimiento de la obligación prescrita en juicio, deberá admitir un fallo adverso si su deudor opone la prescripción. El deudor tiene derecho a rechazar las pretensiones de su acreedor, oponiendo la prescripción en vía de excepción. El juez deberá declarar la inexistencia del derecho que se atribuya el actor, absolviendo al demandado; asimismo, deberá condenar al actor al pago de gastos y costas, conforme a lo ordenado en el artículo 140 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.

El ejercicio del derecho de defensa judicial por el demandado, oponiendo la prescripción, se regula de acuerdo con lo previsto en la ley adjetiva. Teniendo aplicación tanto el principio de eventualidad como el principio dispositivo (supra).

Si el deudor, antes del juicio o después de que se dicte la sentencia absolutoria, paga la deuda prescrita, hasta ese momento tiene relevancia para el orden jurídico la relación jurídica prescrita. La declaración de voluntad del deudor, en forma espontánea, realiza el supuesto jurídico que condiciona el nacimiento y extinción de la "obli-

gación natural". En ese sentido se pronuncia el maestro Rojina Villegas, en cuanto a la interpretación del artículo 1894 del Código Civil vigente (15). Opinión que también sustenta el jurista Messineo, en el derecho civil italiano (16).

B) EFFECTOS LEGALES RESPECTO A LOS SUJETOS DE LA RELACION JURIDICA COMPLEJA

La relación jurídica compleja se extingue al producirse la prescripción negativa, por voluntad de la ley. Lo cual beneficia a todos los codeudores solidarios o mancomunados.

El proceso desvinculatorio es absoluto, concommitante al momento de actualización y cumplimiento de la prescripción negativa. El desenlace o extinción de la relación jurídica condiciona la desvinculación de los patrimonios de cada uno de los codeudores respecto del patrimonio del acreedor, y entre los propios deudores.

Cada uno de los codeudores tiene un derecho propio para impedir la interferencia del acreedor en su persona o esfera patrimonial. Los actos de sus demás codeudores, no le son oponibles.

Esto ocurre también respecto al fiador. En este caso, extinguiéndose la obligación principal, también se extingue la fianza. En efecto, el artículo 2842 establece: "La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones". Lo cual se corrobora conforme al artículo 2813, que di

ce: "La renuncia voluntaria que hiciese el deudor de la prescripción de la deuda, o de toda otra causa de liberación, o de la nulidad o rescisión de la obligación, no impide que el fiador haga valer esas excepciones".

C) OBLIGACIONES CON GARANTIA HIPOTECARIA

En las deudas con garantía hipotecaria, el --- proceso extintivo de la relación jurídica es distinto al de las obligaciones simples. Es decir, no todas las consecuencias jurídicas que nacen por virtud de la prescripción negativa, se cumplen necesariamente.

El carácter accesorio que reviste la hipoteca, así como el sistema de publicidad a que está sujeta, --- determina que no se cumplan todas las consecuencias jurídicas que sobrevienen por la actualización de la prescripción negativa. Para que proceda la cancelación de la deuda hipotecaria, en caso de que se niegue el acreedor, es menester que exista una decisión judicial. En ese sentido se organiza y estructura el sistema legal de extinción de inscripciones en el Registro Público de la Propiedad, enunciado en los artículos siguientes: 3029, 3030, 3031, 3032 (fracción II) y 2941 (fracción II).

Con apoyo en la prescripción negativa, el deudor tiene derecho a exigir la cancelación de la deuda hipotecaria; y el acreedor tiene el deber jurídico de cancelarla. Si el acreedor se niega, incumple su obligación, y el deudor

tiene expedito el derecho subjetivo público de acción, para pretender en juicio la satisfacción de su derecho a la liberación, así como el pago de gastos y costas (Art. 2118).

En otros términos, la prescripción negativa - (supuesto jurídico) es la causa legal del derecho del deudor (consecuencia jurídica), para liberar el bien de la hipoteca; asimismo, de la obligación del acreedor (consecuencia jurídica). Pero el derecho a la liberación jurídica y el deber jurídico correlativo, si bien es cierto que nacen por la --- realización de la prescripción negativa, lo cual ocurre por voluntad de la ley, no se satisfacen ni se cumplen necesariamente. En efecto, la cancelación de la deuda hipotecaria requiere de la colaboración del acreedor. Si él se niega a cumplir, el juez debe ordenarlo. Por ello, esta consecuencia --- jurídica no se cumple también por disposición de la ley.

El proceso liberatorio antes descrito, es --- enunciado y desarrollado por el maestro Rojina Villegas, en los términos siguientes: "Evidentemente que dentro de la lógica normativa, si el derecho subjetivo y el deber correlativo son formas de interferencia entre sujetos, al sobrevenir la desvinculación extinguiendo la relación jurídica, necesariamente ya no podrán presentarse facultades y deberes. Ahora bien, esto que es exacto, no impide que el proceso de desenlace para llegar a su culminación se desenvuelva en una -- secuela de facultades y deberes que prepararán la fase última en donde sólo existirá la desvinculación absoluta. O di--

cho en otras palabras, el vínculo jurídico tiene un periodo de constitución; de vigencia y de extinción. Para que esta última forma se produzca, la ruptura puede jurídicamente desenvolverse en etapas sucesivas de desvinculación, en las que se presenta el derecho a la liberación jurídica y la obligación de liberar. Es decir, el derecho vincula para poder desvincular" (17)

D) EFEITOS LEGALES RESPECTO DE LOS ACREEDORES PRIVILEGIADOS DEL DEUDOR

La prescripción negativa al extinguir la relación jurídica, modificando las esferas patrimoniales tanto del acreedor como del deudor, también modifica las esferas patrimoniales de los acreedores privilegiados del deudor.

Esto ocurre en la práctica, cuando el crédito prescrito está asistido de una garantía real o de un privilegio legal. El conflicto de derechos, se resuelve en favor del crédito privilegiado no prescrito.

a) Acreedores con garantía hipotecaria

Si se produce la prescripción de un crédito hipotecario, y el deudor reporta otras deudas hipotecarias sobre el mismo bien, en este caso los acreedores hipotecarios en ulterior grado, por razón de la prescripción del crédito hipotecario en primer grado de prelación, mejoran el grado de prelación de sus créditos. Es decir, su crédito prevalece sobre el crédito prescrito, aun cuando el deudor haya

renunciado a la prescripción ganada.

Lo anterior ocurre por ministerio de ley. Los textos legales siguientes, corroboran lo anterior, a saber: artículo 2941, fracciones III y VII, del Código Civil vigente; 468 y 488 del Código de Procedimientos Civiles local en vigor.

En estos casos, el grado de prelación de los acreedores hipotecarios se modifica por la actualización y cumplimiento de la prescripción negativa. Todo este proceso normativo se produce por ministerio de ley, el cual también es aplicable a los créditos prendarios y los créditos quirografarios con embargo registrado.

b) Acreedores con privilegio legal (18)

En el caso del conflicto de derechos asistidos de garantía real y privilegio legal, respectivamente, -- prevalece el crédito no prescrito.

Se parte de la hipótesis siguiente: el titular del crédito hipotecario prescrito, demanda judicialmente el pago de la deuda. A dicho procedimiento de ejecución concurre el fisco, oponiéndose a la venta judicial, conforme al artículo 488 de la ley adjetiva local, aduciendo un crédito propio. Aun cuando el deudor omita oponer la prescripción, o haya renunciado a ésta, el juez debe declarar procedente la oposición del tercero. Es decir, prevalece el crédito no --- prescrito (19).

En la hipótesis opuesta, o sea, que es la au-
toridad fiscal la que instaura el procedimiento de ejecu-
ción, el titular del crédito prescrito se apersona en dicho
procedimiento, haciendo valer su crédito. Conforme al artícu-
lo 10o. fracción II del Código Fiscal de la Federación, el -
acreedor hipotecario acredita fehacientemente que su crédito
está inscrito, y que es anterior al crédito fiscal. El con-
flicto de prelación debe resolverse a favor del crédito fis-
cal.

Tales consideraciones tienen validez legal,-
si se admite que la prescripción negativa se produce ipso -
iure; pero esta afirmación, válida desde el punto de vista-
lógico-normativo, también lo es conforme a los propios tex-
tos legales. Los artículos 23, 468, 488 y 465 del Código de
Procedimientos Civiles local, en relación a los artículos -
6o., 1143, 1159, 2941 y 3032 del Código Civil en vigor, en-
cuanto a su significación y alcance jurídico, confirman ---
nuestra opinión.

Por lo anterior, los acreedores privilegia-
dos mejoran su grado de prelación, por razón de la prescrip-
ción. Aun cuando el deudor haya renunciado a la prescripción
ganada. Sin tener aplicación la acción pauliana.

E) EFFECTOS LEGALES RESPECTO A LOS ACREEDORES
QUIROGRAFARIOS DEL DEUDOR

Respecto a los acreedores quirografarios del
deudor, la prescripción negativa no origina un derecho pro--

pio a favor de esta clase de acreedores. La prescripción -- los beneficia a ellos, teniendo aplicación las disposicio-- nes legales que se agrupan merced al principio de protec--- ción de los derechos del acreedor.

Tienen aplicación los principios jurídicos - siguientes: (20)

1) Responsabilidad ilimitada del deudor. Es decir, que el deudor "responde del cumplimiento de sus obli-- gaciones con todos sus bienes (presentes o futuros), con -- excepción de aquellos que, conforme a la ley, son inaliena-- bles o no embargables" (Art. 2964).

2) Integridad del patrimonio del deudor. Por razón de este principio, el deudor tiene el deber jurídico_ de administrar su patrimonio, realizando todos los actos ne-- cesarios para conservar su activo, a fin de no causar per-- juicios a sus acreedores y preservar la garantía genérica - prevista legalmente a favor de éstos.

El interés jurídico de los acreedores quiro-- grafarios es tutelado por la ley, en el caso de la pres--- cripción negativa, para alegar ésta a nombre del deudor. Pe-- ro esto es posible, siempre y cuando el deudor no haya re-- nunciado a la prescripción.

La acción oblicua tiene aplicación, conforme al artículo 29 del Código de Procedimientos Civiles local, que dice: "Ninguna acción puede ejercitarse sino por aquel a quien compete, o por su representante legítimo. No obstan

te eso, el acreedor puede ejercitar las acciones que competen a su deudor cuando conste el crédito de aquél en título ejecutivo y, excitado éste para deducirlas, descuide o rehúse hacerlo. El tercero demandado puede paralizar la acción - pagando al demandante el monto de su crédito".

F) EFFECTOS LEGALES RESPECTO DE LA OBLIGACION ACCESORIA

La prescripción de la obligación principal -- origina también la extinción de la obligación accesoria. Tiene aplicación el principio jurídico de que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" (21).

Esto sucede, por ejemplo, en las obligaciones con garantía real o personal, siendo aplicables los preceptos legales siguientes:

"Art. 2842. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor y por las mismas causas que las demás obligaciones".

"Art. 2891. Extinguida la obligación principal, sea por el pago, sea por cualquiera otra causa legal, queda extinguido el derecho de prenda".

"Art. 2941. Podrá pedirse y deberá ordenarse en su caso la extinción de la hipoteca:- III. Cuando se resuelva o extinga el derecho del deudor sobre el bien hipotecario".

Pero la prescripción de la obligación accesoria, no extingue la obligación principal. La prescripción -

de la obligación de intereses, por ejemplo en el mutuo oneroso, no da lugar a la prescripción de la obligación de restituir el capital.

Por otra parte, en el caso de las obligaciones que nacen de un contrato, corren plazos especiales e independientes. En el usufructo oneroso, por ejemplo, corre un plazo especial de prescripción respecto a las rentas adeudadas al concluir el término de este acto jurídico, y otro diverso respecto a la restitución de la cosa objeto del negocio jurídico precitado. (22)

6. RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN

En los artículos del 1141 al 1143 inclusive, se regula la renuncia a la prescripción. Su estudio implica la consideración de los puntos siguientes: 1) Derecho subjetivo autónomo para modificar la esfera jurídica propia; 2) Renuncia a la prescripción ganada; 3) Prohibición legal para renunciar anticipadamente a la prescripción; 4) Efectos de la renuncia a la prescripción ganada.

A) DERECHO SUBJETIVO PARA MODIFICAR LA ESFERA JURÍDICA PROPIA (23)

Dentro del derecho civil patrimonial, en aplicación del principio de la autonomía, el particular tiene -- la posibilidad normativa para modificar la esfera jurídica propia. Dicho poder jurídico constituye un derecho subjetivo autónomo.

En el campo de la prescripción negativa, dicho derecho subjetivo se ejercita a través de la renuncia. - El particular repudia el derecho a la prescripción ganada, - disminuyendo su esfera patrimonial y aumentando, correlativamente, la del titular del crédito prescrito, dando nuevamente existencia legal a la relación jurídica prescrita.

Ello es posible, ya que la prescripción negativa es un instituto jurídico tanto de orden público como de orden privado. Consumada la prescripción negativa, esta figura jurídica funciona como medida protectora en favor del deudor, o de los terceros con interés jurídico propio.

B) RENUNCIA A LA PRESCRIPCIÓN GANADA

Por virtud de los artículos 1141 y 1143, tanto el deudor como los acreedores privilegiados de éste, tienen un derecho propio para renunciar a la prescripción ganada.

Se define la renuncia como un acto jurídico - unilateral, por virtud del cual se abdica o extingue un derecho patrimonial, sin transferirlo a otro (24).

En la renuncia a la prescripción ganada, el deudor dispone del derecho a la prescripción, abdicando o extinguiendo dicho derecho por su propia voluntad, dando nuevamente existencia y relevancia jurídica a la relación jurídica prescrita.

La renuncia a la prescripción ganada, por ---

constituir un acto jurídico unilateral, su estudio debe ---- realizarse aplicando la teoría legal del acto jurídico, precisando sus elementos de existencia y de validez.

a) Elementos de existencia

Los elementos de existencia de la renuncia a la prescripción ganada son: la manifestación de voluntad y - el objeto (Art. 1794).

El beneficiario exterioriza su voluntad, con la intención de abdicar o extinguir el derecho a la prescripción ganada, reconociendo la ley existencia jurídica a dicha declaración de voluntad y a los efectos

b) Elementos de validez

La renuncia a la prescripción ganada, para -- que tenga plena validez legal, conforme al artículo 1795, requiere:

1o. Que la renuncia la realice una persona -- capaz; es decir, que el sujeto, conforme al artículo 1141, - tenga la capacidad de obrar.

2o. Que la voluntad de renunciar se exteriorice sin vicio alguno; es decir, en forma libre y cierta.

3o. La renuncia no requiere de forma especial alguna. Es un acto consensual. El artículo 1142 dispone: "La renuncia de la prescripción es expresa o tácita, siendo esta última la que resulta de un hecho que importa el abandono -- del derecho adquirido.

4o. Que la renuncia tenga un fin, motivo y --
condición lícitos.

C) PROHIBICION LEGAL DE LA RENUNCIA
A LA PRESCRIPCION FUTURA

Conforme al artículo 1141: "Las personas con_
capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ga-
nada, pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo".

En dicho precepto legal se enuncia una norma_
prohibitiva de orden público. Precisamente por el carácter -
axiológico y teleológico de la prescripción negativa, es de_
interés público impedir toda clase de transacciones patrimo-
niales por las cuales se coarte o limite la libertad jurídi-
ca de un particular en beneficio exclusivo de otro.

Es oportuno señalar que la renuncia de la ---
prescripción futura, en caso de que se realizara, la misma -
no tendría existencia jurídica. "Existe una norma jurídica -
que impide su realización de manera absoluta" (25).

En efecto, el artículo 2224 establece: "El --
acto jurídico inexistente por la falta de consentimiento o -
de objeto que pueda ser materia de él no producirá efecto le
gal alguno. No es susceptible de valer por confirmación, ni_
por prescripción, su existencia puede invocarse por todo in-
teresado".

D) EFFECTOS DE LA RENUNCIA 926)

La renuncia de la prescripción produce los --
efectos siguientes: 1) Extinción de la prescripción ganada; -

2) Comienza a correr un nuevo plazo de prescripción.

Por otra parte, la renuncia tiene plena eficacia entre el renunciante y el titular del crédito prescrito. Respecto de ciertos terceros, es inoponible la renuncia.

Aun cuando el deudor renuncie a la prescripción ganada, la misma no surte efectos frente a sus acreedores privilegiados. Estos tienen un derecho propio, para hacer valer la prescripción.

Ello sucede también en las relaciones jurídicas complejas. La renuncia de un codeudor solidario, por --- ejemplo, no produce efectos respecto de los demás codeudores.

Lo mismo sucede en la obligación con garantía real o personal. El deudor hipotecario, cuando afecta en hipoteca un bien de su propiedad como garantía del cumplimiento de la obligación por otro, si éste renuncia a la prescripción, la misma no le es oponible a aquél.

En cambio, cuando los terceros son acreedores quirografarios, la renuncia del deudor sí tiene plena eficacia frente aquéllos. Los acreedores quirografarios tienen -- una garantía genérica sobre los bienes del deudor. La renuncia no les causa perjuicio alguno. Si el deudor procede de - mala fe, tienen expedita la acción pauliana para anular la - renuncia.

Todo lo anterior se infiere del artículo 1143 que a la letra dice: "Los acreedores y todos los que tuvie-- ren legítimo interés en que la prescripción subsista, pueden

hacerla valer aunque el deudor o el propietario hayan renunciado los derechos en esa virtud adquiridos".

En otros términos, tales consideraciones tienen como premisa el principio jurídico siguiente: La prescripción negativa se produce por ministerio de ley.

7. CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DE LA PRESCRIPCIÓN NEGATIVA

La prescripción negativa es la sanción (latu sensu), que se produce por el no ejercicio de un derecho dentro del plazo legal, extinguiendo la relación jurídica patrimonial en beneficio del deudor y de ciertos terceros, por voluntad de la ley.

De la definición antes citada, se infieren -- los elementos siguientes:

1o. La prescripción negativa es una sanción - en sentido amplio. En la doctrina se habla de sanción latu sensu en oposición de sanción stricto sensu (27).

"La sanción (stricto sensu) puede ser definida --señala el maestro García Máynez-- como consecuencia jurídica que el incumplimiento de un deber produce en relación con el obligado" (28).

En el caso presente se habla de sanción en -- sentido amplio, porque el acreedor no tiene un deber jurídico o una obligación para ejercitar su derecho. El ejercicio del derecho es potestativo para el acreedor. Pero si éste -

quiere alcanzar todos los beneficios inherentes a su derecho, tiene la "carga" de ejercitarlo dentro del plazo legal. La inobservancia de la conducta prescrita en la norma jurídica, condiciona la prescripción de su derecho (29).

2o. Extinción de la relación jurídica patrimonial, por efecto de la prescripción negativa. Es inherente a la relación jurídica patrimonial, que no tenga una vigencia temporal indeterminada. El derecho civil patrimonial tiene como sustrato la vida económica, reflejando sus institutos jurídicos dicha realidad. Los particulares preconstituyen la relación jurídica patrimonial, principalmente a través del contrato, prolongando su vigencia temporal, a fin de unir sus esfuerzos para la satisfacción mutua de sus necesidades.

Por ello, la vigencia intemporal de la relación jurídica, por la negligencia o mala fe del acreedor, en perjuicio del deudor y de ciertos terceros, es rechazada por el orden jurídico.

Precisamente la prescripción negativa tiene como función, dentro del orden jurídico, el de propiciar el libre comercio jurídico y prevenir controversias extemporáneas de difícil solución conforme a la equidad.

La técnica jurídica ha tenido presente las condiciones económicas precitadas, organizando y estructurando la prescripción negativa como instituto jurídico de derecho sustantivo, que extingue la relación jurídica en los casos señalados por el legislador.

3o. La relación jurídica se extingue en beneficio del deudor y de ciertos terceros. Hemos dicho que la prescripción negativa es un instituto jurídico mixto, esto es, que reviste características tanto de orden público como de orden privado.

La prescripción negativa, por razones de orden público, mismas que trascienden en la conformación de su régimen jurídico, se actualiza y produce efectos jurídicos por voluntad de la ley; sin la intervención de la voluntad de los particulares; pero produciéndose la prescripción negativa, funciona como medida jurídica protectora tanto del interés del deudor como de ciertos terceros.

Por esto, su eficacia se condiciona a la voluntad de los beneficiarios precitados. El derecho del deudor, para hacer valer la prescripción negativa en vía de acción o de excepción, es una cuestión que solamente atañe a él. Dicho derecho reviste las características de los demás derechos subjetivos privados patrimoniales; es decir, que el ejercicio y disposición (renuncia) de ese derecho, es algo que exclusivamente corresponde atender al propio deudor. Correlativamente el derecho procesal civil regula el ejercicio de ese derecho en juicio, teniendo presente tales características, conforme a los principios de eventualidad y dispositivo, respectivamente. La tutela jurídica del precitado derecho, por tanto, se condiciona a la declaración de voluntad del particular.

Lo mismo acontece con los terceros con inte--

rés jurídico propio. Los acreedores privilegiados del deudor mejoran la prelación de su crédito, por virtud de la prescripción negativa. A ellos corresponde aprovechar dicho beneficio. Tienen un derecho propio para hacer valer la prescripción, aun cuando su deudor la haya renunciado. Su derecho es tutelado eficazmente en juicio, condicionándose la protección jurisdiccional a su declaración de voluntad de hacer valer la prescripción.

4o. La prescripción negativa se actualiza y produce efectos legales por voluntad de la ley. En cuanto a este elemento, nos remitimos a lo expresado al principio del presente capítulo.

Como corolario de lo anterior, y en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción negativa, concluimos en los términos siguientes:

La prescripción negativa reviste la característica de ser una sanción (*lató sensu*), constituyendo un instituto jurídico de orden público; pero también reviste la característica de constituir una medida jurídica protectora de los intereses del deudor y de ciertos terceros, por ser un instituto jurídico de orden privado.

Ambas características no se oponen entre sí, sino que, por el contrario, se complementan para hacer posible que se cumplan las funciones axiológica y teleológica que el legislador asigna a la prescripción negativa, siendo un instituto jurídico sustantivo. Su régimen jurídico ha sido

organizado y estructurado por la técnica jurídica, conforme a las experiencias de los últimos cien años. El resultado -- es la prescripción extintiva moderna.

8. PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD: SIMILITUD Y DIFERENCIA

En nuestro derecho positivo, la prescripción negativa y la caducidad son institutos jurídicos diversos. Sin embargo, se asemejan.

En la práctica forense se han planteado apelaciones y amparos, donde el punto a discusión es sí un caso determinado es de prescripción o de caducidad. Los tribunales de alzada y la propia Corte han fallado, ante el hecho de que el legislador de 1928 omitió definir la caducidad, -- conforme a los principios jurídicos formulados en el derecho comparado y en la doctrina.

En tal virtud, es pertinente que abordemos -- el estudio de la caducidad, a fin de precisar las características que reviste en nuestro derecho positivo. Todo ello, -- con la finalidad de estar en posibilidad de establecer qué semejanza tiene y cuáles son sus diferencias respecto de la prescripción negativa.

A) CLASES DE CADUCIDAD

El ilustre jurista Francesco Messineo, distingue en la caducidad, las especies siguientes: "caducidad por inobservancia de un término perentorio" y "caducidad a título de pena" (30).

B) CADUCIDAD POR INOBSERVANCIA DE UN TÉRMINO PERENTORIO

La caducidad por inobservancia de un término perentorio, reviste la naturaleza jurídica de una sanción, entendida ésta en sentido amplio. Esta clase de sanción no se produce por el incumplimiento de un deber jurídico o una obligación, como sucede en la sanción en sentido estricto.

La sanción en sentido amplio es la consecuencia jurídica que se produce por la inobservancia de una carga. La "carga -define Messineo- es la imposición de un comportamiento, como premisa para conseguir un determinado --- efecto útil. El mismo nace de un imperativo hipotético" (31).

La observancia de una carga legal no constituye un deber jurídico o una obligación en el destinatario. Es de cumplimiento potestativo para el sujeto. Si él omite realizar la conducta ordenada en la norma jurídica, no incurre en responsabilidad subjetiva; ni tampoco existe en un particular o en un órgano del Estado derecho alguno para --- exigirle el cumplimiento de la conducta omitida, a través de la función jurisdiccional. La carga se instituye en beneficio del propio particular. Pero los efectos útiles del acto, se condicionan a su efectiva realización. Si omite realizar la conducta ordenada en la norma jurídica, el sujeto no obtiene los resultados que se propuso en un principio.

Los supuestos jurídicos que condicionan la caducidad son: la no realización del acto positivo en el --

plazo de perentoria observancia, conforme a lo expresado en la norma jurídica. Si el sujeto omite realizar la conducta, o la realiza fuera del plazo legal, necesariamente se produce la caducidad. Actualización de los supuestos jurídicos y realización de las consecuencias jurídicas ocurren ipso iure.

Los efectos de la caducidad son absolutos. - El derecho no nace, o se pierde el derecho preconstituido, necesariamente por ministerio de ley. Por consiguiente, los jueces tienen el deber jurídico de no dar existencia jurídica a un derecho que no se perfeccionó, o a un derecho preexistente que se extinguió, por virtud de la caducidad. En otros términos, deben decretar de oficio la caducidad.

Tal es la solución técnico-jurídica que prevalece en nuestro derecho positivo, conforme a tesis jurisprudencial aplicable en las acciones de divorcio reguladas en el artículo 278 del Código Civil vigente; asimismo, en la tesis relativa a la caducidad de la acción cambiaria de regreso. Respectivamente transcribimos en sus partes conducentes, las tesis precitadas:

"Cuando la ley señala término para el ejercicio de la acción de divorcio, debe promoverse éste precisamente dentro de él, pues se trata de una condición necesaria para el ejercicio de la acción y la autoridad judicial no sólo está facultada, sino tiene la obligación de estudiar si la acción se ejercitó oportunamente" (Jurispruden-

cia 154 (Sexta Epoca), página 495, Sección Primera, volumen 3a. SALA. Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965) -- (32).

"El artículo 160 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al establecer la caducidad de la acción cambiaria de regreso, obliga al sentenciador a -- examinar, de oficio, si ha operado la caducidad de las cambiales, por ser este punto condición esencial para el ejercicio de dicha acción" (3a. SALA.- Sexta Epoca, volumen --- LXXIII, Cuarta Parte, Pág. 35) (33).

C) CASOS DE CADUCIDAD POR INOBSERVANCIA DE UN TERMINO PERENTORIO (34)

Como ejemplos de casos de caducidad por inobservancia de un término perentorio, citamos los siguientes:

I. Código Civil vigente

1) Acciones de divorcio que implican causas de realización momentánea. Esta clase de acciones de divorcio se regulan en el artículo 278, que a la letra dice: "El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que hayan llegado a su noticia los hechos en que se funde la demanda".

Por razones de política legislativa, el matrimonio es un instituto familiar de orden público. Pero en -- ciertos casos se autoriza la disolución del vínculo matrimo

nial. El orden jurídico atribuye tal derecho a los cónyuges. El ejercicio del mismo, en la vía de acción, es potestativo para el cónyuge inocente. Pero si él quiere alcanzar los resultados inherentes al beneficio que la ley le concede, o sea la instauración del proceso y el otorgamiento de la tutela jurisdiccional a su derecho, debe ejercitarlo dentro del plazo señalado en la ley.

2) Acción contradictoria de legitimidad. Esta clase de acción (en sentido de derecho civil) se regula en el artículo 330, que dispone: "En todos los casos en que el marido tenga derecho de contradecir que el nacido es --- hijo de su matrimonio, deberá deducir su acción dentro de sesenta días, contados desde el nacimiento, si está presente; desde el día en que llegó al lugar, si estuvo ausente; o desde el día en que se descubrió el fraude, si se le ocultó el nacimiento".

En este caso de caducidad por inobservancia de un término, existe la misma razón jurídica de las acciones de divorcio. El orden jurídico atribuye un derecho al marido, en beneficio exclusivo de éste, para impugnar que el niño sea hijo de su matrimonio, mismo que debe ejercitar en vía de acción dentro del plazo previsto en la ley. Transcurrido dicho término, pierde este derecho. El juez tiene la obligación para decretar la caducidad, negando la instauración del proceso.

II. Código de Procedimientos Civiles vigente

en el Distrito y Territorios Federales.

Conforme al artículo 133: "Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

Plazos perentorios -define Couture- son aquellos que, vencidos, producen la caducidad del derecho, sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. La extinción del derecho se produce por la sola naturaleza del término, lo que quiere decir que se realiza -- por ministerio de ley" (35).

Dichos plazos de preclusión (especie de la caducidad procesal) se instituyen en beneficio de las partes, a fin de que el juicio continúe su marcha hacia la sentencia. Si la parte actora no apela la sentencia adversa, -- por ejemplo, precluye dicho derecho.

D) CADUCIDAD A TÍTULO DE PENA (36)

En la caducidad a título de pena, el titular de un derecho tiene el deber jurídico de realizar la conducta ordenada en la norma legal. Si él incumple dicho deber jurídico, la norma jurídica vincula a su conducta ilícita -- la caducidad, privándosele de un derecho subjetivo, por voluntad de la ley.

El deber jurídico lo impone la norma legal -- en interés de la sociedad o de ciertos particulares.

E) CASOS DE CADUCIDAD A TITULO DE PENA

Los casos de caducidad a título de pena, se localizan tanto en el derecho familiar como en el derecho patrimonial.

I) Derecho Familiar

En el artículo 444, fracción III, se establece: "La patria potestad se acaba:- Cuando por las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudiera comprometerse la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la ley penal".

Los que tienen la patria potestad "incumbe la obligación de educar convenientemente a sus descendientes" (Art. 422). Por consiguiente, la ley vincula al incumplimiento de este deber jurídico la caducidad del derecho al ejercicio de la patria potestad. (Art. 414).

II) Derecho Patrimonial

Conforme al artículo 1959, fracción: "Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:- Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda".

El deudor tiene derecho al plazo. Cuando sobreviene su insolvencia, tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de la obligación, a fin de mantener vigente su derecho al plazo. Si incumple con tal deber, caduca su derecho al plazo.

En los casos precitados, la caducidad constituye una sanción en sentido estricto.

F) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR INOBSERVANCIA DE UN TÉRMINO PERENTORIO: SEMEJANZAS

Prescripción negativa y caducidad por inobservancia de un término perentorio, guardan las semejanzas siguientes:

- 1) El no ejercicio de un derecho, dentro de un plazo legal las condiciona.
- 2) Tanto la prescripción negativa como la caducidad se producen por ministerio de ley.

G) PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD POR INOSERVANCIA DE UN TÉRMINO PERENTORIO: DIFERENCIAS

La prescripción negativa y la caducidad son institutos jurídicos diversos, a saber:

- 1) La prescripción negativa es un evento jurídico que se vincula a la inobservancia del ejercicio continuo de un derecho subjetivo patrimonial. En cambio, la caducidad "implica una carga -explica Messineo- de perentoria -observancia de un término (de rigor o preclusivo), en el --cumplimiento de un acto, o sea el ejercicio de un derecho,- por lo general potestativo... (de ordinario la acción en --juicio), a hacer valer por primera vez, o una sola vez; con el efecto de que el derecho se pierde si el acto de ejercicio no se cumple dentro de aquel término, o lo que es lo --mismo, si se cumple fuera de aquel término..." (37).

2) La prescripción negativa no la puede su-
plir de oficio el juez; en cambio la caducidad, conforme a
las tesis de la Corte, el juez tiene la obligación de decre-
tarla de oficio.

3) La prescripción negativa es un instituto
jurídico de aplicación general en nuestro derecho civil pa-
trimonial. La caducidad es un instituto excepcional y no --
puede ser invocada fuera de los casos admitidos por la ley"
(38).

4) "Diversa -en la decadencia (caducidad) y_
en la prescripción- es también la función práctica. Mien---
tras en la prescripción se actúa la exigencia de que no ---
queden por largo tiempo sin ejercitar los derechos subjeti-
vos en general, en la decadencia (caducidad) opera la exi--
gencia diversa de que ciertos derechos sean ejercitados den-
tro de término breve, porque existe un interés general en -
el pronto ejercicio de aquellos derechos, además de un inte-
rés de aquellos respecto de quienes tales derechos pueden -
ser ejercitados, en conocer rápidamente si el titular de --
ellos quiere ejercitarlos o no; hay, pues, por satisfacer -
una exigencia de certeza de las situaciones jurídicas aje--
nas. En efecto, las hipótesis de decadencia (caducidad) es-
tán ligadas a situaciones en que, frente al sujeto del dere-
cho (expuesto a decadencia) hay sujetos interesados en que_
el ejercicio del derecho, si ha de ocurrir, ocurra en el --
tiempo más breve posible. Los términos de decadencia (caduci

dad) son, por eso, siempre más restringidos, como duración" (39).

5) Son susceptibles de prescripción los derechos personales patrimoniales y algunos derechos reales sobre cosa ajena; "de caducidad es susceptible toda especie de derechos subjetivos" (40).

C TAS DEL CAPITULO IV

- (1) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ. Derecho de las Obligaciones, 3a. ed., Editorial Cajica, Puebla, 1968, pp. 832 a 834.
- (2) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo -- quinto, Obligaciones I, segunda edición, Antigua Librería Robredo, México, 1960, pp. 116 y ss.
- (3) LOUIS JOSSERAND, Derecho Civil, t. II, vol. I, trad. de Santiago Cunchillos y Manterola, Ediciones Jurídicas-América, Buenos Aires, 1950, p. 760; AMBROSIO COLIN y H. CAPITANT, Curso Elemental de Derecho Civil, 3a. ed. española, t. III: Teoría General de las Obligaciones, Editorial Reus, Madrid, 1951, pp. 286 a --- 287; MARCELO PLANIOL y JORGE RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, trad. española del Dr. Mario Díaz Cruz, t. VII: Las Obligaciones (Segunda Parte), Habana, 1945, p. 721.
- (4) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1955-1963, volumen civil, Mayo Ediciones, México, 1965, pp. 707 a 708.
- (5) NICOLAS COVIELLO, Doctrina General del Derecho Civil, 4a. ed. italiana, trad. por Felipe de J. Tena, Unión Tipográfica Editorial Hispano-Americana, México, 1938, pp. 491 y ss.; FRANCESCO MESSINEO, Manual de Derecho Civil y Comercial, trad. de Santiago Sentís Melendo, t. II, Doctrinas Generales, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1971, pp. 61 y ss.; MANUEL J. ARGANARAS, La Prescripción Extintiva, Tea, Buenos Aires, 1966, pp. 138 y ss.
- (6) NICOLAS COVIELLO, Doctrina General del Derecho Civil, - opus cit., pp. 499 a 500.
- (7) EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1972, pp. 96 y 97.
- (8) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes, opus cit., pp. - 707 a 708.
- (9) EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, opus cit., p. 186.

- (10) EDUARDO PALLARES, Diccionario de Derecho Procesal Civil, cuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1963, pp. 590 y 591.
- (11) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Teoría Jurídica de la Conducta, Ediciones Botas, México, 1945, p. 240.
- (12) Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes sustentadas por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, volumen de actualización I, Mayo Ediciones, México, 1967, p. 627.
- (13) PLANIOL y RIPERT, Tratado Práctico de Derecho Civil -- Francés, opus cit., pp. 725 a 728.
- (14) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Introducción al Estudio del -- Derecho, 2a. ed., Editorial Porrúa, México, 1967, pp. 159 a 164.
- (15) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, tomo quinto, Obligaciones I, - opus cit., pp. 94 a 97.
- (16) FRANCESCO MESSINEO, tomo IV, Derecho de las Obligaciones Parte General, opus cit., pp. 370 a 380.
- (17) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Introducción al Estudio del De recho, opus cit., p. 178.
- (18) FRANCESCO MESSINEO, tomo IV, Derecho de las Obligaciones Parte General, opus cit., pp. 63 y ss.
- (19) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo - sexto, Contratos, volumen III, Antigua Librería Robredo, México, 1960, pp. 323 y 324.
- (20) FRANCESCO MESSINEO, tomo IV, Derecho de las Obligaciones Parte General, opus cit., pp. 50 y ss.
- (21) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, tomo quinto, Obligaciones, vol. I, opus cit., p. 337.
- (22) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, tomo quinto, Obligaciones, vol. I, opus cit., p. 336.
- (23) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Introducción al Estudio del De recho, opus cit., pp. 285 a 286.
- (24) FRANCESCO MESSINEO, tomo II, Doctrinas Generales, opus cit., pp. 51 y ss.

- (25) RAFAEL ROJINA VILLEGAS, Derecho Civil Mexicano, tomo - primero, Introducción y Personas, cuarta edición, Cárdenas Editor, México, 1969, pp. 324 a 325.
- (26) NICOLAS COVIELLO, Doctrina General del Derecho Civil, - opus cit., pp. 500 a 503.
- (27) FRANCESCO MESSINEO, tomo I, Introducción, opus cit., -- pp. 27 a 33.
- (28) EDUARDO GARCIA MAYNEZ, Introducción al Estudio del Derecho, décimacuarta edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1967, p. 295.
- (29) FRANCESCO MESSINEO, tomo II, Doctrinas Generales, opus cit., pp. 65 a 66.
- (30) FRANCESCO MESSINEO, tomo II, Doctrinas Generales, opus cit., p. 79.
- (31) FRANCESCO MESSINEO, tomo II, Doctrinas Generales, opus cit., p. 84.
- (32) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis Sobresalientes 1955 - 1965, Actualización I, Civil, sustentadas por la 3a. Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, -- Ediciones Mayo, México, 1967, p. 544.
- (33) Jurisprudencia 1917-1965 y Tesis sobresalientes 1955- 1965, Actualización I, Civil, opus cit., p. 8.
- (34) ERNESTO GUTIERREZ Y GONZALEZ, Derecho de las Obligaciones, opus cit., pp. 922 a 926.
- (35) EDUARDO J. COUTURE, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, opus cit., p. 177.
- (36) FRANCESCO MESSINEO, tomo IV, Introducción, opus cit., p. 28.
- (37) FRANCESCO MESSINEO, tomo II, Doctrinas Generales, opus cit., p. 75.
- (38) FRANCESCO MESSINEO, tomo II, Doctrinas Generales, opus cit., p. 76.
- (39) FRANCESCO MESSINEO, tomo II, Doctrinas Generales, opus cit., p. 75.
- (40) FRANCESCO MESSINEO, t. II; Doctrinas Generales, opus -- cit., p. 76.

CAPITULO V

SINOPSIS DE LOS ANTERIORES CAPITULOS

1. En el derecho romano privado se encuentran las raíces - históricas de la prescripción extintiva moderna.
2. En el derecho justiniano, la usucapión y la prescrip-- ción de acciones son institutos jurídicos diversos.
3. La prescripción de acciones justiniana es un instituto procesal de orden público que se regula como excep-- ción, en beneficio de los deudores, para impedir el_ ejercicio extemporáneo de acciones patrimoniales. Su oposición en juicio produce efectos procesales de -- una presunción juris et de jure, evitando la senten-- cia condenatoria.
4. La prescripción de acciones se perfecciona por el no -- ejercicio de la acción dentro del plazo ordinario de treinta años o de los plazos especiales más cortos.
5. El proceso genético de la prescripción de acciones se - suspende o interrumpe en los casos expresamente seña_ lados en las Constituciones imperiales.
6. El legislador francés desarrolla el concepto genérico - de la prescripción, comprendiendo como especies de és_ ta la prescripción adquisitiva (usucapión) y la pres_ cripción liberatoria (prescripción de acciones). La_ nota común en ambas es el transcurso del tiempo.

7. El legislador francés regula la prescripción de acciones, admitiendo como subespecies de ésta la prescripción liberatoria y la prescripción presuntiva.
8. La prescripción liberatoria es regulada como instituto jurídico perteneciente al derecho civil, establecida, por razones de orden público, en beneficio de los deudores y de ciertos terceros. Esto no obstante, tales innovaciones en la figura jurídica precitada no guardan relación alguna con su régimen legal, el cual reviste las mismas características de la prescripción de acciones justiniana.
9. La doctrina francesa formula, con apoyo en los preceptos del Código napoleónico, los dogmas jurídicos siguientes: La prescripción liberatoria es un instituto jurídico tanto de orden público como privado; es una excepción; se actualiza en el juicio y produce efectos por voluntad del demandado; puede alegarse en cualquier estado del juicio; transforma la obligación civil en una obligación natural; es objeto de renuncia; la renuncia en perjuicio de los acreedores privilegiados del deudor, puede revocarse o anularse a través de la acción pauliana, sin exigirse el requisito de la mala fe.
10. Las reformas legislativas al sistema de la prescripción liberatoria en el derecho comparado, han determinado

la formulación de la teoría de la prescripción ----
extintiva moderna como instituto sustantivo.

11. Las reformas legislativas precitadas son: la prescrip-
ción extintiva puede deducirse en vía de acción o en
vía de excepción; reducción de los plazos; reducción
o supresión de las causas de suspensión; desarrollo_
de una nueva teoría sobre la interrupción judicial;-
tutela legal efectiva de los derechos de los acreedo_
res privilegiados del deudor, sin que se recurra a -
la acción pauliana.
12. Los principios jurídicos que se infieren de las refor--
mas legislativas pluricitadas, guardan conexión por_
razón del dogma jurídico siguiente: La prescripción_
extintiva opera ipso iure.
13. En nuestro derecho positivo se adopta el sistema genéri_
co de la prescripción; sin embargo, el legislador --
mexicano organiza y desarrolla regímenes jurídicos -
especiales tanto para la prescripción positiva como_
para la prescripción negativa.
14. La prescripción negativa es desarrollada conforme a los
principios jurídicos formulados en el derecho compa-
rado, revistiendo las características de la prescrip_
ción extintiva moderna.
15. Nuestra prescripción negativa también reviste caracte--
rísticas propias, a saber: No admite subespecies, --

como en el derecho comparado; en vía de excepción, debe hacerse valer al contestarse la demanda.

16. La prescripción negativa es la sanción (lato sensu), -- que se produce por el no ejercicio continuo de un de recho dentro del plazo legal. Extingue la relación -- jurídica patrimonial en beneficio del deudor y de -- ciertos terceros, por voluntad de la ley.
17. La prescripción negativa reviste la característica de -- ser una sanción (lato sensu), por constituir un ins- tituto jurídico de orden público; pero también es -- una medida legal protectora de los intereses del deu dor y de ciertos terceros, cuya eficacia se condicio^o na al ejercicio potestativo de la misma por los inte^o resados, por ser un instituto jurídico de orden pri- vado.
18. En nuestra doctrina no hay una clara distinción entre -- la prescripción negativa y la caducidad.

Por todo lo anteriormente expuesto y considerado en el desarrollo de este trabajo, cuya sinopsis hago - en el capítulo precedente, y con apoyo no sólo en la doctrina relativa, sino fundamentalmente en lo que nuestro más alto Tribunal ha explorado en la materia, es posible establecer, relativamente a nuestro Derecho, las siguientes

C O N C L U S I O N E S

- I. Que aunque a ambas instituciones (prescripción extintiva y caducidad) se les ha atribuido el elemento común - de estar fundadas en el simple transcurso del tiempo, puede, sin embargo, señalárseles estas tres semejanzas específicas:
 - a).- Que el no ejercicio del derecho correspondiente, para que tenga existencia jurídica como supuesto condicionante en ambos institutos, debe ocurrir dentro de los plazos señalados específicamente - por la ley.
 - b).- Que los efectos de ambos institutos se producen por ministerio de ley. De aquí
 - c).- Que la sentencia que con relación a ambos instituciones se pronuncie, sea de naturaleza meramente declarativa.
- II. No obstante las anteriores semejanzas, las dos institu--

ciones se distinguen:

- a).- Porque la prescripción negativa se produce por la inobservancia del ejercicio continuo de un derecho; la caducidad resulta por la inobservancia de un término perentorio, en el ejercicio de un derecho.
- b).- Porque la prescripción negativa no la puede suplir de oficio el juez; en la caducidad, los jueces tienen la obligación de decretarla de oficio.
- c).- Porque en cuanto a su función práctica, en la prescripción negativa prevalece la exigencia de que no se abandone por largo tiempo el ejercicio de los derechos; por el contrario, en los casos de caducidad, el término perentorio cumple la función de -- que el ejercicio del derecho, si tiene lugar, ha -- de ocurrir en el tiempo más breve posible por existir frente al titular del derecho sujetos interesados en que ello suceda así.
- d).- Porque la prescripción negativa es un instituto -- de aplicación general en el derecho civil patrimonial; la caducidad es de aplicación restrictiva.
- e) Porque son susceptibles de prescripción los derechos personales patrimoniales y algunos derechos rea---

les sobre cosa ajena; la caducidad incide sobre toda --
clase de derechos subjetivos.